

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



Acreditada Res. CEUB N° 1126/02

## **TESIS DE GRADO**

**EL ACCESO AL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL  
EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:  
NECESIDAD DE UNA LEY MARCO DE RECURSOS  
HÍDRICOS**

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**POSTULANTE: HUMBERTO NAVIA LUCANA  
TUTOR: Dr. MARCO ANTONIO CENTELLAS CASTRO**

**La Paz – Bolivia  
2015**

## **Dedicatoria**

A la memoria de mi padre (+),  
A mi madre (+) por su invaluable cariño  
que fue mi motivación y estímulo,  
para concluir el presente trabajo.

## **Agradecimientos**

Al Dr. Marco Antonio Centellas Castro,  
por la orientación y dirección  
en la presente Tesis.

A los Docentes de la Facultad de Derecho  
*Alma Mater* en la formación de  
Profesionales del Derecho.

## RESUMEN

El trabajo de tesis analiza el acceso al agua como derecho humano fundamental, a partir del examen jurídico de 16 sentencias constitucionales pronunciadas en vigencia de la nueva Constitución del Estado Plurinacional de 2009.

Constituye una investigación dogmático jurídico del derecho fundamental al agua, explora la definición del derecho humano al agua en el sistema de los derechos humanos, su estructura dogmática contenida en la Constitución y la tutela jurídica de este derecho humano en la jurisprudencia constitucional.

Contiene en el marco histórico las referencias históricas relevantes sobre la regulación jurídica y reconocimiento constitucional como derecho humano al agua; en el marco teórico la naturaleza jurídica, dominio, paradigmas del agua, derechos humanos y derechos fundamentales; en el marco jurídico preceptos constitucionales y legislativos sobre derecho al agua; y en el marco práctico el análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho humano al agua.

Destaca la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho para la tutela de él derecho humano al agua. Plantea la necesidad de una Ley Marco de Recursos Hídricos que establezca un marco institucional con competencia nacional, un marco jurídico que regule las condiciones y limitaciones de los diferentes usos del agua dando prioridad al derecho humano al agua, y políticas de subvención del servicio de agua potable hacia la población de escasos recursos, para vivir dignamente.

*“el principio original de todas las cosas es el agua,  
de la que todo procede y a la que todo vuelve otra vez”.*

***Tales de Mileto***

# ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria .....	I
Agradecimiento .....	II
Resumen .....	III
Índice General .....	V
Abreviaturas y Siglas Utilizadas .....	X
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	3
1. Identificación del Problema .....	3
2. Problematización .....	5
3. Delimitación del tema de tesis .....	6
3.1. Delimitación Temática .....	6
3.2. Delimitación Temporal .....	6
3.3. Delimitación Espacial .....	6
4. Fundamentación e importancia de la investigación .....	6
5. Objetivos del tema de tesis .....	7
5.1. Objetivos generales .....	7
5.2. Objetivos específicos .....	7
6. Marco Teórico de Referencia .....	8
6.1. El agua y sus principales implicancias .....	8
6.1.1. El agua y ciclo hidrológico .....	8
6.1.2. El agua y los organismos vivos .....	9
6.1.3. El agua y la salud humana .....	10
6.1.4. El agua y la producción industrial y agropecuaria .....	10
6.1.5. El agua y el medio ambiente .....	11
6.1.6. El agua y el crecimiento demográfico .....	11
6.2. Principales conferencias y foros internacionales sobre el agua .....	13
6.2.1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972 .....	13
6.2.2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, 1977 .....	13
6.2.3. Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, Dublín, 1992 .....	14
6.2.4. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992 .....	14
6.2.5. Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible, París, 1998 .....	15

6.2.6. Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, Nueva York, 2000 .....	15
6.2.7. Foros mundiales sobre el agua .....	16
6.3. Reconocimiento del derecho humano al agua .....	18
6.3.1. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos .....	18
6.3.2. Constitución del Estado Plurinacional .....	20
7. Marco Conceptual .....	21
7.1. Dominio público .....	21
7.2. Agua y recursos hídricos .....	22
7.3. Uso y aprovechamiento del agua .....	23
7.4. Derecho de aguas .....	24
7.5. Derecho humano al agua .....	24
7.6. Desarrollo sostenible y sustentable .....	25
8. Hipótesis de trabajo .....	27
8.1. Identificación de variables .....	27
8.1.1. Variable independiente .....	27
8.1.2. Variable dependiente .....	27
9. Métodos y técnicas utilizadas en la tesis .....	27
9.1. Métodos generales .....	27
9.2. Métodos específicos .....	28
9.3. Técnicas utilizadas en la tesis .....	28
10. Determinación del universo y muestra .....	29

## **CAPÍTULO I**

<b>MARCO HISTÓRICO</b> .....	31
1.1. El agua en el Código de Hammurabi .....	31
1.2. El agua en el Derecho Romano .....	32
1.3. El agua antes de la colonia española .....	35
1.4. El agua durante la colonia española .....	35
1.4.1. El derecho Español .....	36
1.4.2. El derecho Indiano .....	37
1.5. El agua en la legislación boliviana .....	38
1.5.1. Código Civil Santa Cruz de 1831 .....	38
1.5.2. Ley de 5 de octubre de 1874 .....	39
1.5.3. Ley de Aguas de 1906 .....	39
1.5.4. Ley de Reforma Agraria de 1953 .....	40
1.5.5. Código Civil de 1972 .....	40
1.5.6. Leyes sectoriales en la década de los 90 .....	41
1.6. El agua en las constituciones bolivianas .....	41
1.6.1. Constitución Política del Estado de 1826 .....	42

1.6.2. Constitución Política del Estado de 1938 .....	42
1.6.3. La “guerra del agua” y el proceso constituyente .....	43
1.6.4. Constitución del Estado Plurinacional 2009 .....	44
1.7. Hitos históricos en el reconocimiento del derecho humano al agua .....	45
1.7.1. Declaraciones proclamadas por la ONU y conferencias internacionales sobre derecho humano al agua .....	45
1.7.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	45
1.7.1.2. Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano .....	45
1.7.1.3. Plan de Acción de Mar del Plata .....	46
1.7.1.4. Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible .....	47
1.7.1.5. El capítulo 18 del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. ....	47
1.7.1.6. Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo .....	48
1.7.1.7. Declaración de Paris. ....	49
1.7.1.8. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible .....	49
1.7.2. Instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con el derecho humano al agua .....	50
1.7.2.1. Pactos Internacionales .....	50
1.7.2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	50
1.7.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales .....	51
1.7.2.2. Convenciones Internacionales relacionados con el Derecho Humano al Agua .....	52
1.7.2.2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .....	52
1.7.2.2.2. Convención sobre los derechos del niño .....	52
1.7.2.2.3. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad .....	53
1.7.2.3. Observación N° 15 del CDESC y Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas .....	54
1.7.2.3.1. Observación General N° 15 del CDESC de la ONU .....	54
1.7.2.3.2. Resolución A/RES/64/292, de la Asamblea General de ONU .....	54



## **CAPÍTULO II**

<b>MARCO TEÓRICO</b>	56
2.1. Naturaleza jurídica, dominio y patrimonio vital del agua	56
2.1.1. Naturaleza jurídica del agua	56
2.1.2. Dominio del agua	58
2.1.3. Patrimonio vital del agua	60
2.2. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales	62
2.2.1. Derechos Humanos	62
2.2.1.1. Etapas de evolución de los derechos humanos.	62
2.2.1.2. Definición de derechos humanos	63
2.2.1.3. Características de los derechos humanos	67
2.2.2. Derechos fundamentales	68
2.2.2.1. Desarrollo conceptual de los derechos fundamentales	68
2.2.2.2. Definición de los derechos fundamentales	69
2.2.2.3. Doble dimensión de los derechos fundamentales	69
2.2.2.4. Estructura dogmática de los derechos fundamentales	70
2.2.2.5. Distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales	70
2.3. Derecho humano al agua	71
2.3.1. Definición de derecho humano al agua	71
2.3.2. El derecho al agua entraña libertades y derechos	74
2.3.3. El derecho al agua vinculado a la dignidad, la vida y la salud	74
2.3.4. Factores que interviene en el derecho al agua	75
2.4. Obligaciones de los Estados sobre el derecho al agua	76
2.4.1. Obligaciones generales de los Estados	76
2.4.2. Obligaciones específicas de los Estados	77
2.4.2.1. Obligación de respetar.	77
2.4.2.2. Obligación de proteger	77
2.4.2.3. Obligación de cumplir	78
2.4.3. Obligaciones básicas de los Estados	79
2.5. Violación del derecho al agua	80
2.6. Visión andina del agua	81
2.6.1. Cosmovisión andina	82
2.6.2. Mitos y ritos referentes al agua	83

## **CAPÍTULO III**

<b>MARCO JURÍDICO</b>	86
3.1. Marco Jurídico del derecho al agua	86

3.1.1. Constitución del Estado Plurinacional .....	86
3.1.2. Ley de aguas de 1906 .....	89
3.1.2.1. Incompatibilidades de la ley de aguas de 1906 .....	91
3.1.2.2. Dispersión de la legislación en materia de aguas .....	94
3.1.3. Código Civil .....	98
3.1.4. Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario .....	98
3.1.5. Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal .....	100
3.1.6. Ley de Autonomías y Descentralización .....	101
3.2. Tribunal Constitucional Plurinacional .....	103
3.3. Administración y gestión de agua en Bolivia .....	104
3.3.1. Marco institucional .....	104
3.3.1.1. Ministerio de Medio Ambiente y Agua .....	104
3.3.1.2. Prestación de servicio de agua potable .....	105
3.3.1.3. Autoridad de fiscalización y control social de agua potable y saneamiento básico (AAPS) .....	106
3.3.2. Marco normativo sobre diferentes usos del agua. ....	107
3.4. El derecho humano al agua en constituciones extranjeras .....	108
3.4.1. Constitución de la República del Ecuador .....	108
3.4.2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela .....	109
3.4.3. Constitución de la República Oriental del Uruguay .....	111
3.4.4. Análisis del derecho humano al agua en constituciones extranjeras .....	112
3.4.5. Conclusión del análisis del derecho humano al agua en constituciones extranjeras .....	114
 <b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>MARCO PRÁCTICO</b> .....	115
4.1. Partes relevantes de las sentencias constitucionales .....	115
4.2. Análisis de las sentencias constitucionales .....	129
Conclusiones y recomendaciones .....	142
Bibliografía .....	149
Anexos .....	

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS**

AAPS	Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.
CEP	Constitución del Estado Plurinacional
CPE abrg.	Constitución Política del Estado abrogada
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CEPAL	Comisión Económica para América Latina
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EPSA	Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
IFI	Instituciones Financieras Internacionales
MMAyA	El Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
OTB	Organización Territorial de Base
ONU	Organización de Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PMEA	Programa Mundial de Evaluación del Agua de Naciones Unidas (sigla en inglés WWAP)
RNPSAPASCU	Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para Centros Urbanos
SS.CC.	Sentencias Constitucionales
SENARI	Servicio Nacional de Riego

# INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis tiene como objetivo analizar el acceso al agua como derecho humano fundamental en la Constitución, a partir del examen jurídico de 16 sentencias constitucionales pronunciadas en el periodo comprendido entre 17 de mayo de 2010 a 21 de octubre 2011, es decir, después de promulgada la Constitución del Estado Plurinacional de 2009.

El derecho humano al agua como derecho fundamental ha merecido mucha difusión, pero escasas investigaciones jurídicas en nuestro medio. En esa perspectiva el presente trabajo constituye una investigación jurídico exploratorio y pretende responder a las siguientes interrogantes: ¿Cómo se define el derecho humano al agua en el sistema de los derechos humanos?, ¿Cuál es la estructura dogmática del derecho humano al agua como derecho fundamental? y ¿Cuáles son los razonamientos jurídicos sobre la tutela jurídica del derecho humano al agua contenidos en las sentencias constitucionales?.

En el Capítulo I, Marco Histórico, se desarrolla referencias históricas más relevantes sobre la regulación jurídica del derecho al agua, citando aportes legislativos del Código de Hamurabi, la Ley de las XII Tablas, el derecho romano clásico, la legislación de la colonia y la república, los principales hitos históricos sobre el reconocimiento del derecho humano al agua en el sistema de los derechos humanos y la Constitución de 2009.

En el Capítulo II, Marco Teórico, se desarrolla elementos teóricos en los que se apoya el presente trabajo de investigación, como son: la naturaleza jurídica del agua, paradigmas del agua, derechos humanos y derechos fundamentales, derecho humano al agua, obligaciones del Estado y visión andina del agua.

En el Capítulo III, Marco Jurídico, referimos los principales preceptos constitucionales sobre el derecho fundamental al agua, disposiciones

legislativas que regulan el derecho al agua, administración del agua, y comparación del reconocimiento constitucional del derecho humano al agua en las constituciones de países vecinos.

En el Capítulo IV, Marco Práctico, se analiza los fundamentos jurídicos de 16 sentencias constitucionales sobre el derecho humano al agua, su definición en el sistema de los derechos humanos, su estructura dogmática y el razonamiento jurídico sobre su tutela jurídica.

Se destaca el estudio de la jurisprudencia constitucional para la interpretación de la norma suprema y aplicación individualizada a casos concretos, y ante la inexistencia de una ley de desarrollo constitucional que regule el ámbito de aplicación del derecho humano al agua se constituye en fuente del derecho para la tutela del derecho humano al agua. Ante esta situación se plantea la necesidad de una Ley Marco de Recursos Hídricos que armonice y compatibilice todas las disposiciones sobre los diferentes usos del agua que contienen las leyes sectoriales.

# 1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El agua es un recurso natural insustituible que usamos todos los días desde el uso personal y doméstico hasta en innumerables procesos industriales y agropecuarios, aun el aire que respiramos contiene moléculas de agua, en definitiva constituye la esencia de la vida.

Según la OMS, “se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud”<sup>1</sup>. A esto, debemos añadir el *agua virtual* o la cantidad de agua requerido para la producción de alimentos de consumo diario, por ejemplo para producir un kilo de trigo se requiere 1.150 litros de agua, para un kilo de arroz se requiere 2.656 litros de agua, para un kilo de carne vacuna se requiere 15.977 litros de agua, etc.<sup>2</sup>. Es decir, todos los días consumimos ingentes cantidades de agua para cubrir las necesidades humanas básicas.

El primer Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, señala que el año 2003, “... 25.000 personas mueren cada día de malnutrición, y otras 6.000 personas, en su mayoría niños menores de 5 años, mueren de enfermedades relacionados con el agua”<sup>3</sup>. En Bolivia, “... 2.6 millones de habitantes (26.9%) no tienen acceso al agua potable. 4.3 millones de habitantes (44.3%) no tienen acceso al servicio de saneamiento”<sup>4</sup>, lo que nos muestra un alto porcentaje de personas expuestas a la malnutrición y las enfermedades relacionadas con el agua.

---

<sup>1</sup>ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “*El derecho al agua*”. Folleto Informativo No 35, Formato PDF. Pág. 9, consultado el 12 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

<sup>2</sup>ONU, Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos (WWAP), Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo: “*El agua, una responsabilidad compartida*”. Documento integro en formato PDF, Pág. 257 y 258, consultado el 18 de febrero de 2012. Disponible en internet: <http://gestionsostenibledelagua.files.wordpress.com/2010/06/2do-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>

<sup>3</sup>ONU, Primer Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo: *Agua para todos agua para la vida*. Documento integro en formato PDF, Pág.4. Consultado el 18 de febrero de 2012. Disponible en internet: <http://gestionsostenibledelagua.files.wordpress.com/2009/01/i-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>

<sup>4</sup> Decreto Supremo Nro. 29272 de 12 de septiembre de 2007, “*Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien – Lineamientos Estratégicos, 2006-2011*”, Pág. 47. Consultado el 15 de marzo de 2012.

Si bien el 71% de la superficie terrestre está cubierto de agua<sup>5</sup>, el 97,5% es agua salada y se encuentra en los océanos, solo el 2,5% es agua dulce y se encuentran en glaciares, aguas subterráneas, aguas superficiales y atmosféricas<sup>6</sup>. De este 2,5% de agua dulce “La agricultura es siempre el mayor usuario de todos los recursos hídricos (...) absorbe alrededor del 70% del consumo mundial, mientras que al uso doméstico se destina 10% y a los usos industriales 21%”<sup>7</sup> (sic), por tanto, el agua es un recurso natural finito y escaso.

Dada la importancia del agua y la escases del mismo, la observación 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, define el derecho humano al agua, como: “*el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*”<sup>8</sup>. Y la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución Nro. 64/292 de 28 de julio de 2010, ha reconocido explícitamente el derecho humano al agua, en su parte dispositiva 1, señala: “*Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*”<sup>9</sup>.

En nuestro país, la Constitución boliviana de 2009 reconoce expresamente el acceso al agua como un derecho humano fundamentalísimo para la vida<sup>10</sup>, e incorpora un capítulo de recursos hídricos<sup>11</sup>, además prevé que una Ley regulará las condiciones y limitaciones de los usos del agua<sup>12</sup>, pero esta ley hasta la fecha no se logra aprobar por la Asamblea Legislativa.

---

<sup>5</sup> ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA. “*Agua*”. Documento en línea. Consultado el 2 de mayo de 2012. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Agua>.

<sup>6</sup>ONU. Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. *El Agua una responsabilidad compartida*. Documento íntegro en formato PDF, Pág.121. Consultado el 18 de febrero de 2012. Disponible en internet: <http://gestionsostenibledelagua.files.wordpress.com/2010/06/2do-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>.

<sup>7</sup>CEPAL, “*Los recursos hídricos y la agricultura en el istmo centroamericano*”, LC/MEX/L.658, 22 de abril de 2005. Documento en formato PDF, Pág. 5. Consultado el 12 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/3/21223/L658-vf.pdf>.

<sup>8</sup>GARCIA, Aniza. El derecho humano al agua, Editorial Trotta S.A. Madrid, 2008, Pág. 177.

<sup>9</sup> Resolución Nro. 64/292, documento íntegro en formato PDF, disponible en internet: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/38/PDF/N0947938.pdf?OpenElement>.

<sup>10</sup> Véase Arts. 16.I, 20.III, y 373.I de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>11</sup> El Capítulo de Recursos Hídricos comprende los Arts. 373 al 377 de la Constitución del Estado Plurinacional.

<sup>12</sup> Véase Arts. 373.II y 374.I de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Ley de Aguas que tenemos data de 1879, un decreto de 8 de septiembre de 1879, que posteriormente el 28 de noviembre de 1906 es elevado a rango de ley, hoy conocido como “Ley de Aguas de 1906”, vigente formalmente, pero en desuso e inaplicable por su incompatibilidad con la Constitución. En casos de vulneración del derecho humano al agua, las Sentencias Constitucionales otorgan tutela jurídica a este derecho humano con fundamento en los preceptos constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y jurisprudencia constitucional.

## **2.- PROBLEMATIZACIÓN**

¿Cómo se define el derecho humano al agua en el sistema de los derechos humanos?

¿Cuál es la estructura dogmática del derecho humano al agua como derecho fundamental?

¿Cuáles son los razonamientos jurídicos sobre la tutela jurídica del derecho humano al agua contenidos en las sentencias constitucionales?



### **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS**

#### **3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El presente trabajo centra su análisis sobre el acceso al agua como derecho humano en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y como un derecho fundamentalísimo para la vida en la Constitución de 2009. El trabajo de investigación constituye una aproximación dogmática al derecho fundamental al agua a partir del examen jurídico de las sentencias constitucionales, por tanto se inscribe en el ámbito del Derecho Constitucional y los Derechos Humanos.

#### **3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El presente trabajo delimita su estudio en la tutela del derecho humano al agua a partir del análisis de las sentencias constitucionales pronunciados en el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2010 a 21 de octubre de 2011, es decir, luego de la promulgación de la nueva Constitución del Estado Plurinacional.

#### **3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La Constitución, las disposiciones legislativas así como la jurisprudencia constitucional sobre tutela del derecho humano al agua, son de aplicación nacional, consiguientemente el presente trabajo tiene su delimitación en el Estado Plurinacional de Bolivia.

### **4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

- **Relevancia social.** La Ley de Aguas de 1906 ha sufrido sucesivas modificaciones con las reformas constitucionales y leyes sectoriales posteriores. Si bien no ha sido derogado ni abrogado expresamente es inaplicable por su incompatibilidad con la Constitución del Estado Plurinacional.

En este contexto, se explora la estructura dogmática del derecho humano al agua reconocido expresamente en la Constitución e implícitamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a partir del análisis de la jurisprudencia constitucional, aportando de esta manera con elementos para la configuración de una Ley Marco de Recursos Hídricos.

- **Valor teórico y utilidad metodológica.** El análisis de las sentencias constitucionales sobre derecho humano al agua, contribuye a la sistematización y desarrollo teórico de este derecho fundamental, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional se constituye en fuente del derecho y elemento configurador de las instituciones jurídicas.
- **Implicaciones prácticas.** El derecho humano al agua es un tema muy difundido desde la Constitución de 2009 pero escasamente abordado desde el ámbito académico, en este contexto el presente estudio jurídico es de carácter exploratorio y se constituye en insumo para desarrollar otras investigaciones sobre la realización del derecho humano al agua y la eficacia de su protección jurídica.

## **5.- OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS**

### **5.1. OBJETIVOS GENERALES**

Analizar el acceso al agua como derecho fundamental en la nueva Constitución del Estado Plurinacional, a partir del examen jurídico de 16 sentencias constitucionales pronunciadas en el periodo comprendido entre 17 de mayo de 2010 a 21 de octubre 2011.

### **5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1.- Determinar la definición del derecho humano al agua en el sistema de los derechos humanos.

- 2.- Describir la estructura dogmática del derecho humano al agua como derecho fundamental.
- 3.- Describir el razonamiento jurídico sobre la tutela jurídica del derecho humano al agua contenido en las sentencias constitucionales.

## **6.- MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA.**

### **6.1. EL AGUA Y SUS PRINCIPALES IMPLICANCIAS.**

#### **6.1.1. El agua y Ciclo Hidrológico.**

El agua es una sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno. Su símbolo es H<sub>2</sub>O. Es la sustancia más abundante de nuestro planeta, se estima que el volumen total de agua es de 35.2 millones de kilómetros cúbicos (Km<sup>3</sup>)<sup>13</sup>. El agua podemos encontrar de forma natural en sus tres estados: sólido, líquido y gaseoso. Y en constante proceso de circulación en la biosfera, es decir, en permanentes ciclos hidrológicos. .

Se llama ciclo hidrológico al proceso de circulación del agua entre los distintos compartimentos de la biosfera, donde el agua de los océanos y de la tierra se evapora, y penetra en la atmósfera en forma de gas; este vapor de agua de la atmósfera se condensa en las nubes, y cae en la Tierra aproximadamente por día 300 km<sup>3</sup> de agua, en forma de precipitaciones, lluvia, nieve, y granizo, de los cuales cada día se descargan unos 100 km<sup>3</sup> de agua en los ríos del mundo<sup>14</sup>. Este ciclo hidrológico, **necesita de ecosistemas naturales como selvas y bosques** con toda su biodiversidad, si se altera los ecosistemas naturales, también se altera la disponibilidad de agua.

---

<sup>13</sup> ONU, Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo: *El Agua una responsabilidad compartida*. Documento integro en formato PDF, Pág.121. Consultado el 18 de febrero de 2012. Disponible en internet: <http://gestionsostenibledelagua.files.wordpress.com/2010/06/2do-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>

<sup>14</sup> Encarta © 2007. Microsoft Corporation, "El ciclo del agua".

Según, documental Planeta Extremo BBC<sup>15</sup>, 12 billones de toneladas de agua flotan literalmente sobre nuestras cabezas y esto es lo que alimenta a los fenómenos climáticos del mundo. El agua que empleamos para bañarnos, para beber o al tirar de la cadena del inodoro, es la misma que llueve sobre nosotros, es la misma que origina los huracanes, este ciclo posiblemente se haya dado en el planeta más de 8 millones de veces desde el origen de la vida en la tierra.

### **6.1.2. El agua y los Organismos Vivos.**

En general todos los organismos vivos están compuestos en un 65 a 99 por ciento de agua<sup>16</sup>. El 60% del cuerpo humano está constituido de agua, el 85% del cerebro humano es agua, el 75% del cuerpo de un niño recién nacido es agua y el 83% de la sangre humana es agua<sup>17</sup>. Tal es la importancia del agua que la salud y la calidad de vida dependen de ella.

El protoplasma, que es la materia básica de las células vivas, consiste en una disolución de grasas, carbohidratos, proteínas, sales y otros compuestos químicos similares en agua. El agua actúa como disolvente, transportando, combinando y descomponiendo químicamente esas sustancias<sup>18</sup>. La sangre de los animales y la savia de las plantas también contienen una gran cantidad de agua, que sirve para transportar los alimentos y desechar el material de desperdicio.

Como se podrá advertir, el agua es el compuesto que está presente en todos los organismos vivos, si escasea, o si hay demasiada o llega a contaminarse, la vida animal o vegetal puede sufrir daños irreparables.

---

<sup>15</sup> Documental PLANETA EXTREMO BBC, “El Agua”, DVD N° 2.

<sup>16</sup> CRESPO CALLAU, Renato, Diccionario de Términos Ambientales, CESU-UMMS, 1999, P.27.

<sup>17</sup> Discovery Chanel, ¿Qué prefieres agua o soda? Documental en DVD.

<sup>18</sup> Encarta 2007. Microsoft Corporation, “El ciclo del agua”.

### 6.1.3. El Agua y la Salud Humana.

Para cubrir necesidades básicas y evitar problemas de salud, “se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día...”<sup>19</sup>. Consiguientemente, la disponibilidad de agua salubre para consumo humano es imprescindible para la vida y la salud, la falta de agua o su insalubridad tiene incidencia en las enfermedades asociadas al agua.

Según la OMS cada día 5.483 personas mueren por enfermedades diarreicas, cada año 19,5 millones de personas se infectan con lombrices intestinales y tricuros, cada año la malaria mata alrededor de un millón de personas, en el año 2001, 58 países del mundo informan oficialmente a la OMS que de un total de 184.311 casos de cólera 27.728 mueren<sup>20</sup>. En definitiva, el agua tiene consecuencias directas sobre la salud.

### 6.1.4. El Agua y la Producción Industrial y Agropecuaria

Es difícil imaginar un tipo de industria que no utilice agua, en general toda “la industria emplea el agua de innumerables modos: para limpiar calentar y enfriar; para generar vapor; para transportar sustancias disueltas o en partículas; como materia prima; y como una parte componente del propio producto”<sup>21</sup>. Pero con un impacto negativo para el medio ambiente por el vertido de residuos no tratadas.

Según el Primer Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, a nivel mundial los principales sectores que utilizan el agua son: Uso doméstico 8%, uso industrial 22%, uso agrícola 70%<sup>22</sup>. Y el 40% de los

---

<sup>19</sup>ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho al agua”, Folleto informativo No 35. Documento en formato PDF, (pág. 9), Consultado en 12/03/2012, Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

<sup>20</sup>ONU. Programa Mundial de Evaluación de Recursos Hídricos, Primer Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. *Agua para todos agua para la vida*. Pág.102. Documento en formato PDF. Consultado el 18 de febrero 2012, Disponible en: <http://gestionsosteniblelagua.files.wordpress.com/2009/01/i-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>

<sup>21</sup>ONU. Programa Mundial de Evaluación de Recursos Hídricos, Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. *El Agua una responsabilidad compartida*. (2006). Pág. 277. En formato PDF. Consultado 18/02/2012 Disponible en: <http://gestionsosteniblelagua.files.wordpress.com/2010/06/2do-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>

<sup>22</sup>ONU. Programa Mundial de Evaluación de Recursos Hídricos, Primer Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. *Agua para todos agua para la vida*. (2003). Pág. 228. En formato PDF. Consultado el 18 de febrero de 2012, Disponible en: <http://gestionsosteniblelagua.files.wordpress.com/2009/01/i-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>

alimentos producidos en todo el mundo provienen de la agricultura de regadío<sup>23</sup>. Como se podrá advertir el sector industrial y agrícola es el mayor consumidor de agua dulce.

#### **6.1.5. El Agua y el Medio Ambiente.**

El medio ambiente, está constituido por el “conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la Tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos”<sup>24</sup>. El agua es uno de los elementos abióticos del medio ambiente, por tanto si se altera o escasea se rompe el equilibrio natural del medio ambiente.

Esto implica realizar un uso responsable del agua, conservar los bosques y las selvas con toda su biodiversidad, ya que con el desmonte de los bosques y las selvas, matamos las esponjas que absorben al dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)<sup>25</sup>.

#### **6.1.6. El agua y el Crecimiento Demográfico.**

El crecimiento de la población y el desarrollo suponen mayor demanda de agua, y la calidad de vida está íntimamente vinculada a la disponibilidad de recursos naturales especialmente del agua. Si no hay agua en calidad y en cantidad suficiente tenemos la disminución del nivel de vida de la población.

En oportunidad de celebrarse la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, en Dublín Irlanda, el año 1992, la FAO señalaba que “el año 2025 el mundo contará con más de 8.000 millones de personas a las que alimentar...”<sup>26</sup>. Pero según el informe de UNFPA “Estado población Mundial 2011”, los demógrafos estiman que a 31 de octubre de 2011 la población mundial

---

<sup>23</sup> UICN, “El agua y la Dinámica de la población”, Informe sobre el Congreso Mundial de Conservación de la Unión Mundial para la Naturaleza, celebrado en Montreal, Canadá, octubre de 1996, Pág. 3

<sup>24</sup>TABLERO, Héctor, “Medio Ambiente”, documento en formato PDF, consultado 10 de febrero de 2012, disponible en: <http://www.fundahorizontes.org/conceptos.pdf>

<sup>25</sup> DIDA VISION, serie multitemática. “El Agua”, DVD Nro.4.

<sup>26</sup> FAO, “Recursos Hídricos y Agricultura: como alimentar a varios millones de personas más” crónicas para los medios de difusión, información sobre la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente 26-31 de enero de 1992, Dublín, Irlanda.

llega a 7.000 millones de habitantes<sup>27</sup>. Lo que nos muestra que sobrepasaremos los pronósticos de la FAO hasta el año 2025.

El crecimiento demográfico, está relacionado con la disponibilidad de los recursos hídricos, mayor población, mayor consumo de agua, mayor demanda de producción de alimentos, consiguientemente mayor escases de agua y sus consiguientes efectos en la salud, en la economía, etc.

Según el Informe de UICN, sobre el Congreso Mundial de Conservación de la Unión Mundial para la Naturaleza, celebrado en Montreal, Canadá, en octubre de 1996, de los estudios de casos presentados en este evento, respecto a la relación entre el agua y la dinámica de la población, se tiene como principales características los siguientes<sup>28</sup>:

- la relación agua y población es **recíproca**, es decir, la dinámica de la población afecta los recursos hídricos y viceversa;
- la relación agua y población **tiene características específicas de acuerdo al lugar**, es decir, influye, el clima, topografía, vegetación, geología , las condiciones socioeconómicas, la cultura y factores políticos de los países;
- la relación agua y población **va más allá de las fronteras nacionales**, el uso que se hace del agua en la zona alta del río afecta a los países en la zona baja y a la inversa;
- la relación agua y población **varía con el tiempo**, los patrones cíclicos de sequía afecta los recursos hídricos de un año a otro.

---

<sup>27</sup> UNFPA. Estado de la población mundial 2011. (2011). Pág. 7. En formato PDF. Consultado 10/02/2012, Disponible en: [http://foweb.unfpa.org/SWP2011/reports/SP-SWOP2011\\_Final.pdf](http://foweb.unfpa.org/SWP2011/reports/SP-SWOP2011_Final.pdf)

<sup>28</sup> UICN, “El agua y la Dinámica de la población”, Informe del Congreso Mundial de Conservación de la Unión Mundial para la Naturaleza, celebrado en Montreal, Canadá, octubre de 1996, Pág. 6-7.

## **6.2. PRINCIPALES CONFERENCIAS Y FOROS INTERNACIONALES SOBRE EL AGUA.**

Dada la importancia del agua, en las últimas décadas la cuestión del agua ha ocupado agenda de principales conferencias y foros internacionales, entre lo más relevante sobre nuestro tema destacamos:

### **6.2.1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972.**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrado en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, aprueba la “**Declaración de Estocolmo**”<sup>29</sup>, en el principio 2 de dicha declaración plantea la preservación de los recursos naturales entre ellas el agua en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y en el “**Plan de Acción de Estocolmo**”, plantea un marco de acciones y recomendaciones sobre preservación del medio ambiente en el plano internacional<sup>30</sup>. Esta Conferencia constituye un hito histórico para todos los países del mundo, en materia de conservación del medio ambiente frente a los peligrosos niveles de contaminación del agua.

### **6.2.2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, mar del plata, 1977.**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrado en Mar del Plata, Argentina, del 14 al 25 de marzo de 1977, aprobó el “**Plan de Acción de Mar del Plata**”, en ella se hace una evaluación de los recursos hídricos, eficiencia en la utilización del agua, medio ambiente, políticas, planificación y ordenación<sup>31</sup>. En esta Conferencia también se aprobó resoluciones sobre Cooperación Técnica

---

<sup>29</sup> Véase documento íntegro de la Declaración de Estocolmo. En formato PDF. Consultado 05/02/2012, Disponible en: <http://www.ambiente.gov.ar/infoteca/ea/descargas/estocolmo01.pdf>

<sup>30</sup> JANKILEVICH, Silvia (2003). Las cumbres mundiales sobre el ambiente. Estocolmo, Río y Johannesburgo. 30 años de Historia Ambiental. Pág. 6. Documento de Trabajo N° 106, Universidad de Belgrano. Documento en formato PDF, Consultado el 20 de enero de 2012, Disponible en: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/106\\_jankilevich.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/106_jankilevich.pdf).

<sup>31</sup> CEPAL. Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua de Mar del Plata a París. LC/R. 1865, 30 de octubre de 1998. Pág. 15-44.



en el sector hídrico entre países en desarrollo, Comisiones Fluviales, Arreglos institucionales para la cooperación internacional en el sector hídrico, Arreglos financieros para la cooperación internacional en el sector hídrico.

### **6.2.3. Conferencia Internacional Sobre el Agua y el Medio Ambiente, Dublín, 1992.**

La Conferencia Internacional sobre agua y medio Ambiente (CIAMA) celebrado en Dublín, Irlanda, del 26 al 31 de enero de 1992, aprobó la “**Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible**”. En ella se formula recomendaciones para que se adopten medidas a nivel local, nacional e internacional teniendo presente 4 principios rectores: **Principio Nro. 1** El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente; **Principio Nro. 2** El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles; **Principio Nro. 3** La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua; y **Principio Nro. 4** El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y deberá reconocérsele como un bien económico<sup>32</sup>. Este último principio ha merecido serios cuestionamientos por la asignación del valor económico al agua.

### **6.2.4. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 1992.**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUCED), celebrado en Rio de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de Junio de 1992, conocida también como Cumbre de la Tierra o Cumbre del Rio, se consensuó la definición de desarrollo sostenible: "Es el desarrollo que satisface las

---

<sup>32</sup>CEPAL, Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua de Mar del Plata a París. LC/R. 1865, 30 de octubre de 1998. Pág. 49

necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas”. En lo pertinente a nuestro objeto de estudio destacamos el **Capítulo 18 del Programa 21**<sup>33</sup>, donde se reconoce el suministro de agua potable y el saneamiento ambiental son vitales para la protección del medio ambiente, el mejoramiento de la salud y la mitigación de la pobreza.

#### **6.2.5. Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible, Paris, 1998.**

La Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible, celebrado en Paris, Francia entre el 19 al 21 de marzo de 1998, aprobó la “**Declaración de Paris**” en la que se reconoce la importancia de los recursos hídricos en la satisfacción de necesidades humanas básicas. Asimismo, en dicho evento se aprueba el “**Programa de Acciones Prioritarias**”, en el que se plantea: Mejorar el conocimiento de los recursos hídricos y de los usos para una gestión sostenible; Favorecer el desarrollo de las capacidades institucionales y humanas; y Definir las estrategias para una gestión sostenible del agua e identificar los medios de financiación apropiados<sup>34</sup>.

#### **6.2.6. Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, Nueva York, 2000.**

La denominada “Cumbre del Milenio” de las Naciones Unidas, celebrado en New York del 6 al 8 de septiembre de 2000, aprueba la “Declaración del Milenio”. Declaración firmada por 189 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio de basan en acuerdos adoptados en la década de los 90 en conferencias y cumbres de las Naciones Unidas, y representan un compromiso de todas las naciones por reducir la pobreza y el hambre, disminuir las enfermedades, la inequidad entre los sexos, enfrentar la

---

<sup>33</sup>CEPAL. Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua: de Mar del Plata a París. LC/R. 1865, 30 de octubre de 1998. Pág. 53-74

<sup>34</sup>CEPAL. Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua: de Mar del Plata a París. LC/R. 1865, 30 de octubre de 1998. Pág. 77-86.

falta de educación, la falta de acceso a agua y saneamiento y detener la degradación ambiental.

En lo pertinente a nuestro tema destacamos el numeral 19 de la Resolución Nro. 55/2 de la Asamblea de Naciones Unidas que señala: “Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de habitantes del planeta cuyos ingresos sean inferiores a un dólar por día y el de las personas que padezcan hambre; igualmente, para esa misma fecha, reducirá la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o que no puedan costearlo”<sup>35</sup>.

### **6.2.7. Foros Mundiales sobre El Agua**

Con el fin de formular y promover programas de políticas hídricas, el Banco Mundial creó el Consejo Mundial de Aguas, que tiene su sede en Marsella desde 1996. Esta instancia tiene como principal plataforma de divulgación los Foros Mundiales de Agua que se celebra cada tres años. Los foros constituyen un espacio de discusión entre los actores involucrados en el sector del agua, hasta la fecha se han llevado seis foros mundiales de agua:

- **I Foro Mundial del Agua**, se celebró en Marrakech del 21 al 24 de marzo de 1997. En este evento se planteó la necesidad de una “Visión Mundial del Agua”, encaminada a lograr una gestión coordinada y sostenible de los recursos hídricos, el evento concluyó con la “*Declaración de Marrakech*”. Los participantes reconocieron la necesidad de comprensión de los factores cuantitativos y cualitativos, políticos y económicos, legales e institucionales, sociales, financieros, educativos y medio ambientales, que deben tenerse en cuenta en el diseño políticas hídricas del nuevo milenio<sup>36</sup>.
- **II Foro Mundial del Agua**, se celebró en la Haya del 17 al 22 de marzo de 2000. Este evento sentó formalmente las bases sobre las cuales se

---

<sup>35</sup>Resolución Nro. 55/2 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en su 8ª. Sesión plenaria, el 8 de septiembre de 2000, aprueba la “Declaración del Milenio”, En Formato PDF, Consultado 25/02/2012, disponible en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

<sup>36</sup>GARCIA, Aniza: El derecho Humano al agua. Editorial Trotta. Madrid. 2008. Pág. 89.

desarrollarían las políticas hídricas mundiales en el nuevo milenio. Resultado del foro es el documento denominado “*Visión Mundial del Agua, la Vida y el Medio Ambiente para el siglo XXI*”, en la que se busca unificar las perspectivas sobre el futuro de los recursos hídricos en el planeta, plantea la colaboración entre los sectores públicos y privados como solución a la crisis global del agua<sup>37</sup>.

- **III Foro Mundial del Agua**, se celebró en Kioto, Japón, del 16 al 23 de marzo de 2003. El evento abordó las perspectivas de solución de los problemas de la gestión mundial del agua, se reconoce que el agua no solo es un elemento esencial para el desarrollo sostenible, sino que constituye un elemento indispensable para eliminar la pobreza y el hambre. Resultado del evento “*Declaración Ministerial*”, acordándose una serie de principios, compromisos y recomendaciones<sup>38</sup>.
  
- **IV Foro Mundial del Agua**, se celebró en México, del 16 al 22 de marzo de 2006, tuvo como eje central las acciones locales para hacer frente a la crisis mundial del agua, promoviendo acciones concretas y crear redes de colaboración entre los distintos actores. Con el fin de promover dialogo entre los múltiples actores involucrados, se diseñó 5 ejes temáticos que dieron lugar a 5 documentos: “*Agua para el crecimiento y el desarrollo*”, “*Instrumentos de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos*”, “*Agua y saneamiento para todos*”, “*Agua para la alimentación y el medio ambiente*” y “*Manejo de Riegos*”. Este foro también termino con una “*Declaración Ministerial*” reafirmando principios y compromisos<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup>GARCIA, Aniza, El derecho Humano al agua. Editorial Trotta. Madrid. 2008. Pág.90-93.

<sup>38</sup>GARCIA, Aniza, Ibid. Pág. 94-101

<sup>39</sup>GARCIA, Aniza, Ibid. Pág. 102-107

- **V Foro Mundial del Agua**, celebrado en Estambul, Turquía, del 16 al 22 de marzo de 2009, tuvo como tema central “Bridging Divides For Water”, cuya traducción no literal al español podría establecerse como “*Tendiendo puentes entre posiciones diferentes sobre el agua*”, reflejando de este modo el carácter transversal y multidimensional de este recurso. Concluye con una “Declaración Ministerial”<sup>40</sup>. Además con el documento denominado “Pacto de Estambul sobre el agua” de autoridades locales y regionales<sup>41</sup>.
  
- **VI Foro Mundial del Agua**, celebrado en Marsella, Francia, del 12 al 17 de marzo de 2012, bajo el lema “tiempo de soluciones”, contó con la participación de más de 20.000 personas, procedentes de más de 170 países, representación de gobiernos, parlamentos, colectividades territoriales, organizaciones internacionales, empresas y centros de investigación públicos y privados de la sociedad civil<sup>42</sup>. Entre los resultados del foro esta la “Declaración Ministerial” con un recuento de compromisos de 32 puntos<sup>43</sup>.

### **6.3. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.**

#### **6.3.1. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.**

Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocen implícitamente y explícitamente el derecho humano al agua, entre ellas podemos destacar los siguientes:

---

<sup>40</sup> DEL CASTILLO, Lilian: Los Foros del Agua, De mar del Plata a Estambul 1977-2009, CARI, Buenos Aires, 2009, Pág. 283.

<sup>41</sup>Pacto de Estambul sobre el Agua, documento en formato PDF, Consultado el 6 de febrero de 2012, Disponible en: [http://www.atl.org.mx/images/docs/Pacto\\_Estambul\\_Agua\\_Final.pdf](http://www.atl.org.mx/images/docs/Pacto_Estambul_Agua_Final.pdf)

<sup>42</sup>FORO MUNDIAL DEL AGUA DE MARSELLA – BALANCE FINAL, Consultado el 18 de enero de 2012, Disponible en: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/accion-de-francia/medioambiente-y-desarrollo/eventos-1320/2012-4023/article/foro-mundial-del-agua-de-marsella>

<sup>43</sup>DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL VI FORO MUNDIAL DEL AGUA, Documento en formato PDF, Consultado el 22 de febrero de 2012, Disponible en internet: [http://www.worldwaterforum6.org/fileadmin/user\\_upload/pdf/14-03-2012/Ministerial\\_Declaration\\_Final\\_ES.pdf](http://www.worldwaterforum6.org/fileadmin/user_upload/pdf/14-03-2012/Ministerial_Declaration_Final_ES.pdf)

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), establece que toda persona tiene derecho a **“un nivel de vida adecuado que le asegure (...) la salud y el bienestar...”**<sup>44</sup>, la realización de este derecho no es posible sin el acceso al agua, por lo que es implícito el reconocimiento del derecho humano al agua.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) entre otros proclama que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia y que **“el derecho a la vida es inherente a la persona humana...”**<sup>45</sup>, la realización de este derecho no es posible concebir sin el agua, por lo que también es implícito el reconocimiento del derecho humano al agua.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también reconoce en forma implícita el derecho humano al agua al señalar: **El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado**<sup>46</sup> **y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**<sup>47</sup>.
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación N° 15 (2002), hace una interpretación de los Arts. 11 y 12 del PIDESC, y define el derecho humano al agua en los siguientes términos: **“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...”**<sup>48</sup>.
- La Asamblea General de Naciones Unidas, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, a propuesta inicial de Bolivia, mediante Resolución Nro. 64/292 de fecha 28 de julio de 2010, por primera vez reconoce oficialmente el derecho

---

<sup>44</sup> Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

<sup>45</sup> Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

<sup>46</sup> Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

<sup>47</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

<sup>48</sup> Observación General Nro. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)

humano al agua y al saneamiento, en la parte dispositiva 1 señala: **“Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”**<sup>49</sup>.

### **6.3.2. Constitución del Estado Plurinacional.**

La Constitución de 2009, consagra el derecho al agua desde el preámbulo, expresando que: **“Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, (...) donde predomine la búsqueda del vivir bien; (...) en convivencia colectiva con acceso al agua,...”**. y en el Art. 16.I, señala que **“Toda persona tiene derecho al agua ...”**, complementado por el Art. 20.I y III, **“Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable,...”** y **“El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, ...”** .

Por otra parte, en la Constitución observamos que el derecho humano al agua es el único “derecho fundamentalísimos”, conforme al Art. 373. I. de la Constitución: **“El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo..”**.

---

<sup>49</sup>Resolución Nro. 64/292 de 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

## 7. MARCO CONCEPTUAL

En el presente trabajo empleamos con frecuencia conceptos, términos y categorías de análisis, que no poseen significado universal por la amplitud de acepciones que tienen en cada área del conocimiento, de tal manera que para efectos del presente trabajo delimitamos su significado particular de los siguientes términos y conceptos:

### 7.1. DOMINIO PÚBLICO

HAURIOU, citado por el DICCIONARIO JURÍDICO Espasa Calpe, S.A., *define* el dominio público como: *“aquellas propiedades administrativas afectadas a la utilidad pública y que por consecuencia de esta afectación resultan sometidas a un régimen especial de utilización y protección”*<sup>50</sup>. En esta definición encontramos los siguientes elementos constitutivos: 1) Sujetos del dominio público, 2) Objeto del dominio público, y 3) Destino del dominio público; genéricamente los bienes están destinados al uso público, al servicio público y al fomento de la riqueza nacional.

Por su parte CABANELLAS, define dominio público como *“El que corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional...”*<sup>51</sup>. Entonces, el dominio público está referido a bienes del Estado destinados al uso y servicio público y fomento de la riqueza nacional.

De acuerdo a la Constitución del Estado Plurinacional el agua es un recurso natural de carácter estratégico y de interés público<sup>52</sup> y los recursos naturales *“... son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo*

---

<sup>50</sup> Espasa Calpe, S.A, DICCIONARIO JURIDICO.

<sup>51</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Pág. 322.

<sup>52</sup> Art. 348.II de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.



*boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo*<sup>53</sup>.

Para fines del presente trabajo de investigación, el agua es un bien de dominio público, correspondiendo su administración al Estado en función del interés colectivo.

## **7.2. AGUA Y RECURSOS HÍDRICOS.**

El vocablo agua etimológicamente deriva del latín **agua**, *“Sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre (...), es parte constituyente de todos los organismos vivos y (...) compuestos naturales”*<sup>54</sup>. Es una de las pocas sustancias que pueden encontrarse en sus tres estados de forma natural, es decir, sólido, líquido y gaseoso.

Para CABANELLAS el agua es un *“Cuerpo formado por la combinación de un volumen de oxígeno y dos de hidrogeno, liquido inodoro, insípido, en pequeña cantidad incoloro y verdoso en grandes masas, que refracta la luz, disuelve muchas substancias, se solidifica por el frio, se evapora por el calor y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares”*<sup>55</sup>. De forma similar la Enciclopedia jurídica OMEBA señala *“Físicamente el agua es un ‘cuerpo’, que por lo habitual se presenta en estado líquido, aunque también la hay en estado sólido y de vapor.”*<sup>56</sup>. El agua como compuesto químico tiene como símbolo H<sub>2</sub>O, porque *“Está compuesto de dos átomos de Hidrogeno y uno de Oxigeno (H<sub>2</sub>O) en los que se descompone a temperaturas elevadas (1.500° C)”*<sup>57</sup>.

---

<sup>53</sup> Art. 349.I de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>54</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMICA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición, 2001, reimpresión marzo 2005, Grafimor S.A. Pág. 66

<sup>55</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I, 21ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1989. Pág. 219.

<sup>56</sup> OMEBA, Enciclopedia jurídica.

<sup>57</sup> CRESPO CALLAU, J. Renato. *Diccionario de términos ambientales*. CESU-UMSS, Cochabamba Bolivia, 1999. Pág. 27

En cambio el término recursos hídricos tienen su raíz etimológico en: **Hidrógeno**, del latín "*hydrogenium*", y éste del griego antiguo (*hydro*): "agua" y (*genos*): "generador". "generador de agua"<sup>58</sup>. Para DEHESA DAVILA, Gerardo, el vocablo **hídrico** deriva de la voz griega **Hýdor** que significa agua<sup>59</sup>. El elemento químico hidrógeno combinados con el oxígeno forma el agua, de ahí el denominativo de recursos hídricos para referirse al agua. Este manejo indistinto o como sinónimos de recursos hídricos y agua encontramos también en la Constitución vigente en varios de sus preceptos y en particular en el capítulo de los recursos hídricos.

En el presente trabajo, empleamos los términos recursos hídricos en forma indistinta como sinónimo del agua, para referirnos genéricamente al agua en estado líquido, sean superficiales, subterráneos, atmosféricos o agua útil generada por tecnologías.

### **7.3. USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**

Pese a que los términos uso y aprovechamiento del agua, es evocado con mucha frecuencia, no encontramos una definición legislativa en la Ley de aguas de 1906 ni en ninguna otra ley, por ello los términos "uso y aprovechamiento del agua" constituyen conceptos jurídicos indeterminados, es decir, que son conceptos que necesitan de interpretación para ser concretizadas en cada uso sectorial que se haga de ella.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "uso" es la "Acción y efecto de usar", Aprovechamiento es la "Acción y efecto de aprovechar o aprovecharse" y Aprovechar "Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento".

---

<sup>58</sup>ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA, "Hidrógeno". Consultado el 16 de febrero de 2012. Documento disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Hidr%C3%B3geno>

<sup>59</sup>DEHESA DAVILA, Gerardo. *Etimología Jurídica*. Segunda Edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2004. Pág. 20.

En el presente trabajo cuando nos referimos al uso y aprovechamiento del agua, en primer lugar nos referimos al empleo útil del agua para consumo humano y en segundo lugar a los otros usos del agua como las actividades agropecuarias y procesos industriales.

#### **7.4. DERECHO DE AGUAS**

MATHUS ESCORIHUELA, define el derecho de aguas como la *“rama del derecho ambiental que tiene por objeto de estudio el régimen de dominio de todas las aguas, las normas inherentes a su aprovechamiento, la defensa contra sus efectos nocivos o dañosos y la regulación legal de las obras hidráulicas necesarias para el uso, preservación y defensa de las aguas; todo ello, en relación con los demás recursos naturales y el ambiente”*<sup>60</sup>.

Luis Alberto Cavalli, por su parte, desde una perspectiva objetiva del derecho afirma que: *“El derecho de aguas es el conjunto de normas imperativas de un ordenamiento social que, conforme a la justicia, regulan la relación de las personas con el agua, considerada ésta en las diversas maneras en que se manifiesta en el ciclo hidrológico e integrada al medio ambiente”*<sup>61</sup>.

Para fines del presente trabajo de investigación, entendemos por *derecho de aguas*, el conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas que rigen el dominio, uso, aprovechamiento sostenido de las aguas, así como la gestión, planificación, preservación y defensa de las aguas.

#### **7.5. DERECHO HUMANO AL AGUA**

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General Nro.15, define: *“El derecho humano al agua es el*

---

<sup>60</sup> MATHUS ESCORIHUELA, Miguel, “El derecho de aguas. Concepto, contenido y funciones”. En: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Derecho de Aguas, Tomo II, Pag. 374

<sup>61</sup> CAVALLI, Luis Alberto. Derecho de aguas. Departamento de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Belgrano, Buenos Aires-Argentina, 2007. P.7.

*derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...*<sup>62</sup>.

Para fines del presente trabajo de investigación, *derecho humano al agua* es la facultad conferida por la normativa jurídica a una persona para acceder al agua en calidad y cantidad suficiente para la satisfacción humana y doméstica.

## 7.6. DESARROLLO SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los vocablos sostenible y sustentable, tienen las siguientes acepciones: el **adjetivo sostenible**, significa: “Dicho de un proceso: Que puede mantenerse por sí mismo”, y el **adjetivo sustentable**, significa: “Que se puede sustentar o defender con razones”, y sustentar significa “Conservar algo en su ser o estado”<sup>63</sup>.

Si anteponemos el sustantivo “**desarrollo**” a los adjetivos sostenible y sustentable, tiene connotaciones diferentes, “**desarrollo sostenible**” denota que el desarrollo debe responder a un proceso que puede sostenerse por sí mismo y “**desarrollo sustentable**” denota que el desarrollo debe responder a la conservación de algo en su ser o estado.

La Constitución del Estado Plurinacional<sup>64</sup>, emplea 4 veces el vocablo **sostenible** (Arts.39.I, 263, 264.I, y 311.II.núm.3), y el vocablo **sustentable** 24 veces (Arts.108.núm.15, 337.I, 342, 346, 360, 374.I.II.III, 375.I.II.III, 380.I, 385.I, 386, 387.I, 391.I, 395.I, 397.II.III, 400, 405, 405.núm.1, 406.I, y 407.núm.6). Y “**desarrollo sostenible**” una sola vez (Art.311.II.3), y “**desarrollo sustentable**” dos veces (Arts.346 y 385.I). Ambos vocablos se emplean como sinónimos.

Según Javier Rivera Zabaleta “... el paradigma del desarrollo sostenible es adoptado, no como un modelo económico, sino como un paradigma de

---

<sup>62</sup>Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación General Nro.15 (2002), documento en formato PDF, Consultado 15 de enero de 2012, Disponible en:[www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf](http://www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf).

<sup>63</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>64</sup> Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009.

complejidad ecosistémica. Desde éste, el crecimiento económico se concibe como un proceso de transformación productiva que utiliza racionalmente los capitales humano, natural, físico y financiero y los patrimonios institucional y cultural. Esto lo promueve en un marco de equidad social e integracional y de gobernabilidad del sistema político y de este modo patentiza el carácter sostenible del desarrollo”<sup>65</sup>.

El concepto de sostenibilidad se emplea con múltiples connotaciones, su verdadera esencia descansa en la definición de la Comisión de Brundtland que señala: “por desarrollo sostenible entendemos un desarrollo que responda con las necesidades de las generaciones actuales, sin poner en peligro las posibilidades de las generaciones futuras, de satisfacer sus propias necesidades y optar por su estilo de vida”<sup>66</sup>.

En el presente trabajo de investigación, los conceptos de desarrollo sostenible y desarrollo sustentables se consideran sinónimos, entendiéndose como aquel desarrollo planificado que responde al uso racional de recursos naturales para la satisfacción de demandas actuales, evitando su agotamiento para las futuras generaciones.

---

<sup>65</sup> RIVERA, Jorge. Crecimiento económico y desarrollo sostenible. Edición Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. Bolivia 21. sobre desarrollo sostenible No. 1. P.13.

<sup>66</sup> HAUFF citado por RAZA, Werner G, Desarrollo sostenible en la periferie neoliberal, Pág. 13 .

## **8. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

Ante la inexistencia de una Ley que regule las condiciones y límites de los diferentes usos del agua, la jurisprudencia constitucional otorga tutela jurídica al derecho humano al agua con fundamento en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, donde el bien jurídico protegido es el acceso al agua, la garantía normativa constituyen las obligaciones del Estado, y los límites son el uso personal y domestico del agua.

### **8.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES**

#### **8.1.1. Variable Independiente**

Ante la inexistencia de una Ley que regule las condiciones y límites de los diferentes usos del agua,

#### **8.1.2. Variable Dependiente**

la jurisprudencia constitucional otorga tutela jurídica al derecho humano al agua con fundamento en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, donde el bien jurídico protegido es el acceso al agua, la garantía normativa constituyen las obligaciones del Estado, y los límites son el uso personal y domestico del agua.

## **9. MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS**

### **9.1. MÉTODOS GENERALES**

Se emplearon los siguientes métodos generales:

La *deducción*, para la construcción del marco histórico, teórico y jurídico del derecho humano al agua, partiendo de elementos teóricos y conceptuales generales para llegar al objeto de estudio;

El *análisis*, para descomponer en sus elementos integrantes el razonamiento jurídico sobre la tutela del derecho humano al agua contenido en las sentencias constitucionales;

La *síntesis*, para formular las conclusiones y recomendaciones, reflexión teórica sobre la jurisprudencia constitucional como fuente y elemento configurador del derecho humano al agua, que es el sumum de la tesis.

## **9.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS**

Se emplearon los siguientes métodos específicos:

*El Método Exegético*, para el entendimiento de las disposiciones que rigen el derecho al agua, contenidos en constituciones, leyes, y tratados internacionales de derechos humanos, utilizando las interpretaciones gramatical, lógica, teleológica.

*El Método Sistemático*, para situar las disposiciones que rigen el derecho humano al agua dentro del bloque de constitucionalidad y el ordenamiento jurídico boliviano, tomando en cuenta el conjunto de los preceptos relativos al derecho al agua y la doctrina constitucional que encierra este derecho fundamental, para establecer su objeto, contenido y alcance, y el medio eficaz de protección de este derecho humano esencial.

## **9.3. TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS**

El objeto de estudio del presente trabajo está constituido por fuentes formales del derecho como son: la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes, doctrina y jurisprudencia constitucional. Por lo que se ha utilizado la técnica de investigación documental, a través de fichas de trabajo: fichas de cita textual, de resumen, de análisis, bibliográfica, hemerográfica, que han permitido registrar fuentes de información para la construcción de los marcos:

histórico, teórico y jurídicos; asimismo se ha utilizado Fichas de Análisis de Sentencias Constitucionales, para el marco práctico.

## 10. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO Y MUESTRA

Para realizar la presente tesis se utilizó una muestra intencional, es decir, fue criterio del investigador la selección del 100% de las Sentencias Constitucionales sobre el derecho humano al agua pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el periodo comprendido entre 17 de mayo de 2010 a 21 de octubre 2011. Es decir, luego de la promulgación de la nueva Constitución del Estado Plurinacional.

Las sentencias constitucionales seleccionadas son los siguientes:

Nº	SENTENCIAS CONSTITUCIONALES	FECHA	MAGISTRADO RELATOR
1	0156/2010-R	17 de mayo de 2010	Dr. Ernesto Félix Mur
2	0559/2010-R	12 de julio de 2010	Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
3	0684/2010-R	19 de julio de 2010	Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
4	0795/2010-R	2 de agosto de 2010	Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
5	0908/2010-R	17 de agosto 2010	Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
6	1189/2010-R	6 de septiembre 2010	Dr. Ernesto Félix Mur
7	1416/2010-R	27 septiembre 2010	Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
8	1955/2010-R	25 de octubre 2010	Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
9	2010/2010-R	3 de noviembre 2010	Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
10	1873/2010-R	25 de octubre 2010	Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
11	0099/2011-R	21 de febrero 2011	Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños



12	0122/2011-R	21 de febrero 2011	Dr. Marco Antonio Baldivieso Jínés
13	0172/2011-R	11 de marzo de 2011	Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
14	0520/2011-R	25 de abril de 2011	Dr. Ernesto Félix Mur
15	0413/2011-R	14 de abril de 2011	Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
16	1694/2011-R	21 de octubre 2011	Dr. Abigael Burgoa Ordóñez

# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO

El marco histórico del presente trabajo de tesis está constituido por referencias históricas más relevantes sobre la regulación jurídica del derecho al agua. Desde los aportes legislativos del Código de Hamurabi, la Ley de las XII Tablas, el derecho romano clásico, la legislación de la colonia española, la república hasta nuestros días, y los principales hitos históricos en el proceso de reconocimiento del derecho humano al agua. Por su relevancia destacamos:

### 1.1. EL AGUA EN EL CÓDIGO DE HAMMURABI.

El Código de Hammurabi es una compilación de leyes y edictos más antigua, auspiciada por Hamurabi, rey de Babilonia (1790-1750 a.C.), constituye uno de los primeros códigos conocidos en la Historia<sup>67</sup>. Una copia esculpida en bloque de piedra negra de dos metros de alto, fue encontrada por un equipo de arqueólogos franceses en Susa, Irak, en invierno de 1901-1902. El mismo, ha sido restaurado y se encuentra hoy en el Museo del Louvre de París.

El Código de Hammurabi es uno de los primeros intentos legislativos del ser humano y uno de los mayores aportes legados de la antigüedad. En lo pertinente al agua destacamos las siguientes disposiciones<sup>68</sup>:

**53 §** Si un hombre descuida reforzar el **dique** de su campo y no refuerza su dique y, por ello, se abre una brecha en la margen y deja que el **agua** se lleve el mantillo, el hombre en cuyo dique se ha abierto la brecha compensará por la cebada que haya echado a perder.

**54 §** Si no puede compensar la cebada, que lo vendan a él y sus bienes, y que, después, los que tenían las tierras cuya cebada se llevó el **agua**, se lo repartan.

---

<sup>67</sup>Enciclopedia libre Wikipedia. “El código de Hammurabi”, documento en línea, consultado 10/05/2012, disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_de\\_Hammurabi](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Hammurabi), consultado: 2 de mayo de 2012

<sup>68</sup>FATAS, G. Código de Hammurabi -Ordenación Temática, Historia Antigua- Universidad de Zaragoza, Documento en formato PDF, consultado el 2 de mayo de 2012, Documento disponible en: <http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>.

**55 §** Si un hombre abre su **acequia** para regar y luego se descuida y deja que el **agua** se lleve el campo de un vecino, pagará una indemnización en cebada según la cosecha de su vecino.

**56 §** Si un hombre suelta el agua de modo que deja que el **agua** se lleve el trabajo del campo de su vecino, pagará una indemnización de 10 kures de cebada por cada bur.

En estos fragmentos podemos observar la regulación del uso del agua dirigida a la actividad agraria, el cuidado que se debe tener en su uso y las duras sanciones en caso de su inobservancia.

## **1.2. EL AGUA EN EL DERECHO ROMANO.**

El Derecho Romano es el ordenamiento jurídico que rigió Roma, desde su fundación hacia el año 753 a. C. hasta mediados del siglo VI d. C., época en que tuvo lugar la recopilación del *Corpus Iuris Civilis* (*Cuerpo de Derecho civil*) entre 529 y 534 d.C. por orden del emperador bizantino Justiniano I. Gracias a esta compilación se puede conocer el derecho romano, fundamento de sistemas jurídicos modernos<sup>69</sup>. En lo pertinente a nuestro objeto de estudio destacamos:

**La Ley de las XII Tablas**, es el código más antiguo del Derecho Romano. Fue redactado entre los años 451 y 450 a.C. Su destrucción se atribuye al saqueo que sufrió Roma hacia el año 390 a. C. por parte de los Galos<sup>70</sup>. La Ley de las XII Tablas abarca diferentes disciplinas del Derecho, en lo concerniente a nuestro tema resaltamos la Tabla VII.8), que señala: “*Si un caudal de agua que es conducido por terreno público perjudicare a un particular, según la Ley de las XII Tablas habría acción a favor del particular para que se resarza al dueño por el*

---

<sup>69</sup>DERECHO ROMANO, consultado 10/02/2012, documento electrónico disponible en internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_romano](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_romano)

<sup>70</sup>LEY DE LAS XII TABLAS, consultado 10/02/2012, documento electrónico disponible en internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Ley\\_de\\_las\\_XII\\_Tablas](http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_las_XII_Tablas).

*daño*<sup>71</sup>. Este fragmento es una muestra que el uso del agua ya se regulaba en el código más antiguo del derecho romano.

**El Derecho Romano Clásico**, en ella “La totalidad del derecho que utilizamos se relaciona o con las personas, o con **las cosas**, o con las acciones”<sup>72</sup>. El vocablo cosa (*res*) “se usa para indicar aquello que puede ser objeto de derechos, es decir, todo cuanto tenga entidad corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta y sea susceptible de apreciación económica”<sup>73</sup>. Aunque no se desarrolló una definición de que cosa es todo lo que puede ser objeto de derechos, sin embargo se desarrolló una amplia clasificación de las cosas<sup>74</sup>, en lo relevante a nuestro objeto de estudio destacamos:

- ***Res intrapatrimonium* y *res extra patrimonium***, (cosas que se encuentran dentro del patrimonio de una persona, y las que se encuentran fuera del patrimonio de una persona).
- ***Res in commercio* y *res extracommercium*** (cosas susceptibles de apropiación y objeto de relaciones jurídico patrimoniales, y cosas no susceptibles de relaciones jurídico patrimoniales por prescripción de la norma divina o por disposición de la ley positiva)

A su vez ***Res extra commercium*** se subdivide en: *Res divini iuris* y *res humani iuris* (cosas de derecho divino, y cosas de derecho humano). Y ***Res in commercio*** se subdivide en: *res Mancipi* y *res necmancipi*; cosas corporales e incorpóreas; cosas muebles e inmuebles; cosas consumibles y no consumibles; cosas fungibles y no fungibles; cosas divisibles e indivisibles;

---

<sup>71</sup>RASCON GARCIA, Cesar y GARCIA GONZALEZ, José Maria “Ley de las XII Tablas: estudio preliminar, traducción y observaciones” 4ta. Edición, Editorial TECNOS, Madrid, España, 2011. Pág. 19.

<sup>72</sup>TOPASIO FERRETI, Aldo: Derecho Romano Patrimonial. Instituto de Investigaciones de la UNAM, México, 1992. Pág. 13.

<sup>73</sup>ARGUELLO, Luis Adolfo: Manual de Derecho Romano. 3ra. Edición, 7ma. Reimpresión. Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2004. Pág.167

<sup>74</sup>Ibídem. Pág. 168-173

cosas simples y compuestas; cosas principales y accesorias; y cosas fructíferas y no fructíferas.

Según MANRÍQUEZ L., Gustavo, la clasificación de las cosas nos permite definir la situación de las aguas en el derecho romano<sup>75</sup>:

- **Aguas no apropiables**, se encuentran dentro de la categoría de *res extra commercium, humani iuris*, por su naturaleza no podían incorporarse al patrimonio de una persona, tales como las aguas comunes (aguas de lluvia, aguas del mar) y las **aguas públicas o res publicae** (mar territorial, playas del mar, puertos, ríos). Esta última puede ser apropiable pero por razones de interés general están reservadas al uso público.
- **Aguas apropiables o privadas**, se encuentran dentro de la categoría de *res intra commercium*, son aquellas aguas apropiables, se encuentran en una propiedad privada (Ríos no navegables, arroyos, torrentes, lagos, aguas subterráneas, aguas de vertientes).

Para el derecho romano las aguas constituyen **res extra patrimonium** (cosa fuera del patrimonio) y **res intrapatrimonium** (cosa dentro del patrimonio), constituyen también **res extra commercium** (cosas no susceptibles de relaciones jurídico patrimoniales) y **res in commercio** (cosas susceptibles de apropiación y objeto de relaciones jurídico patrimoniales). Es decir, las aguas son públicas y privadas.

Las aguas públicas son aquellas que se encuentran en predios públicos, en ríos navegables y el mar; y las aguas privadas son aquellas que se encuentran en fundos privados, es decir, las aguas son accesorios a la tierra. Se puede señalar también que el derecho romano se caracteriza por la amplia protección que otorga al uso del agua para la actividad agraria y la construcción de imponentes acueductos en las ciudades romanas que aún hoy se aprecia.

---

<sup>75</sup>MANRÍQUEZ L., Gustavo: Apuntes para un Curso de Derecho de Aguas. Escuela de Derecho Universidad de Chile. Enero 2006. Pág. 7

### 1.3. EL AGUAS ANTES DE LA COLONIA ESPAÑOLA.

Según Ramiro Barrenechea, los pueblos que habitaron Los Andes, antes de la llegada de los españoles, reciben la denominación de culturas hidráulicas, por el manejo integrado de las cuencas de acuerdo a las características de los ecosistemas<sup>76</sup>. El agua era considerada parte de los organismos vivos y no solamente un complemento de producción y del ciclo vital.

En las tierras altas, el agua está relacionado con el manejo de cuencas, mantenimiento de armonía del ecosistema, red equilibrada de regadíos, red subterránea de canales para mantener el equilibrio térmico y humedad –es el caso de Nazca–, sistemas complejos de conservación integral como las Taqanas, Sukakollus o camellones, Tarasukas; campos hundidos; Q’otas o Q’ochas; Q’otañas, etc. En las tierras bajas –el caso de llanuras de Mojos–, se utiliza campos elevados, redes de drenaje a gran escala, lagunas artificiales, islas artificiales, canales y diques<sup>77</sup>.

En este periodo no se tiene antecedentes de una legislación escrita sobre el agua, sin embargo sobre el manejo del agua han primado los usos y costumbres, aun hasta el día de hoy se puede observar usos, costumbres y ritos sobre el manejo del agua en las comunidades campesinas e indígenas.

### 1.4. EL AGUA DURANTE LA COLONIA ESPAÑOLA.

Según Gustavo MANRÍQUEZ<sup>78</sup>, en los primeros tiempos de la conquista y colonia española (siglos XVI y XVII), se aplicó íntegramente el **derecho español**, transcurrido un tiempo, se dictaron disposiciones para las colonias españolas que se denominaron **derecho de indias**, los mismos que pasamos a sintetizar:

---

<sup>76</sup>BARRERNECHA ZAMBRANA, Ramiro: Derecho Agrario: Hacia el derecho del sistema terrestre. 4ta. Edición, Impresiones “El Original”, La Paz Bolivia, 2007, Pág. 343.

<sup>77</sup> Ibídem. Pág. 344.

<sup>78</sup>MANRÍQUEZ L., Gustavo: Apuntes para un Curso de Derecho de Aguas. Escuela de Derecho Universidad de Chile. Enero 2006. Pág. 8-11

### 1.4.1. El Derecho Español.

Los principales cuerpos legislativos de la época que componen el derecho español, podemos nombrar:

- **El fuero juzgo**, conocido como la primera legislación española, data aproximadamente de fines del siglo VII, con fuerte influencia del derecho romano y el derecho o costumbres de los visigodos, en materia de aguas sus disposiciones refieren a duras sanciones a quienes impidan la circulación de aguas de los ríos y el robo del agua.
- **El fuero Viejo de Castilla**, es una recopilación de leyes entre los siglos XIII y XIV, contiene los derechos de los nobles otorgados por los reyes, sus disposiciones en materia de aguas se relacionan con el carácter privado de las aguas y su uso para mover molinos.
- **El código de las siete partidas**, creado por el Rey Alfonso X El Sabio, considerado la cumbre del derecho español, cuyas normas son creadas a partir de las costumbres locales de la España medieval y principios del derecho romano. En materia de aguas los ríos tiene condición de bienes públicos, se prohíbe construcción de diques en ríos navegables, y sobre aguas subterráneas se establece el derecho abrir pozos sin autorización.
- **El ordenamiento de Alcalá**, es una colección de leyes dictada en el año 1358, en ella fija su propio orden de preferencia en la aplicación de la legislación española, en primer término se aplica el Ordenamiento de Alcalá, en segundo lugar los fueros (municipales o reales) y finalmente Leyes de las Siete Partidas.
- **Las leyes de Toro**, es una colección de leyes del año 1505, obra del jurista Juan López de Palacios Rubios, parte de la colección de leyes es transcrito del Ordenamiento de Alcalá.

## 1.4.2. El Derecho Indiano.

Si bien al principio en las colonias españolas se aplicaron el derecho español, posteriormente el nuevo mundo obligo a la metrópoli a dictar normas especiales aplicables a las colonias lo que dio origen a la creación de un nuevo derecho que recibió el nombre de **derecho de indias**, constituido por recopilaciones de leyes que a continuación pasamos a nombrar:

- **La recopilación de leyes de Indias de 1680**, es una codificación de reales cédulas, provisiones, cartas reales, instrucciones, ordenanzas, etc. dictadas para las indias, y se establece un orden o primacía en la aplicación de las leyes españolas, debiendo en primer lugar aplicarse las Leyes de Toro. En 1532 la administración de aguas se entrega a Virreyes y Audiencias; en 1536 la corona española acepta prácticas indígenas de distribución de aguas por periodo de tiempo; y en 1541 el Rey Carlos V declaro que todas las aguas de las Indias pertenecían al dominio común de sus habitantes o lo que es lo mismo a la corona, en términos actuales tenía carácter público, a partir de entonces su acceso al agua es mediante concesiones graciosas o mercedes.
- **La Novísima Recopilación.** La pugna entre la legislación casuística y la aplicación de las costumbres, produjo modificación de las leyes de indias a mediados del siglo XVII, dictándose la Novísima Recopilación de Leyes de Indias que se aprueba por Real Decreto de 1805, sin embargo su proximidad a los acontecimientos históricos que motivaron la independencia americana, hace que su aplicación sea casi desconocido



## 1.5. EL AGUA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

Producida la independencia de la república en 1825, el *derecho español* y *derecho de indias* siguieron surtiendo sus efectos jurídicos. A partir de la primera Constitución de 1826 la nueva República fue dotándose de legislación propia, entre los más relevantes en materia de aguas podemos destacar:

### 1.5.1. Código Civil Santa Cruz de 1831.

El Código Civil Santa Cruz es el primer Código Civil de Bolivia, aprobado por decreto de 22 de marzo de 1831, que señalaba como fecha de vigencia el 2 de abril de 1931, convalidado por ley de 18 de julio de 1831. Según Carlos Terrazas Tórrez, este Código tuvo como fuentes el Código Napoleón, las leyes de las Partidas, las leyes españolas vigentes en América y el Derecho Canónico<sup>79</sup>. Es decir, recogía la tradición romana del derecho aguas.

El Código Civil Santa Cruz regulaba el uso y aprovechamiento del agua en varias de sus disposiciones, entre ellas señalamos: **Art. 272** referidos a los acueductos; **Art. 379** referido al respeto del curso natural de las aguas por los fundos superiores e inferiores; **Art. 380** referido al uso arbitrio de las aguas por los fundos salvo derechos adquiridos de fundos vecinos; **Art. 382** referido a que el propietario de una fuente no puede mudar el curso de ella; **Art. 383** referido al uso de las aguas de los ríos colindantes para riego; finalmente el **Art. 384** señala: “Si llega a suscitarse pleito entre los propietarios a quienes pueden ser útiles esta agua, los tribunales en sus sentencias deben conciliar el interés de la agricultura con el respeto debido a la propiedad”<sup>80</sup>. Se puede observar que en general regula el uso del agua para la agricultura.

---

<sup>79</sup>TERRAZAS TÓRREZ, Carlos, Código Civil de Bolivia Estudio Preliminar, Instituto de Cultura hispánica, Madrid, 1959, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/122039681/Codigo-Civil-de-Bolivia-1831>

<sup>80</sup>BARRERNECHA ZAMBRANA, Ramiro: Derecho Agrario: Hacia el derecho del sistema terrestre. 4ta. Edición, Impresiones “El Original”, La Paz Bolivia, 2007, Pág. 353.

### 1.5.2. Ley de 5 de octubre de 1874

La Ley de 5 de octubre de 1874, es otra de las leyes republicanas que se refieren al agua, conocido como ley de “*exvinculación*”, regula la propiedad y repartimiento de las aguas, en su Art. 16. Señala que “... **la comisión revisadora (...) formará un cuadro de repartición de aguas en todos los lugares donde haya alemas, (...) en la misma diligencia se hará la descripción de las vertientes y lagunas que surtan las alemas, y se acompañará además de un reglamento que establezca las condiciones para la repartición de las aguas...**”(sic). En el Art. 17 refiere a la base de adjudicaciones de alemas o porción de agua de regadío, y en el Art. 18 de la misma ley se refiere a las servidumbres y acueductos.

### 1.5.3. Ley de Aguas de 1906.-

El Reglamento de Aguas aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1879, es elevado a rango de ley, por Ley de 28 de noviembre de 1906, más conocido como Ley de Aguas de 1906. Su contenido está inspirado casi textualmente en la Ley de Aguas de España de 1866, reformada en 1879<sup>81</sup>. La Ley de Aguas de 1906 contiene 393 artículos, es la más completa para el momento histórico de la época. Muchas de sus disposiciones están en desuso e inaplicable, tiene una vigencia formal al no haber sido abrogado ni derogado por ninguna otra ley.

La Ley de Aguas de 1906 reconoce el dominio público y privado del agua, el carácter accesorio del agua a la tierra, y preeminente protección del uso del agua en la agricultura. En su Art. 1 empieza señalando que “*Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caen o se recogen en el mismo, mientras discurren por el...*”. Y termina señalando Art. 393 “*Todo lo dispuesto en este reglamento es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su*

---

<sup>81</sup>BARRERNECHA ZAMBRANA, Ramiro: Derecho Agrario: Hacia el derecho del sistema terrestre. 4ta. Edición, Impresiones “El Original”, La Paz Bolivia, 2007, Pág. 355.

*población, así como también del dominio privado que tiene los propietarios de acequias y de fuentes manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular*". Es decir, se puede disponer del agua como cualquier otro bien objeto de comercio.

#### **1.5.4. Ley de Reforma Agraria de 1953.**

El Decreto Ley Nro. 03464 de 2 de agosto de 1953, conocido como ley de reforma agraria de 1953, en su Título XIII incorpora el régimen de aguas que comprende los arts. 151 al 155.

Entre las disposiciones relevantes de esta ley podemos señalar el **Art. 151** que establece: *"Las poblaciones tienen derecho al uso de las fuentes de agua potable, para fines domésticos; las propiedades agrícolas o pecuarias, con igual derecho, usarán el caudal necesario para sus explotaciones, regadío o abrevaderos"*. **Art. 152** refiere al sistema de mitas o turnos de regadío; el **Art. 153** refiere al uso del agua en los diferentes fundos sin obstaculizar el uso agrícola; **Art. 154** prohíbe la venta o comercialización de las aguas; y el **Art. 155** señala que un reglamento especial normará la ejecución de los anteriores preceptos. Este reglamento no llegó a aprobarse hasta la fecha.

#### **1.5.5. Código Civil de 1972.**

El Código Civil aprobado por Decreto Ley Nro.12760 de 6 de agosto de 1975, dedica una sección sobre las aguas, entre lo relevante a nuestro objeto de estudio podemos destacar el Art. **153.I** "Las aguas que caen y se recogen en un fundo, así como las que brotan en él naturalmente o artificialmente, pertenecen al dueño del fundo, quien puede utilizarlas, salvo los derechos adquiridos por terceros".

Asimismo, el Art. 154 refiere al uso de aguas corrientes con cargo a restituirlas a su cauce; el Art. 155 refiere al conflicto entre propietarios sobre uso del agua a ser resuelto por autoridad judicial; Art. 156 refiere a la recepción de aguas de curso natural sin que sea objeto de obstaculización; Art. 157 refiere a las cooperativas para el aprovechamiento de aguas; y los Arts. 266 al 272 refiere a las servidumbres de acueducto. Como se puede observar las disposiciones del Código Civil es similar a la ley de aguas de 1906 (Cap. I al III y XII al XVI), es decir, el carácter accesorio del agua a la tierra.

### **1.5.6. Leyes Sectoriales en la Década de los 90.**

En la década de los noventa se han aprobado varias leyes sectoriales que responden a la política neoliberal iniciada en 1985, que regulan sobre el uso del agua en diferentes actividades, entre las que se pueden destacar los siguientes: Ley Nro. 1333 Ley del Medio Ambiente de 27 abril 1992; Ley Nro. 1600 Ley SIRESE de 28 octubre 1994; Ley Nro. 1604 Ley de Electricidad de 21 diciembre 1994; Ley Nro. 1700 Ley Forestal de 12 julio 1996; Ley Nro. 1715 Ley INRA de 18 octubre 1996; Ley Nro. 1777 Código de Minería de 17 marzo 1997; Ley Nro. 2028 Ley de Municipalidades de 28 octubre 1999; y Ley Nro. 2066 Ley de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de 11 abril 2000.

Muchas de las disposiciones de estas leyes sectoriales hoy en día son incompatibles con la Constitución de 2009, porque ya no se reconoce el dominio privado del agua y las concesiones de aguas.

## **1.6. EL AGUA EN LAS CONSTITUCIONES BOLIVIANAS.**

El agua en el desarrollo del constitucionalismo boliviano podemos distinguir tres constituciones hitos, la primera Constitución de 1826 de corte liberal, la Constitución de 1938 de corte social, y la Constitución de 2009 caracterizado como plurinacional comunitario.

### 1.6.1. Constitución Política del Estado De 1826

La primera Constitución Política de 1826, caracterizado como liberal, no hace referencia en forma expresa al agua ni a los recursos naturales, de modo que el agua se sobreentendía accesorio a la propiedad de la tierra. Esta Constitución otorga amplias garantías a la propiedad y bienes de los particulares, conforme se observa en el Art. 84. Núm.3ª. **“No podrá privar á ningún individuo de su propiedad, sinó en el caso que el interés público ...”**(sic); el Art. 127 **“Queda abolida toda confiscación de bienes...”**; el Art. 149 **“La Constitucion garantiza á todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad ...”**; y el Art. 154 establece que todas las propiedades son enajenables. Como se podrá advertir existe preeminencia de los derechos individuales.

Las reformas constitucionales posteriores, han mantenido el espíritu de la Constitución de **1826**, conforme se observa en las Constituciones de **1831** (Arts.74.Núm.3ª, 131, 149, 153); Constitución de **1834** (Arts.76.Núm.3ª, 133, 151,155); Constitución de **1839** (Arts.48.Núm.7ª, 115, 148, 152); Constitución de **1843** (Arts.96, 86, 95, 98); Constitución de **1851** (Arts.19, 76.Núm.24ª, 15, 16); Constitución de **1861** (Arts.6, 54.Núm.26ª); Constitución de **1868** (Arts.16, 69.Núm25ª); Constitución de **1871** (Arts.8, 10, 71.Núm25ª, 88); Constitución de **1878** (Arts.11, 13); Constitución de **1880** (Arts.11, 13); y en las reformas constitucionales de **1906**, **1921** y **1931**, han mantenido los preceptos de la primera Constitución de 1826.

### 1.6.2. Constitución Política del Estado De 1938.

Con la Constitución Política del Estado de **1938** se ingresa en el constitucionalismo social. En materia de aguas en su Art. 107 señala **“Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, Las aguas lacustres, fluviales y**

***medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico, Las leyes establecerán las condiciones de este dominio así como las de adjudicación a los particulares”***(sic).

Este precepto constitucional –Art. 107 de la Constitución de 1938– se ha mantenido en las reformas constitucionales posteriores, con algunas modificaciones de redacción conforme se puede observar en las Constituciones de **1945** (Art.108); **1947** (Art.108); **1961** (Art.138); **1967** (Art.136); **1994** (Art.136); y de **2004** (Art.136). Es decir, las aguas pasan al dominio originario del Estado.

### **1.6.3. La “Guerra del Agua” y el Proceso Constituyente.**

Según Ramiro Balderrama<sup>82</sup>, el proceso constituyente se inicia con la denominada “guerra del agua” el año 2000 en Cochabamba, como consecuencia de una concesión de la Empresa Municipal de Agua y el Proyecto Misicuni al consorcio transnacional “Aguas del Tunari”, por el que se otorga monopolio de todas las fuentes de aguas. Esta concesión es rechazada por la Federación Departamental de Regantes de Cochabamba, y no están dispuestos a entregar sus sistemas de riego y pozos, construidos y administrados por ellos mismos. En la ciudad de Cochabamba se producen masivas protestas por el incremento de tarifas de agua, en este contexto nace la Coordinadora del Agua y la Vida. Los enfrentamientos dejan un saldo de un muerto y decenas de heridos, el gobierno termina decretando estado de sitios y anula contrato de concesión y modificando la Ley N° 2029.

La “Guerra del Agua”, puso en crisis el proyecto estatal neoliberal iniciado en 1985, expresado en la articulación de la democracia representativa y el libre mercado. Las movilizaciones sociales se opusieron a la mercantilización del agua (libre mercado), pero también, cuestionaron el monopolio de los partidos políticos

---

<sup>82</sup> BALDERRAMA, Ramiro, La Guerra del Agua, el Inicio del proceso constituyente, consultado 10 de febrero de 2012, disponible en: <http://www.gobernabilidad.org.bo/piocs/asamblea-constituyente/la-guerra-del-agua-el-inicio-del-proceso-constituyente-2000>.

(democracia representativa). En este contexto se plantea por primera vez la demanda de Asamblea Constituyente, que culminó el año 2009 con la aprobación de la Nueva Constitución del Estado Plurinacional.

#### **1.6.4. Constitución del Estado Plurinacional de 2009**

La Constitución del Estado Plurinacional de 2009, presenta un desarrollo extraordinario sobre los derechos humanos. El derecho al agua encontramos en el capítulo de derechos fundamentales, **Artículo 16.I**. “Toda persona tiene derecho al agua...”; complementado por el **Artículo 20. I**. “Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable,...”, **III**. “El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos,...”.

Además, la Constitución incorpora el capítulo de recursos hídricos (Arts.373-377), en lo relevante a nuestro objeto de estudio destacamos el Artículo 373.I. que señala “El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, ...”, es el único derecho fundamentalísimo establecido en la Constitución de 2009, y el acceso al agua se rige por principios constitucionales de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones.

## **1.7. HITOS HISTÓRICOS EN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.**

Los principales hitos históricos relevantes en el proceso de reconocimiento del derecho humano al agua, tenemos:

### **1.7.1. Declaraciones proclamadas por la ONU y Conferencias Internacionales sobre el Derecho Humano al agua.**

#### **1.7.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, en su Art. 25. Num.1, señala *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;...”*<sup>83</sup>. El derecho humano al agua está incluido implícitamente en este artículo, porque la realización de este derecho no es posible sin el acceso al agua<sup>84</sup>. Sin duda la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el primer hito histórico en el proceso de reconocimiento del derecho humano al agua.

#### **1.7.1.2. Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Humano.**

**La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano**, celebrado en Estocolmo, **Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972**, ante la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano, aprueba la **“Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano”**, en lo relevante para

---

<sup>83</sup> Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

<sup>84</sup> UNESCO (2009), Resultado de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua. París, 7 y 8 de julio de 2009, documento en formato PDF, Pág. 2, consultado el 25 de enero de 2012, documento disponible en internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001854/185432s.pdf>



nuestro objeto de estudio destacamos el Principio Nro. 2, señala: “**Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga**”<sup>85</sup>.

Esta declaración constituye un hito histórico para todos los países del mundo, en materia de conservación del medio ambiente frente a los peligrosos niveles de contaminación del agua. Posteriormente merecerá tratamiento de mayor profundidad en otros eventos internacionales.

#### **1.7.1.3. Plan de Acción de Mar del Plata.**

**La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua**, celebrado en Mar del Plata, **Argentina, del 14 al 25 de marzo de 1977**, entre otras, aprobó el documento conocido como el **Plan de Acción de Mar del Plata**, que contiene recomendaciones sobre evaluación de los recursos hídricos, eficiencia en la utilización del agua, medio ambiente salud y lucha contra la contaminación, políticas, planificación y ordenación, riesgos naturales, información pública, cooperación regional e internacional<sup>86</sup>.

Lilian del Castillo, señala, que en el debate de esta Conferencia se reconoce que “**...todos los pueblos, cualquiera sea su grado de desarrollo y sus condiciones sociales y económicas, tienen el derecho a tener acceso al agua potable en cantidad y cualidad igual a sus necesidades básicas, y que está universalmente reconocido que el acceso de los seres humanos a ese**

---

<sup>85</sup> Declaración de Estocolmo sobre medio Humano, documento en formato PDF, consultado el 5 de febrero de 2012, En: <http://www.ambiente.gov.ar/infoteca/descargas/estocolmo01.pdf>

<sup>86</sup>CEPAL. Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua de Mar del Plata a París. LC/R. 1865. 30 de octubre de 1998. Pag.15-46

*recurso es esencial tanto para la vida como para su desarrollo...*<sup>87</sup>. Un aporte importante en el proceso de reconocimiento del derecho al agua.

#### **1.7.1.4. Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible.**

La **Conferencia Internacional sobre agua y medio Ambiente (CIAMA)** celebrado en **Dublín, Irlanda, del 26 al 31 de enero de 1992**, aprobó entre otras el documento conocido como la “**Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible**”, en ella se plantea **cuatro principios** rectores en materia de recursos hídricos: **1)** El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente; **2)** El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles; **3)** La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua; y **4)** El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y deberá reconocérsele como un bien económico. En la parte explicativa del principio N°4 señala: “**En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible...**”<sup>88</sup>. Este principio N° 4 es cuestionado por haber reconocido el valor económico del agua.

#### **1.7.1.5. El Capítulo 18 del programa 21 de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.**

La **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUCED)**, celebrado en **Rio de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de Junio de 1992**, conocida también como Cumbre de la Tierra o Cumbre del Rio, en esta reunión internacional se consensuó la definición de desarrollo sostenible

---

<sup>87</sup> DEL CASTILLO, Lilian, “Los Foros del Agua: Del Mar de Plata a Estambul 1977-2009”, Documento de Trabajo, CARI Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2da. Reimpresión corregida, Buenos Aires Argentina, agosto 2009, Pág. 47.

<sup>88</sup> “Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible”, documento disponible en: [www.wmo.int/pages/prog/hwrp/documents/espanol/icwedecs.html#p4](http://www.wmo.int/pages/prog/hwrp/documents/espanol/icwedecs.html#p4).

que en 1988 había sido presentado en el Informe Brundlandt: como: **"Es el desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas"**. El desarrollo sostenible no es una idea nueva. Muchas culturas a través de la historia humana han reconocido la necesidad de armonía entre la naturaleza, la sociedad y la economía. Lo que es nuevo es la articulación de estas ideas en el contexto de una sociedad global industrial y de información.

En lo pertinente a nuestro objeto de estudio en el apartado referido a la Protección de la Calidad y el Suministro de los Recursos de Agua Dulce: Aplicación de Criterios Integrados para el Aprovechamiento, Ordenación y uso de los Recursos de Agua Dulce, **Capítulo 18 del Programa 21**<sup>89</sup>, señala ***"18.47. El suministro de agua potable y el saneamiento ambiental son vitales para la protección del medio ambiente, el mejoramiento de la salud y la mitigación de la pobreza. El agua potable también es fundamental para muchas actividades tradicionales y culturales ..."***

#### **1.7.1.6. Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.**

La **Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo**, celebrado en El Cairo, de 5 al 13 de septiembre de 1994. En lo pertinente a nuestro objeto de estudio en el **"Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo"**<sup>90</sup>, señala en el Principio 2, ***"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados"***.

---

<sup>89</sup> Capítulo 18 del programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, consultado el 15 de febrero de 2012, documento disponible en: [http://www.un.org/esa/dsd/agenda21\\_spanish/res\\_agenda21\\_18.shtml](http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_agenda21_18.shtml)

<sup>90</sup> "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, documento consultado el 24 de febrero de 2012, disponible en internet: <http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/poblacion/icpd1994.htm#i2>

#### **1.7.1.7. Declaración de Paris.**

La **Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible**, celebrado en **Paris, Francia entre el 19 al 21 de marzo de 1998**, entre otros documentos aprueban la “**Declaración de Paris**” en la parte pertinente de dicha declaración destacamos la primera, que señala: “*los recursos hídricos son esenciales para la satisfacción de las necesidades humanas básicas , la salud, la producción de energía y de alimentos y la preservación de los ecosistemas , así como para el desarrollo económico y social*”<sup>91</sup>. Se puede observar que hay un reconocimiento de los recursos hídricos como esenciales para las necesidades humanas básicas.

En esta Conferencia también se aprobaron el “**Programa de Acciones Prioritarias**”, en la que se plantea: Mejorar el conocimiento de los recursos hídricos y de los usos para una gestión sostenible; Favorecer el desarrollo de las capacidades institucionales y humanas; y Definir las estrategias para una gestión sostenible del agua e identificar los medios de financiación apropiados”<sup>92</sup>.

#### **1.7.1.8. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible.**

La **Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible** celebrado en **Johannesburgo, Sudáfrica, del 2 al 4 de septiembre de 2002**. De este evento internacional se destaca la “**Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible**” en el numeral 18 señala: “*Nos felicitamos de que la Cumbre de Johannesburgo haya centrado la atención en la universalidad de la dignidad humana y estamos resueltos, no sólo mediante la adopción de decisiones sobre objetivos y calendarios sino también mediante asociaciones de colaboración, a aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, como el*

---

<sup>91</sup>NACIONES UNIDAS (1998), Declaración de Paris. Documento resumen en PDF, Pag.3, documento en formato PDF, consultado el 10 de febrero de 2012, disponible en: [http://www.cimacnoticias.com.mx/documentos/cambio\\_climatico/conf\\_inter\\_sobre\\_agua\\_y\\_desarrollo\\_sostenible.pdf](http://www.cimacnoticias.com.mx/documentos/cambio_climatico/conf_inter_sobre_agua_y_desarrollo_sostenible.pdf).

<sup>92</sup>CEPAL. Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua: de Mar del Plata a París. LC/R. 1865, 30 de octubre de 1998. Pág. 77.

*suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad ...*<sup>93</sup>.

## **1.7.2. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Relacionados con el Derecho Humano al Agua.**

### **1.7.2.1. Pactos Internacionales relacionados con el Derecho Humano al Agua.**

Sin duda el principal instrumento internacional es la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", de 1948. Sin embargo, no tiene carácter vinculante, por lo que se establecieron el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", de 1966. Ambos pactos abordan ampliamente los derechos enumerados en la Declaración, y tienen carácter vinculante para los países partes del pacto que son la mayoría en el mundo. Los dos pactos constituyen instrumentos jurídicos internacionales.

#### **1.7.2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) , adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966<sup>94</sup>. El PIDCP en Bolivia fue aprobado y elevado a rango de ley mediante Ley Nro. 2119 de 11 de septiembre de 2000.

El PIDCP establece una serie de derechos cuya realización requiere el acceso al agua y señala que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia, en relación a nuestro objeto de estudio el Artículo 6.

---

<sup>93</sup> Ver documento integro de la "Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible". Documento electrónico consultado el 25 de enero de 2012, disponible en: [http://www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD\\_POI\\_PD/Spanish/WSSDsp\\_PD.htm](http://www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD_POI_PD/Spanish/WSSDsp_PD.htm).

<sup>94</sup>TRAVIESO, Juan Antonio, Derechos Humanos Fuentes e Instrumentos Internacionales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1996. Pág. 77

Núm. 1 del Pacto señala *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana...”*<sup>95</sup>. Implícitamente el derecho humano al agua está incluido en este pacto<sup>96</sup>, porque el acceso al agua es condición previa para la realización del derecho humano a la vida.

#### **1.7.2.1.2. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966<sup>97</sup>. El PIDESC en Bolivia fue aprobado y elevado a rango de ley mediante Ley Nro. 2119 de 11 de septiembre de 2000.

El PIDESC de manera implícita reconoce el derecho humano al agua, tal como podemos observar en el Artículo 11 Núm. 1 *“...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”*<sup>98</sup>, y en el Artículo 12. Num.1. *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*<sup>99</sup>. El derecho humano al agua está implícitamente reconocido en ambos artículos precitados según Observación Nro. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas<sup>100</sup>.

---

<sup>95</sup> Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

<sup>96</sup> UNESCO (2009), Resultado de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua. París, 7 y 8 de julio de 2009, documento en formato PDF, Pág. 2, documento disponible en internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001854/185432s.pdf>

<sup>97</sup> TRAVIESO, Juan Antonio, Derechos Humanos Fuentes e Instrumentos Internacionales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1996. Pág. 90

<sup>98</sup> Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

<sup>99</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

<sup>100</sup> Observación General Nro. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)

## **1.7.2.2. Convenciones Internacionales relacionados con el Derecho Humano al Agua.**

### **1.7.2.2.1. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es adoptada y abierta a la firma y ratificación, mediante Resolución Nro. 34/180 de la Asamblea General, en Nueva York, en fecha 18 de diciembre de 1979. Fue ratificada por Bolivia mediante Ley Nro. 1100 de fecha 15 de septiembre de 1989.

El **Artículo 14, Núm. 2.** de la Convención señala los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: **inciso h) “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”<sup>101</sup>.**

### **1.7.2.2.2. Convención sobre los Derechos del Niño.**

La Convención sobre los derechos del niño, es adoptada y abierta a la firma y ratificación, mediante Resolución Nro. 44/25 de la Asamblea General, en Nueva York, en fecha 20 de noviembre de 1989. Fue ratificada por Bolivia mediante Ley Nro. 1152 de fecha 14 de mayo de 1990.

El **Artículo 24, Núm. 2.** de la Convención señala que los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las

---

<sup>101</sup> Ver documento íntegro de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” en: [www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm)

medidas apropiadas para: **“inciso c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente*”**<sup>102</sup>.

#### **1.7.2.2.3. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006. Fue ratificada por Bolivia mediante Ley Nro. 4024 de fecha 15 de abril de 2009.

El **artículo 28** de esta Convención define el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias: **“Núm. 2 *los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: (a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad*”**<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> Ver documento integro de la “Convención sobre los derechos del niño” en: [www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm).

<sup>103</sup> Ver documento integro de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en: [www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?navid=13&pid=497](http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?navid=13&pid=497)



### **1.7.2.3. Observación No. 15 del CEDESC y Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.**

#### **1.7.2.3.1. Observación General No. 15 del CEDESC de la ONU.**

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) es el órgano elegido por el Consejo Económico Social de la ONU, supervisa la aplicación del (PIDESC) por los Estados Partes. El Comité examina los informes periódicos que presentan los Estados Partes sobre la manera en que se ejercitan los derechos, y expresa sus preocupaciones y recomendaciones en forma de "observaciones".

En la **Observación General Nro.15** de CDESC de Naciones Unidas, define por primera vez el derecho humano al agua como “...***el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico***”<sup>104</sup>.

La Observación 15 hace una interpretación de los Arts. 11 y 12 del PIDESC, afirma que el derecho al agua se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, y que está indisolublemente asociado el derecho a disfrutar de salud física y mental. Además, en esta observación desarrolla las obligaciones generales, específicas y básicas de los estados partes del Pacto, y las acciones que son consideradas como violación del derecho humano al agua.

#### **1.7.2.3.2. Resolución A/RES/64/292, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.**

Finalmente, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución Nro. 64/292 de fecha 28 de julio de 2010, por primera vez reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. En la parte dispositiva 1 señala: **“Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho**

---

<sup>104</sup>El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, Observación General Nro.15, de 29 de noviembre de 2002.

**humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos**"; y en el 2. ***“Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento”***<sup>105</sup>.

Esta resolución, a nivel internacional, reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, pero no tiene carácter vinculante, por lo que, para su realización como derecho humano requiere de un pacto o convención internacional. Aunque, en el caso boliviano el derecho al agua ya está constitucionalizado como un derecho fundamentalísimo desde 7 de febrero de 2009, pero falta una legislación de desarrollo constitucional sobre los diferentes usos del agua.

---

<sup>105</sup> Ver documento íntegro de la Resolución Nro. 64/292, en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/38/PDF/N0947938.pdf?OpenElement>

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

Los elementos teóricos en los que se apoya el presente trabajo de investigación, son: la naturaleza jurídica del agua, dominio del agua, el agua como patrimonio vital, los derechos humanos y derechos fundamentales, el derecho humano al agua, obligaciones de los estados sobre el derecho al agua, violaciones del derecho al agua, y visión andina del agua.

#### **2.1. NATURALEZA JURÍDICA, DOMINIO Y PATRIMONIO VITAL DEL AGUA.**

##### **2.1.1. Naturaleza Jurídica del Agua.**

La Enciclopedia jurídica OMEBA señala que “Para el Derecho el agua es una ‘cosa’, que puede ser mueble o inmueble, exigiendo en cada caso el correlativo tratamiento...” asimismo agrega que las legislaciones, en general, clasifican las aguas en dos grandes grupos: públicas y privadas. Y que no hay aguas públicas por su "naturaleza", sino por su "afectación" o destino.

En nuestra legislación, el Art. 74 del Código Civil (CC.), señala que son bienes todas las cosas materiales e inmateriales que pueden ser objeto de derechos, y todos los bienes son inmuebles o muebles. De acuerdo al Art. 75 de este mismo Código, son bienes inmuebles la tierra y todo lo que está adherido a ella natural o artificialmente; también son inmuebles las minas, los yacimientos de hidrocarburos, los lagos, los manantiales, y las corrientes de agua. Consiguientemente, el agua es un *bien inmueble por naturaleza* al estar adherido al suelo y subsuelo, y un *bien Inmueble por accesión* cuando está artificialmente inmovilizadas por adhesión física al suelo, como el agua que corre por acueductos, cañerías, o las que se encuentran en estanques, depósitos, etc. con

carácter perpetuo. También el agua puede llegar a ser una cosa *mueble, fungible y consumible*:

También el agua puede llegar a ser una *cosa mueble* en los términos dispuestos por el Art. 76 del Código Civil, es decir, cuando el agua es transportado por la acción del hombre de un lugar a otro; Puede llegar a ser una *cosa fungible* en los términos del Art. 78.I del Código Civil, es decir, cuando el agua es sustituible en calidad y cantidad; finalmente, el agua puede ser una *cosa consumible*, en los términos del Art. 79 del Código Civil, es decir, cuando el agua en su primer uso termina con su individualidad.

La Constitución vigente, más allá de la tradición romanista del Código Civil atribuye otras propiedades o características al agua, que pasamos a destacar:

- El Art. 348 de la Constitución reconoce *el agua como un recurso natural de carácter estratégico y de interés público*. Es decir, es un recurso natural porque nos probé la naturaleza el líquido elemento, es estratégico porque es de importancia decisiva para el desarrollo y soberanía del país, y es de interés público porque es de beneficio y utilidad de toda la población.
- El Art. 373.II de la Constitución, señala que los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, *constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental*. Es decir, son recursos *finitos* porque es de cantidad limitado, *vulnerable* porque pueden ser contaminado, y cumplen las siguientes funciones: en la dimensión *social* satisfaciendo las necesidades de agua de la población; en la dimensión *cultural* reconociendo usos y costumbres del agua; y en la dimensión *ambiental* se reconoce al agua como parte constituyente del medio ambiente.
- En la parte final del Art. 374.III de la Constitución, señala que las aguas son “...son *inalienables, inembargables e imprescriptibles*”, es decir, no pueden

ser transferidos, no pueden ser susceptible de embargo por su carácter vital, y no se adquiere o se pierden por el simple transcurso del tiempo.

### **2.1.2. Dominio del agua.**

Rafael BIELSA citado por la Enciclopedia OMEBA, sostiene que se debe "...distinguir entre aquellos bienes sobre los que el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad, con todos los atributos que el mismo importa, de aquellos otros sobre los que el Estado no ejerce más que un poder de reglamentación, tutela, administración, etcétera, pero que en realidad pertenecen al 'uso público'. A los primeros los llama propiamente '**bienes del Estado**', y a los segundos los denomina '**bienes del dominio público**'. (...), el dominio público no se atribuye al Estado, sino al pueblo, si bien representado en el Estado...".

En nuestra legislación, la Ley de Aguas de 1906<sup>106</sup> reconoce el dominio privado y público de las aguas. Según esta Ley, son aguas de dominio privado todas las aguas que nacen o atraviesan predios particulares y pertenecen al dueño del predio pudiendo vender o permutar como cualquier propiedad particular. Y las aguas de dominio público, se reducen a los ríos navegables, lagos navegables, y las que se encuentran en tierras fiscales<sup>107</sup>. Posteriormente, la Ley de Reforma Agraria, D.L. Nro. 03464 de 2 de agosto de 1953, en su Art. 154 prohíbe la venta o comercialización de las aguas, de modo que el dominio privado de las aguas ya no es absoluto. Aunque, el Art. 153.I del Código Civil (1975), mantiene el dominio privado del agua al señalar: *"Las aguas que caen y se recogen en un fundo, así como las que brotan en él naturalmente o artificialmente, pertenecen al dueño del fundo, quien puede utilizarlas, salvo los derechos adquiridos por terceros"*.

---

<sup>106</sup> Véase Arts. 1 al 37 y 293 de la Ley de Aguas de 1906.

<sup>107</sup> Si bien no está derogada ni abrogada formalmente la Ley de Aguas de 1906, el dominio privado del agua es incompatible con los arts. 349.I y 373.II de la Constitución del Estado Plurinacional.

En el Art. 136 de la CPE abrg. de 1967 y las subsiguientes reformas constitucionales, señalaban que las aguas son bienes de dominio originario del Estado, de modo que los administradores del Estado podía otorgar en concesión las aguas. En cambio en la Constitución de 2009 se observa un cambio sustancial, el agua es un recurso natural de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano conforme a los Arts.348 y 349.I de la Constitución, tal es así que para explotar los recursos naturales se necesita autorización del pueblo boliviano a través de mecanismos de consulta previsto en el Art. 352 de la Constitución. Siguiendo el razonamiento de BIELSA, en la anterior Constitución el agua era un bien de dominio del Estado, en la actual Constitución el agua es un bien de dominio del pueblo, es decir, de todos los bolivianos, estando delegado al Estado solamente su administración en función del interés colectivo.

En conclusión, el agua es un *recurso natural de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y su administración esta delegado al Estado* conforme al Art. 349.I de la Constitución. Por tanto es *deber del Estado garantizar conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas* según el Art. 374.III de la Constitución, y respecto al agua como servicio básico el Art. 20.II de la Constitución señala que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

### 2.1.3. Patrimonio Vital del Agua.

VILLA FONTECHA, Germán Humberto, identifica dos paradigmas del agua<sup>108</sup>: el paradigma del *bien económico* y el paradigma del *patrimonio vital*, y hace la siguiente caracterización:

**El paradigma de bien económico del agua**, está basado en la *Teoría de la Acción Racional* (TAR), entendida como la teoría de la acción humana propia de la racionalidad económica del capitalismo, así como elementos de la Teoría Económica General. El rasgo propio de la TAR, es la adopción del principio de *maximización del beneficio* como parámetro normativo fundamental. Para este paradigma, el agua constituye un bien económico, y como tal constituye una mercancía que se rige por las leyes del mercado capitalista. En esta visión se encuentran empresas trasnacionales dedicadas al negocio del agua, organismos financieros internacionales y sectores gubernamentales de algunos países.

Las directrices de este paradigma fueron propugnadas por las Instituciones Financieras Internacionales (IFI) como el FMI y BM, llegando incluso a condicionar a los países del tercer mundo, a los ajustes estructurales en la línea de la eliminación de restricciones regulatorias y arancelarias al comercio, con el fin de crear marcos políticos acordes a las prerrogativas del libre mercado global, a cambio de viabilizar el pago de deudas u otorgamiento de nuevos créditos. En Bolivia, a estas directrices respondía el Proyecto de Ley de Recurso de Aguas de 1998, que introducía mercado de concesión de aguas, patentes de aguas, títulos de aguas, etc. hoy archivado en el parlamento, por el rechazo contundente con bloqueo de caminos por el sector campesino y pueblos indígenas.

---

<sup>108</sup>VILLA FONTECHA, Germán Humberto. *Agua: ¿patrimonio vital o bien económico? El problema de la privatización del agua en Manaos, Amazonía brasileña*. Tesis de Magíster. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Económicas. Bogotá D.C., Colombia, 2011. Documento en formato PDF, Pág. 11-22, Consultado el 24/04/2012, Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4488/1/Germ%C3%A1nHumbertoVillaFontecha.2011.pdf>.

***El paradigma del patrimonio vital del agua***, tiene como punto de partida en la Observación General No. 15 (O.G. 15) del CDESC de las Naciones Unidas. Dicha observación tiene su fundamentación en la relación entre *agua* y *vida* como propia del plano de la *necesidad biológica*, a partir de lo cual, el agua pasa a entenderse como una *necesidad vital* universal y, por lo tanto, como un *derecho*.

Como señala VILLA FONTECHA, La necesidad vital del agua no puede satisfacerse con otro producto, salvo que el mismo contenga *agua*, o por otro medio, salvo que ese medio le proporcione *agua* al organismo; el agua es insustituible. Por eso, al introducirla en el mercado, las personas no serían libres de escoger entre ella y otro producto para satisfacer la misma necesidad; no podrían prescindir de ella en ningún momento. En el mercado se puede escoger entre diferentes productos para satisfacer una misma necesidad, pero la necesidad de agua es *vital* (biológica y doméstica) no puede satisfacerse sino con ella. Por eso, la persona en tanto ‘consumidor’ estaría cautiva por el mercado, y no tendría ‘salida’. Esto le garantizaría al agente privado encargado del suministro seguir recibiendo ingresos por el agua suministrada, o el derecho a privar del suministro del líquido a quien no pagase por él.<sup>109</sup>

VILLA FONTECHA, señala además que “...el argumento a favor del valor económico del agua apunta a que este es un mecanismo para evitar el desperdicio y el uso insostenible del líquido. Lo importante de observar aquí es la contradicción implícita en el hecho de tener que retribuir un valor económico por la obtención de un derecho: un derecho es algo a lo que la persona podría acceder directamente, o ‘per se’. Mientras, la retribución económica sería necesaria para acceder a un objeto al que no se podría acceder directamente, o por derecho propio”.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> *Ibíd.* Pág. 49.

<sup>110</sup> *Ibíd.* Pág. 62.



En definitiva, *el agua como necesidad humana insustituible es patrimonio vital y un derecho*, en esta visión se encuentra organizaciones de la sociedad civil del mundo que padecen escasez, desabastecimiento o contaminación de los recursos, innumerables activistas ambientalistas nacionales y transnacionales, en esta visión podemos catalogar la Constitución vigente.

## **2.2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.**

### **2.2.1. Derechos Humanos**

#### **2.2.1.1. Etapas de Evolución del Derecho Humano**

Según José Antonio García, la evolución de la formulación positiva de los derechos humanos pasa por tres etapas:<sup>111</sup>

**Etapa estamental.-** (siglos XI y XVIII) nace como reacción contra los excesos del poder absolutista y se consagran en documentos en cartas y pactos. Constituyen concesiones o privilegios reconocidos a ciertos grupos o estamentos. Entre ellas tenemos: **a) Los fueros españoles** (Fuero de Aragón, Fueros de Castilla-Leon); **b) Cartas y declaraciones inglesas** (Charta Magna inglesa de 1215, Petition of rights –petición de derechos- de 1628, Habeas corpus amendment de 1679, y Bill of rights –declaración de derechos- de 1689).

**Etapa constitucional.-** la formulación positiva de los derechos se caracteriza por la consagración constitucional, ya no para un grupo o estamento de la sociedad, sino con carácter general y universal a toda persona. Las primeras constituciones tienen como antecedente, las declaraciones solemnes y programáticas de derechos humanos (Declaración de Virginia en Estados Unidos de 1776 y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución

---

<sup>111</sup>GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Teoría de los Derechos Humanos*. Primera Edición, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991. Pág. 24-34

francesa de 1789), que posteriormente son consagrados en textos constitucionales.

El desarrollo constitucional se pueden clasificar en constituciones: **liberales** (Constitución de los EE.UU. de 1776, Constitución española de Cadiz de 1812, y Constitución francesa de 1814); **Sociales** (Constitución Mexicana de 1917, y Constitución Alemana de Weimar de 1919); **socialista** (Constitución Rusa de 1918).

**Etapas de internacionalización.-** Destaca los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

- La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada en la Conferencia de San Francisco 1945
- Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, París 10 diciembre de 1948. Para darle fuerza legal obligatoria se adoptan dos pactos en 1966: PIDCP y PIDESC,
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 1948
- Carta internacional americana de garantías sociales.
- Convención americana sobre derechos humanos (1969) conocido como Pacto de San José.

#### **2.2.1.2. Definición de Derechos Humanos.-**

GARCÍA José Antonio, sostiene que los derechos humanos, en diversas épocas han recibido diversas denominaciones, tales como: derechos innatos, derechos naturales, derechos individuales, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos esenciales del hombre,

entre otras<sup>112</sup>. Los esfuerzos por definir los derechos humanos se inscriben en dos grandes tendencias: iusnaturalista y iuspositivista.

POLO G., Luis Felipe, por su parte señala que no existe uniformidad, y encuentra dos dificultades en la fundamentación de los derechos humanos: **1)** *“los derechos humanos varían a través de la historia”* y, **2)** *“Estos son de una intensidad variable, de tal manera que no sólo existe una jerarquía de valores hecha al tamaño de sus creadores, sino que incluso la aplicación de unos derechos resulta incompatible con la aplicación de otros”*<sup>113</sup>. Y distingue dos posiciones sobre los derechos humanos:<sup>114</sup>

- El "**iusnaturalismo**" sostiene que, en esencia, “los Derechos Humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona; es decir, dotado de racionalidad y de sentido”. Aquellos derechos inherentes a la naturaleza humana. La naturaleza humana es la esencia y característica de cada ser, es decir, el reconocimiento normal, natural y espontáneo de esos derechos que le son propios a los seres humanos. En general se sostiene, la existencia de reglas de "derecho natural", superiores al derecho positivo. Este derecho natural es inmutable y eterno, y su conocimiento se da por medio de la razón o la revelación. Uno de los autores que desarrolla esta posición es Santo tomas de Aquino con su obra “La Ley Natural y Ley Humana”
- El "**positivismo jurídico**", sostiene por el contrario, que “los Derechos Humanos es, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondientes órganos del Estado y, por lo tanto antes de su existencia como normas positivas, es decir,

---

<sup>112</sup>GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Teoría de los Derechos Humanos*. Primera Edición, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991. Pág. 11.

<sup>113</sup>POLO G., Luis Felipe, “Fundamentos filosóficos de los derechos humanos”, [s/f], Pag. 3, documento en formato PDF, [consulta realizada el 28 de septiembre de 2012](http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf). Disponible en: <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>.

<sup>114</sup> Ibídem Pág. 3,6,8.

antes de su promulgación, no pueden ser reclamables”. Desde esta posición, los derechos humanos son producto de la actividad normativa del Estado. Las normas jurídicas deben ser estudiadas por sí mismas, sin recurrir a criterios extra normativos, siendo su más notable representante Hans Kelsen.

Dentro de la postura iusnaturalista destacamos:<sup>115</sup>

**Harold J. Laski**, *“Los derechos son, en realidad, las condiciones de vida social, sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionar y afirmar su propia personalidad. Puesto que el Estado existe para hacer posible esa tarea, solo manteniendo esos derechos puede conseguir su fin. Los derechos, por consiguiente, son anteriores a la existencia del Estado, en el sentido de que, reconocidos o no, son la fuente de donde deriva su validez legal”*.

**Morris B. Abram**, sostiene: *“se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros”*.

**José Castán Tobeñas**, define los derechos humanos como *“aquellos derechos fundamentales de la persona humana –considerada tanto en sus aspecto individual como comunitario- que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que nos deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”*.

Dentro de la postura iuspositivista destacamos:<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup>GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Teoría de los Derechos Humanos*. Primera Edición, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991. Pág. 15.

<sup>116</sup> *Ibidem* Pag.16.

**Gregorio Peces-Barba**, *“Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”*.

**Antonio Enrique Pérez Luño**, considera a los derechos humanos como un *“conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”*.

Un concepto intermedio entre el iusnaturalismo y el positivismo, podemos citar a ZAVATTO, Daniel, citado por W. Ernesto Coronado Marroquín: *“Existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”*<sup>117</sup>.

Sin ubicar en ninguna de las anteriores posturas, para la **UNESCO**: los derechos humanos son *“una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana”*<sup>118</sup>.

Manfred Nowak, nos ofrece otro concepto vinculado a los organismos internacionales: *“Los derechos humanos son los derechos más fundamentales de la persona. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de*

---

<sup>117</sup>CORONADO MARROQUÍN, Walfredo Ernesto, Análisis Jurídico del Derecho Humano al acceso al agua potable, tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala 2007, Pág. 1.

<sup>118</sup>Idem.

*poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos*<sup>119</sup>. Este concepto se aproxima más al enfoque de derechos humano al agua como patrimonio vital.

### **2.2.1.3. Características de los Derechos Humanos.-**

En base a las aportaciones del iusnaturalismo, según José Antonio García, se reconoce las siguientes características a los derechos humanos:

- a) **Imprescriptibilidad.** Estos derechos no son prescriptibles; es decir, no se adquieren o se pierden por el simple transcurso del tiempo.
- b) **Inalienabilidad.** Significa que no puede ser transferido a otro, quedándose sin ellos.
- c) **Irrenunciabilidad.** La titularidad y el disfrute de estos derechos no es renunciable, la persona los conserva para sí por siempre.
- d) **Universalidad.** Entendido por tal característica el que todos los derechos son poseídos por todos los hombres por igual, sin causa de distinción alguna. Son universales en cuanto a su titularidad, goce y ejercicio pues corresponden a toda persona.
- e) **Inviolabilidad.** No pueden ser desconocidos por quienes tienen la obligación de respetarlos, no pudiendo ser transgredidos.

---

<sup>119</sup>NOWAK, Manfred; Derechos Humanos: Manual para Parlamentarios. Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Francia, 2005, Pág.1 , consultado 10 de febrero de 2012, disponible en: [http://www.ipu.org/PDF/publications/hr\\_guide\\_sp.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/hr_guide_sp.pdf)

- f) **Efectividad.** Tiende a la observancia y realización de los derechos humanos, pues estos no pueden quedar en meros postulados ideales y abstractos, sino que existe la obligación de trabajar para su efectividad en la realidad.
- g) **Interdependencia y complementariedad.** Los derechos humanos constituyen un todo sistemático en el cual cada derecho se relaciona y complementa con los demás derechos; por lo cual se entiende que son interdependientes y complementarios. Ello evita una visualización parcial y mutilante del contenido de estos derechos<sup>120</sup>.

## 2.2.2. Derechos Fundamentales.

### 2.2.2.1. Desarrollo Conceptual de los Derechos Fundamentales.

Según Francisco J. BASTIDA FREIJEDO<sup>121</sup>, el estudio de los derechos fundamentales tiene como referencia ineludible a los derechos humanos. El desarrollo conceptual de los derechos humanos se pueden sintetizar en tres los modelos históricos de fundamentación de los derechos: **Jusracionalista - iusnaturalista- , positivista e historicista**. Aunque, sólo los dos primeros tienen el punto filosófico de partida el ser humano *a secas*, como sujeto libre e igual a los demás seres humanos.

En el modelo de fundamentación **historicista**, si bien hay reconocimiento de derechos, su titular no es el ser humano, sino unos individuos integrados en un estatus determinado.

Para el modelo del **iusracionalismo** (iusnaturalista) está plasmado en la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776, en la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En aquella lejana época el

---

<sup>120</sup>GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Teoría de los Derechos Humanos*. Primera Edición, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991. Pág. 20-21

<sup>121</sup> BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., El Fundamento de los Derechos Fundamentales, 2005, documento en PDF, Pag. 41, consultado el 28 de agosto de 2012, disponible en internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/bastida.pdf>.

acento se ponía en la «naturaleza libre» del «hombre» en cuanto individuo de la especie humana.

Según, "...el modelo **positivista** transforma los derechos humanos en derechos fundamentales. Los incorpora como un elemento esencial del sistema jurídico, que los reconoce y garantiza con la fuerza irresistible del único derecho válido, el derecho positivo,..."<sup>122</sup>. Los derechos humanos positivados se convierten en derechos exigibles.

#### **2.2.2.2. Definición de los Derechos Fundamentales.**

Luigi FERRAJOLI, define, "*Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar*"<sup>123</sup>. Para el autor es una definición teórica válido para cualquier ordenamiento jurídico. En nuestra jurisprudencia constitucional se invoca esta definición para referirse a los derechos fundamentales.

#### **2.2.2.3. Doble Dimensión de los Derechos Fundamentales.**

En todo derecho fundamental puede diferenciarse una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva<sup>124</sup>, de tal manera que los derechos fundamentales pueden ser estudiadas en su doble dimensión. Los derechos subjetivos han merecido un desarrollo dogmático que contempla como oponibles frente a los poderes públicos, su estructura comprende: sujeto, objeto, contenido y limitación de los derechos fundamentales<sup>125</sup>. Y el derecho objetivo las manifestaciones como normas jurídicas objetivas, como concreción de valor y como institución.

---

<sup>122</sup> *Ibíd*em Pag. 42.

<sup>123</sup> FERRAJOLI, Luigi, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Editorial Trotta, Madrid 2001, Pag. 19.

<sup>124</sup> BASTIDA, Francisco J., VILLAVARDE, Ignacio, y otros, TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978, editorial Tecnos, Madrid, 2004. Pag. 42. Texto íntegro en formato pdf, disponible en: <http://www.unioviado.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>

<sup>125</sup> GUTIERREZ Ignacio y GONZALES Jorge Alguacil, La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales: Rasgos generales de su estructura dogmática. Materiales de estudio de curso de Maestría en derechos fundamentales materiales de estudio curso Master en Derechos Fundamentales. Pág. 1-4. Disponible en: <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/11aspectos3.pdf>



#### 2.2.2.4. Estructura Dogmática de los Derechos Fundamentales.

Según VILLAVERDE, citado por JORGE ALGUACIL GONZALEZ-AURIOLES, sostiene la conveniencia de diferenciar en la dogmática jurídica de los derechos entre objeto y contenido: “Por objeto del derecho entiende lo que este protege; el contenido del derecho alude a como protege el derecho este contenido”<sup>126</sup>. Bockenforde citado por el mismo autor distingue entre ámbito vital del derecho y el contenido de garantía, la primera evoca el interés o bien jurídico protegido, la segunda, el contenido de garantía alude a la específica extensión de la garantía normativa de este bien jurídico, que debe indagarse en forma independiente en cada derecho. Y el límite inmanente tiene que ver con el ámbito de protección del derecho, en los derechos sin reserva de ley se basa en la interpretación sistemática de la Constitución.

#### 2.2.2.5. Distinción entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.-

Perez Luño, citado por Bidart Campos, hace una distinción entre los derechos humanos y derechos fundamentales, y la presenta así:

*Los derechos humanos son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”, en cambio, los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada”*<sup>127</sup>. (las negrillas son nuestras)

Por su parte el Dr. Juan Ramos señala “... gran parte de la doctrina entiende que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivados en las

---

<sup>126</sup> GONZALEZ-AURIOLES, Jorge Alguacil, “OBJETO Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: PRESUPUESTO E IMPLICANCIAS DE UNA DIFERENCIACION DOGMÁTICA, documento en formato PDF, consultado el 15 de febrero de 2012, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/18/pr/pr13.pdf>

<sup>127</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Primera Edición, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989. Pág. 233-234.

constituciones estatales...”<sup>128</sup>. El uso de la terminología según Antonio Enrique Perez Luño citado por el Dr. Ramos, señala: se usa “derechos fundamentales para designar derechos humanos positivados a nivel interno, en tanto que la formula ‘derechos humanos’ es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales”.

## 2.3. DERECHO HUMANO AL AGUA.

Aquí nos vamos a referir básicamente a la Observación General Nro. 15, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, porque este documento sistematiza el derecho humano al agua implícitamente reconocido en gran número de documentos internacionales, como declaraciones y tratados internacionales, y porque constituye la base para la Resolución A/RES/64/292, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento.

### 2.3.1. Definición de Derecho Humano al Agua.

En los últimos años, el derecho humano al agua viene recibiendo una atención considerable en el sistema de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, el año 2002, en su Observación Nro. 15 ha definido: “***El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...***”<sup>129</sup>.

El alcance de los términos empleados en esta definición, son:<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup>RAMOS, Juan. Manual de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Textos Internacionales. Segunda Edición 2009, La Paz Bolivia. Pág. 56.

<sup>129</sup> CDESC de las Naciones Unidas, Observación General N° 15 (2002), documento en formato pdf, disponible en internet: [www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf](http://www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf), consultado el 23 marzo 2012.

<sup>130</sup> PLAZA, Carlos, Derecho Humano al Agua, Monográficos Agua en Centroamérica, Edición Ideasamares, 2008, Pág. 16, 17 disponible en: <http://alianzaporelagua.org/documentos/MONOGRAFICO4.pdf>

- **Suficiente:** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y en cantidad adecuada.
- **Salubre y aceptable:** El agua para uso personal y doméstico debe ser salubre, es decir, debe respetar los estándares establecidos por la OMS, libre de microbios y de parásitos, y de productos químicos, físicos y radiológicos peligrosos para la salud. Aceptable en términos de color y olor.
- **Accesible:** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos, incluso los sectores más pobres y marginados sin discriminación alguna. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua. Además, la accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.
- **Asequible:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos y los costos asociados con el establecimiento no deben comprometer ni impedir el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. El Estado, además, tiene la obligación, cuando sea necesario, de suministrar el agua gratuitamente a quienes no disponen de medios suficientes.

El derecho humano al agua comprende los siguientes usos del agua<sup>131</sup>:

- **Usos personales y domésticos:** Son los que tienen la prioridad máxima y comprenden:
  - **Consumo humano:** Se refiere al agua destinada a bebidas y alimentos.

---

<sup>131</sup> Ibídem Pág. 16.

- **Saneamiento:** Asociado a la evacuación de excretas humanas; el agua es necesaria donde quiera que se adopten medios de evacuación por el agua.
  - **Colada:** Lavado de la ropa de la familia.
  - **Preparación de los alimentos:** Incluye la higiene alimentaria y la preparación de los alimentos ya sea que el agua se incorpore a éstos o entre en contacto con éstos.
  - **Higiene personal y doméstica.**
- **Usos vinculados con la producción de alimentos,** siempre que la producción agrícola esté destinada a evitar el hambre, a garantizar una alimentación adecuada (derecho a la alimentación), pero no cuando se trate de desarrollar explotaciones agrícolas como negocio.
  - **Usos vinculados a garantizar el derecho a la salud:** abastecimiento de establecimientos de salud y otros usos destinados a evitar enfermedades.

La definición del derecho humano al agua formulado por el CDESC de las Naciones Unidas, se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, y condición fundamental para la supervivencia de la vida humana, con sustento en los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en Bolivia ha sido aprobada y elevada a rango de ley mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000, consiguientemente forma parte del bloque de constitucionalidad conforme al Art. 256 y 410 de la Constitución.

### **2.3.2. El derecho al agua entraña libertades y derechos.**

Garantizar a todos el acceso al agua, en cantidad suficiente y apta para el uso personal y doméstico, es una obligación básica del Estado y un derecho fundamental, que entraña libertades y derechos para el usuario, conforme señala la Observación Nro. 15:

“El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.”<sup>133</sup>

### **2.3.3. El derecho al agua vinculado a la dignidad, la vida y la salud.**

El derecho al agua implícitamente ocupa un lugar primordial junto a otros derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la dignidad e indisolublemente asociado al derecho a la salud. La Observación N° 15 del CDESC de Naciones Unidas, en su parte introductoria destaca que “el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”, señala además, que:

“Los elementos del derecho al agua deben ser *adecuados* a la **dignidad**, la **vida** y la **salud** humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”<sup>134</sup> (las negrillas son nuestras)

---

<sup>133</sup> CDESC de las Naciones Unidas, Observación General Nro. 15, Párrafo 10.

<sup>134</sup> Idem, Párrafo 11.

#### 2.3.4. Factores que intervienen en el Derecho al Agua.

El ejercicio del derecho al agua varía en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

- “a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.
  
- b) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
  
- c) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
  - i) **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
  
  - ii) **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben

comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

- iii) **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- iv) **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.<sup>135</sup>

## 2.4. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS SOBRE EL DERECHO AL AGUA.

### 2.4.1. Obligaciones Generales de los Estados.

Ante la necesidad de garantizar un acceso sostenible al agua, la Observación N° 15 del CDESC, plantea cuestiones sustantivas en la aplicación del PIDESC, que impone obligaciones generales a los Estados Partes:

Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto<sup>136</sup>.

Señala además, las obligaciones legales de carácter general sobre este derecho, si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas con

---

<sup>135</sup> CDESC de las Naciones Unidas, Observación General N° 15, párrafo 12.

<sup>136</sup> Ibidem, Párrafo 18.

referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto, en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte.

#### **2.4.2. Obligaciones Específicas De Los Estados.**

Según el CDESC de las Naciones Unidas, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de *respetar, proteger y cumplir*<sup>137</sup>.

##### **2.4.2.1. Obligación de Respetar.**

Los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), han contraído legalmente una obligación, al respecto la Observación Nro. 15, señala:

La obligación de *respetar* exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua...<sup>138</sup>.

La obligación de respetar, entonces, tiene que ver con la abstención de injerirse en el ejercicio del derecho al agua, denegando o restringiendo el acceso al agua para consumo humano y doméstico.

##### **2.4.2.2. Obligación de Proteger.**

La obligación de proteger el derecho humano al agua, de parte de los Estados partes del PIDESC, es amparar, favorecer y defender el acceso al agua para consumo humano, sobre este aspecto la Observación Nro. 15, señala:

---

<sup>137</sup> CDESC de las Naciones Unidas, Observación General N° 15, Párrafo 20.

<sup>138</sup> CDESC de las Naciones Unidas, Observación General N° 15, párrafo 21.



La obligación de *proteger* exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua<sup>139</sup>.

Esta obligación de proteger de parte del estado, está referido a impedir que terceros o particulares vulneren el derecho humano al agua, debiendo al efecto adoptar medidas legislativas o de otra naturaleza que sean efectivas.

#### **2.4.2.3. Obligación de cumplir.**

Los Estados Partes del PIDESC, según CDESC en la Observación Nro. 15, tienen obligaciones de cumplir, que se subdividen y que debe ser entendida de la siguiente manera:

La obligación de *cumplir* se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición<sup>140</sup>.

Esta obligación de cumplir de parte de los Estados Partes exige adopción de medidas legislativas, estrategias, planes de acción, programas amplios e

---

<sup>139</sup> *Ibíd*em párrafo 23.

<sup>140</sup> *Ibíd*em párrafo 25.

integrados para garantizar el derecho humano al agua para todos, tomando en cuenta su importancia fundamental para la dignidad humana y la vida.

### **2.4.3. Obligaciones Básicas de los Estados.**

Los Estados tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. El CDESC, identifican obligaciones básicas de los Estados en relación con el derecho al agua, y además con efecto inmediato, las siguientes:

- “a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciban la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;

- g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- h) Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
- i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados<sup>141</sup>.

La determinación de obligaciones generales, específicos y básicas de los Estados permite identificar las violaciones del derecho al agua. Las *obligaciones generales* y *específicas* de los Estados Partes pueden ser justificados demostrando las medidas asumidas para garantizar el ejercicio del derecho al agua. Pero el incumplimiento de las *obligaciones básicas* del Estado no puede ser justificado, equivale a violación del derecho al agua.

## 2.5. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL AGUA

La violación del derecho al agua se produce por incumplimiento del Estado en sus obligaciones. Aquí se debe distinguir, entre la incapacidad de un Estado de cumplir sus obligaciones respecto al derecho al agua y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para hacer efectivo el derecho al agua viola las obligaciones que ha contraído en virtud del PIDESC.

Las violaciones del derecho al agua pueden producirse mediante *actos de comisión*, o por *actos de omisión*. La Observación N° 15 de CDESC de la ONU, enumera algunos ejemplos típicos de casos de violación del derecho al agua:

- a) **Las violaciones de la obligación de respetar:** “i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del humano”.

---

<sup>141</sup> Ibídem Párrafo 37.

- b) Las violaciones de la obligación de proteger:** “i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; iii) no proteger los sistemas de distribución de agua...”.
- c) Las violaciones de la obligación de cumplir:** “i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados; iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; vii) el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales”<sup>142</sup>.

Según el párrafo 1 del artículo 2 del PIDESC, los Estados Partes deberán recurrir a medios apropiados, para dar cumplimiento a sus obligaciones que dimanen del Pacto. Por lo que cada Estado tiene un margen de discreción al determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas.

## 2.6. VISIÓN ANDINA DEL AGUA

Según la Constitución, los recursos hídricos cumplen una *función social, cultural y ambiental*<sup>143</sup>, el Estado reconoce, respeta y protege los usos y costumbres de las comunidades, sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del

---

<sup>142</sup> Ibídem Párrafo 44.

<sup>143</sup> Ver Art. 373.I de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

agua<sup>144</sup>. Estos usos y costumbres tienen que ver con la visión andina del agua, consiguientemente con la cosmovisión andina, mitos y ritos entorno al agua.

### 2.6.1. Cosmovisión Andina.

Francisco Greslou, afirma que “La deidad creadora quechua, **Ticsi Viracocha o Wiraqochan**, que se identifica estrechamente con el mar no era, como pensaban los españoles, un dios ‘creador’ sino la fuerza vital invisibles (**kamaq o sinchi**) que anima la vida, una fuerza estrechamente ligada al agua pero que existe en todo ...”<sup>145</sup>. Lo que nos conduce a inferir que el agua no es una deidad o un dios creador, sino una fuerza vital que dá vida.

Por ello Greslou, señala que “La circulación del agua, y la fuerza vital que conlleva, es un fenómeno natural que constituye la base de la cosmovisión andina; el agua fluye por los ríos al océano y es luego recirculada en los cielos a través de la Vía Láctea; pero la continuación del cielo depende de la participación del hombre, simbolizada por los pagos a los dioses”<sup>146</sup>. Cuando señala, “recircula” en los cielos a través de la “vía láctea”, se puede inferir la utilización de una metáfora para explicar el ciclo hidrológico del agua, y cuando dice la continuación del cielo depende del pago a los dioses, se refiere a las ritualidades que se deben observar para cuidar la capa atmosférica de la tierra o capa de ozono, cuya función es proteger la vida del planeta de la radiación ultravioleta cancerígena, su importancia es inestimable.

En la cultura incaica, el mar, los lagos, de donde nacen los ríos y manantiales son considerados sitios sagrados (*huacas*). En Socaire (Chile), el sistema organizativo radial se debe a la disposición de las fuentes de aguas. En ambos casos el ayllu está vinculado a la fuente de agua, según dos principios básicos en la tradición andina: primero “el derecho a adorar una huaca (o fuente de

---

<sup>144</sup> Ver Art. 374.II de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>145</sup> GRESLOU, Francisco. Agua: Visión Andina y Usos Campesinos, Pag. 13.

<sup>146</sup> Ibídem Pág. 16

agua) y el derecho al uso del agua que emana de ella, van juntos” y segundo “las aguas pertenecen a las tierras que riegan formando una unidad territorial que generalmente es la propiedad corporativa de un solo ayllu”<sup>147</sup>. Es decir, no hay un tratamiento separado agua-tierra, es una sola unidad.

En la cosmovisión andina “... el agua es un ser vivo que participa del universo al igual que los hombres y otros miembros de la naturaleza. El agua es un ser andrógino; masculino cuando está asociado a los Apus y a los ríos (el agua que corre es el semen fertilizador de la tierra), o sea cuando está asociado a la vida; y femenino cuando se trata del agua del mar (“la mar”, para los andinos), de las lagunas o aguas estancadas que están ligadas a la muerte”<sup>148</sup>.

### **2.6.2. Mitos y Ritos Referentes al Agua.**

***En la región andina los mitos en torno al agua***, explican el origen de la vida y por ende del propio hombre. También el agua se relaciona con el poder, porque los dioses son asociados con el agua o son identificados como tal. Greslou, señala “Tanto el sol como el agua son considerados como fuerzas fertilizadoras que dan vida al universo; Wiraqochan no es ni son ni agua, sino la fuerza vital que impregna ambos”<sup>149</sup>

Greslou, menciona algunos ejemplos de mitos vinculados con el agua:

- ❖ En la conciencia del hombre andino el agua tiene una simbología de vida, de fuente, de sacarina, de allí salió el Inka, la gente y los animales. Frente a una amenaza exterior el Inka retornó al agua, su fuente de origen, para reafirmar su poder.
- ❖ La relación del agua con las llamas es un rasgo mítico, se creó que los auquénidos proveen el agua que dá la vida. Cuando escasean las lluvias

---

<sup>147</sup> Ibídem Pág. 14

<sup>148</sup> Ibídem Pág. 17

<sup>149</sup> Ibídem Pág. 18.

se sacrifica las llamas, para que el agua (madre) se compadeciera y accediera a caer en forma de lluvia.

- ❖ El agua aparece unas veces como elemento creador, benéfico y otras veces como destructor, un animal dotado de poderes extraordinarios que vive en las entrañas de la tierra que se desliza para fertilizar la tierra, pero también destructor cuando en forma de animal salvaje se precipita para castigar a un pueblo “pecador”. Los ritos muestran una ambivalencia, expectativa de las lluvias y temor de las inundaciones.
- ❖ Se considera peligrosas las aguas estancadas como las lagunas de la puna que no dan origen a ningún curso de agua, así como a los puquios profundos porque se cree que llegan hasta las entrañas de la tierra. Son lugares que se deben venerar para propiciarlos y defenderse de sus poderes maléficos. Esta distinción remite a los principios ordenadores andinos de dualidad: macho-hembra, cerro-laguna, agua que corre-agua estancada, vida-muerte, benigno-maligno.

***En cuanto a los ritos que son muchos y muy variados***, se manifiestan en las fiestas del agua. Estas fiestas cumplen un rol en la cohesión social y presentan una dimensión trascendente de relacionamiento entre los dioses y hombres. Estas ceremonias rituales que tienen distintos nombres según los lugares (*iranta, mallkut´inkay, purapuquiu, yarqaAspiy, etc.*) otorgan ofrendas a sus divinidades: el Wamani y Apu local de mayor importancia (*pagapu*), *la Pachamama (anqosay)* y los antepasados.

En esta parte, podemos destacar que el reconocimiento constitucional de la función cultural del agua y de usos y costumbres de las comunidades campesinas y pueblos indígenas, implícitamente se reconoce la visión andina del agua, desde esta óptica el agua es considerado como un ser vivo que participa del universo al igual que los otros seres vivos de la naturaleza; a través de los mitos del agua

se explica el origen de la vida, su fuerza vital y su relación con el poder; y los ritos del agua cumplen un rol en la cohesión social y relacionamiento con la naturaleza. Aspectos que debe considerar una Ley de Aguas del Estado Plurinacional comunitario.



## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO**

El marco jurídico del presente trabajo de tesis está constituido por preceptos constitucionales, disposiciones legislativas que regulan el derecho al agua, y comparación con las constituciones de países vecinos.

### **3.1. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AL AGUA**

#### **3.1.1. Constitución del Estado Plurinacional.**

La Constitución es la “Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”<sup>150</sup>. “La Constitución es, en suma, el asiento fundamental del orden estatal”<sup>151</sup>. Es la “Ley suprema del ordenamiento jurídico de un Estado”<sup>152</sup>. En definitiva, la Constitución del Estado Plurinacional es el fundamento del ordenamiento jurídico boliviano.

La jurisprudencia constitucional ha definido que las disposiciones de la Constitución son “la norma fundamental y fundamentadora del Estado, todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella”<sup>153</sup>. La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa<sup>154</sup>.

En lo que respecta al derecho humano al agua la Constitución del Estado Plurinacional ha consagrado desde el preámbulo como un derecho fundamental, en varios capítulos:

---

<sup>150</sup> Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, 22da. Edición, Tomo I, Espasa Calpe S.A. Reimpresión Editorial Planeta S.A.I.C., Buenos Aires, Argentina, 2005, Pág. 632.

<sup>151</sup> KELSEN, Hans. La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia Constitucional). Traducido por Rolando Tamayo y Salmorán. 1ra. Edición, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2001. Pág. 21.

<sup>152</sup> RAMOS M., Juan. Derecho Constitucional Contemporáneo. 1ra. Edición. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. La Paz Bolivia, 2003, Pág. 195.

<sup>153</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional Nro.156/2010-R, de 17 de mayo de 2010.

<sup>154</sup> Ver Art. 410 de la Constitución del Estado Plurinacional.

## **Capítulo de los Derechos Fundamentales:**

**Artículo 16.I.** “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”.

**Artículo 20.III.** “El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”.

## **Capítulo de los Recursos Naturales:**

**Artículo 348.I.** “Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, *el agua*, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento”.

**Artículo 349.I.** “Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo”.

## **Capítulo Distribución de Competencias:**

**Artículo 298. II.** Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

## **Capítulo de los Recursos Hídricos:**

**Artículo 373.I.** El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

**Artículo 374. I.** El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección,

preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

**Capítulo de relaciones internacionales,** sobre aplicación de tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tenemos:

**Artículo 256.** I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

**Artículo 257. I.** Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

**Primacía de la Constitución,** tenemos:

**Artículo 410.** I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1.- Constitución Política del Estado.

2.- Los tratados internacionales

3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Como se puede observar los tratados internacionales ratificados por el estado boliviano en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, en jerarquía normativa se encuentran por encima de las leyes nacionales. De acuerdo a la Observación General N° 15<sup>155</sup> el derecho humano al

---

<sup>155</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15 (2002), documento en formato pdf, disponible en internet: [www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf](http://www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf), consultado el 23 de septiembre de 2012.

agua tiene sustento en los Arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. Este pacto internacional ha sido aprobado y elevado a rango de Ley<sup>156</sup>, por tanto, tiene aplicación preferente a leyes nacionales.

### **Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, tenemos:**

**Artículo 109.** I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

**Artículo 128.** La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional la acción de defensa eficaz para la protección del derecho humano al agua es la acción de amparo constitucional.

### **3.1.2. Ley de Aguas de 1906.**

Bolivia desde su fundación, ha tenido una sola ley específica en materia de aguas, hoy denominada “Ley de aguas de 1906”. Inicialmente fue un reglamento de aguas aprobado por decreto de 8 de septiembre de 1879. Según Morales Guillen, fue tomado de la Ley de aguas de España de 13 de junio de 1879<sup>157</sup>. Posteriormente este decreto fue elevado a rango de Ley el 28 de noviembre de 1906. Tiene 30 capítulos y 293 artículos, cuyo contenido se muestra en el siguiente recuadro:

---

<sup>156</sup>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en sus 31 artículos, ha sido aprueba y elevado a rango de ley, mediante Ley N° 2119 de fecha 11 de septiembre de 2000.

<sup>157</sup> MORALES GUILLEN, Carlos, “Código Civil concordado y anotado”, Segunda Edición, revisa y ampliada, La Paz, Bolivia, 2004, Pág. 246.

## CONTENIDO DE LA LEY DE AGUAS DE 1906

Nro. CAP.	ARTÍCULOS	CONTENIDO DE LOS CAPITULOS
CAP. I	Art. 1-3	Del dominio de las aguas pluviales
CAP. II	Art. 4-18	Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes
CAP. III	Art. 19	Del dominio de las aguas muertas o estancadas
CAP. IV	Art. 20-37	Del dominio de las aguas subterráneas
CAP. V	Art. 38-42	Disposiciones concernientes al capítulo anterior
CAP. VI.	Art. 43-46	De las ramblas y barrancos que sirven de alveo de las aguas pluviales
CAP. VII	Art. 47-53	Del alveo de los arroyos y ríos y sus riberas
CAP. VIII	Art. 54-56	Del alveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas
CAP. IX	Art. 57-72	De las acciones, arrastres y sedimentos de las aguas
CAP. X	Art. 73-83	De las obras de defensa contra las aguas públicas
CAP. XI	Art. 84-92	De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos
CAP. XII	Art. 93-102	De las servidumbres naturales en materia de aguas
CAP. XIII	Art. 103-141	De la servidumbre de acueducto
CAP. XIV	Art. 142-145	De la servidumbre de estribo, de presa, de parada o partidor
CAP. XV	Art. 146-150	De la servidumbre de abrevadero y de saca de aguas
CAP. XVI	Art. 151-163	De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños
CAP. XVII	Art. 164-166	Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio domestico, fabril y agrícola
CAP. XVIII	Art. 167-173	Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca
CAP. XIX	Art. 174-188	Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación
CAP. XX	Art. 189-207	Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamientos
CAP. XXI	Art. 208-216	Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones
CAP. XXII	Art. 217-221	Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles
CAP. XXIII	Art. 222-247	Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos
CAP. XXIV	Art. 248-253	Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación
CAP. XXV	Art. 254-265	Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales
CAP. XXVI	Art. 266-269	Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criados de peces
CAP. XXVII	Art. 270-273	De la policía de las aguas
CAP. XXVIII	Art. 274-284	De las comunidades de regantes y sus sindicatos
CAP. XXIX	Art. 285-288	De los jurados de riego
CAP. XXX	Art. 289-292	De la competencia de jurisdicción en materia de aguas
	Art. 293	Disposición final

Fuente: Elaboración propia en base a la Ley de Aguas de 1906.

Sobre el derecho al agua, podemos destacar:

**Art. 1.** Pertencen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen o se recogen en el mismo mientras discurren por el. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, jagüeles o noques donde conservarlas, siempre que con ello no se cause perjuicio, al público ni a terceros.

**Art. 5.** Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del estado o fiscales, las aguas que en ellos nacen, continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

**Art. 20.** Pertencen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas subterráneas que en el hubiesen obtenido, por medio de pozos ordinarios o artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

**Art. 293.** Todo lo dispuesto en este reglamento es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su población, así como también **del dominio privado que tiene los propietarios de acequias y de fuentes manantiales, en virtud del cual las aprovechan, vende no permutan como propiedad particular.**(las negrillas son nuestras).

En estas disposiciones podemos observar el carácter accesorio del agua a la tierra, donde las aguas pertenecen al dueño del predio ya sea público o privado, es decir, el propietario de un fundo lo es también del agua que existe en ella, por tanto, puede aprovecharla, venderla o permutarla como cualquier propiedad. Hoy en día estas disposiciones son incompatibles con la actual Constitución.

### 3.1.2.1. Incompatibilidades de la ley de aguas de 1906.

La Ley de Aguas de 1906 desde su promulgación ha sufrido sucesivas modificaciones y derogaciones tácitas con las leyes sectoriales y reformas constitucionales posteriores. Muchos de los aspectos normados por la Ley de Aguas de 1906 son normados por leyes sectoriales y preceptos constitucionales, conforme se puede observar en el siguiente recuadro:

#### INCOMPATIBILIDADES DE LA LEY DE AGUAS DE 1906

CONTENIDO DE LA LEY DE AGUAS DE 1906	DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION Y LEYES SECTORIALES QUE NORMAN SOBRE EL CONTENIDO DE LA LEY DE AGUAS DE 1906.
Del dominio de las aguas pluviales. (CAP. I, Art. 1-3)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art. 348.I., Art. 349.I., Art. 373.I.,II. y Art. 374.I. de la Constitución</li> <li>➤ Art. 36 de la Ley del Medio Ambiente (Ley 1333)</li> <li>➤ Art. 153, 154, 155 del Código Civil.</li> </ul>
Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.( CAP. II, Art. 4-18)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., y Art.374.I,II,III. de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 36 de la Ley del Medio Ambiente (Ley 1333)</li> <li>➤ Art. 153, 154, 155 del Código Civil.</li> </ul>
Del dominio de las aguas muertas o estancadas. (CAP. III, Art. 19).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art. 348.I., Art. 349.I., Art. 373.I,II., Art. 374.II. y Art. 376 de la Constitución..</li> <li>➤ Art. 36 de la Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> <li>➤ Art. 153, 154, 155 del Código Civil.</li> </ul>
Del dominio de las aguas subterráneas. (CAP. IV, Art. 20-37)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., y Art.375.I,II,III. de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 36 de la Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> <li>➤ Art. 153, 154, 155 del Código Civil.</li> </ul>
Disposiciones concernientes al capítulo anterior. (CAP. V, Art. 38-42)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I, Art.349.I, Art.373.I,II, Art.374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 36 de la Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> <li>➤ Art. 153, 154, 155 del Código Civil.</li> </ul>
De las ramblas y barrancos que sirven de alveo de las aguas pluviales. (CAP. VI, Art. 43-46).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 36 de la Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> <li>➤</li> </ul>

Del alveo de los arroyos y ríos y sus riberas. (CAP. VII, Art. 47-53)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 36 de la Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> </ul>
Del alveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas (CAP. VIII, Art. 54-56)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 36 de la Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> </ul>
De las acciones, arrastres y sedimentos de las aguas. (CAP. IX, Art. 57-72).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 36 y 107 Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> <li>➤ Art. 156 del Código Civil.</li> </ul>
De las obras de defensa contra las aguas públicas. (CAP. X, Art. 73-83).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 36 y 107 Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> <li>➤ Art. 4 de la Ley 2878 (L. Riego)</li> <li>➤ Art. 11 del D.S. 28818 (R. a la L. Riego)</li> </ul>
De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos. (CAP. XI, Art. 84-92)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 32, 36 y 107 Ley 1333 (L. Medio Ambiente)</li> </ul>
De las servidumbres naturales en materia de aguas. (CAP. XII, Art. 93-102)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 375.I.II.III., Art.374.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 266 al 272 del Código Civil.</li> <li>➤ Art. 20 de la Ley 2878 (L. Riego)</li> <li>➤ Art. 14-16 del D.S. 28819 (Reglamento L. Riego)</li> <li>➤ Art. 39 y 40 de la Ley 1604 (Ley de Electricidad)</li> <li>➤ Art. 57 del Código de Minería.(Incomp.con CPE)</li> <li>➤ Art. 35, inc. b) de D.S. 24453 (Reg. L. Forestal)</li> </ul>
De la servidumbre de acueducto. (CAP. XIII, Art. 103-141).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la CPE.</li> <li>➤ Art. 266 al 272 del Código Civil.</li> <li>➤ Art. 20 de la Ley 2878 (L. Riego).</li> <li>➤ Art. 39 y 40 de la Ley 1604 (Ley de Electricidad)</li> <li>➤ Art. 57 del Código de Minería.(incomp. con CPE)</li> </ul>
De la servidumbre de estribo, de presa, de parada o partidior. (CAP. XIV, Art. 142-145).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 266 al 272 del Código Civil.</li> <li>➤ Art. 20 de la Ley 2878 (L. Riego).</li> <li>➤ Art. 39 y 40 de la Ley 1604 (Ley de Electricidad)</li> <li>➤ Art. 57 del Código de Minería.(incomp.con CPE)</li> <li>➤ Art. 35, inc. b) de D.S. 24453 (Reg. L. Forestal)</li> </ul>
De la servidumbre de abrevadero y de saca de aguas. (CAP. XV, Art. 146-150).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 266 al 272 del Código Civil.</li> <li>➤ Art. 20 de la Ley 2878 (L. Riego).</li> <li>➤ Art. 39 y 40 de la Ley 1604 (Ley de Electricidad)</li> <li>➤ Art. 57 del Código de Minería.(incompatible con CPE)</li> </ul>
De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños. (CAP. XVI, Art. 151-163).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio domestico, fabril y	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art. 16.I., Art. 20.III., Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 21 de la Ley 2878 (L. Riego).</li> </ul>

agrícola. (CAP. XVII, Art. 164-166).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art. 5 al 49 del D.S. 28818 (Reglamento L. Riego)</li> <li>➤ Art. 3 al 13 del D.S. 28819 (Reglamento L. Riego)</li> <li>➤ Art. 95, 96, 100 del D.S. 29894 (Est. Org. Poder Ejecutivo).</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca. (CAP. XVIII, Art. 167-173)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación. (CAP. XIX, Art. 174-188).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> </ul>
Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamientos. (CAP. XX, Art. 189-207).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones. (CAP. XXI, Art. 208-216).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art. 16.I, Art. 20.III, Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución</li> <li>➤ Art. 95, 96, 100 del D.S. 29894 (Est. Org. Poder Ejecutivo).</li> <li>➤ Art. 1 al 7 de la Ley 3602 (Entidades Mancomunitarias Sociales – EPSA)</li> <li>➤</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles. (CAP. XXII, Art. 217-221).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos. (CAP. XXIII, Art. 222-247).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 21 de la Ley 2878 (L. Riego)</li> <li>➤ Art. 5 al 49 del D.S. 28818 (Reglamento L. Riego)</li> <li>➤ Art. 3 al 13 del D.S. 28819 (Reglamento L. Riego)</li> <li>➤ Art. 95, 97, 101 del D.S. 29894 (Est. Org. Poder Ejecutivo).</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación. (CAP. XXIV, Art. 248-253).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales. (CAP. XXV, Art. 254-265).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> </ul>
Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criados de peces. (CAP. XXVI, Art. 266-269).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 2, inc. c) de la Ley 1700 (L. Forestal).</li> <li>➤ Art. 33 del D.S. 24453 (Reglamento Ley Forestal)</li> </ul>
De la policía de las aguas. (CAP. XXVII, Art. 270-273).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 39, inc. 6) de la Ley 1715 (Ley INRA)</li> </ul>
De las comunidades de regantes y sus sindicatos. (CAP. XXVIII, Art. 274-284).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 95, 97, 101 del D.S. 29894 (Est. Org. Poder Ejecutivo).</li> <li>➤ Art. 21 de la Ley 2878 (L. Riego)</li> <li>➤ Art. 18 del D.S. 28819 (Reglamento L. Riego)</li> <li>➤ Art. 5 al 49 del D.S. 28818 (Reglamento L. Riego)</li> </ul>



De los jurados de riego. (CAP. XXIX, Art. 285-288).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 39, inc. 6) de la Ley 1715 (ley INRA)</li> </ul>
De la competencia de jurisdicción en materia de aguas. (CAP. XXX, Art. 289-292).	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Art.348.I., Art.349.I., Art.373.I,II., Art. 374.I.II.III., Art.375.I,II,III., Art. 376 de la Constitución.</li> <li>➤ Art. 39, inc. 6) de la Ley 1715 (ley INRA).</li> <li>➤ Art. 216, núm. 2) del Código Penal.</li> </ul>
Disposición final. (Art. 293).	➤ Art. 348.I., Art. 349.I., Art. 373.I.,II. y Art. 374.I. de la Constitución

Fuente: elaboración propia en base a la Ley de Aguas de 1906, leyes sectoriales y la Constitución vigente.

La Ley de Aguas de 1906, como se puede evidenciar, no ha sido derogada ni abrogada en forma expresa, es inaplicable por sus incompatibilidades. Aunque, en algunos casos, sus disposiciones han seguido surtiendo sus efectos jurídicos, es el caso el Auto Nacional Agrario S2ª Nro. 40/2008 de fecha 23 de septiembre de 2008, donde el Tribunal Agrario Nacional (hoy Tribunal Agroambiental), fundamenta su resolución en disposiciones de la Ley de Aguas de 1906.

### 3.1.2.2. Dispersión de la Legislación en Materia de Aguas

Las disposiciones sobre el agua están dispersas en diferentes leyes sectoriales, tal como se puede observar en el siguiente inventario de leyes y decretos:

#### INVENTARIO DE DISPOSICIONES SOBRE LOS USOS DEL AGUA.

Nro.	AÑO	NUMERO DE LEY O DECRETO Y FECHA DE PROMULGACIÓN	DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO.	DISPOSICIONES QUE REGULAN SOBRE EL AGUA
1	1906	Ley de 28 nov. 1906	Ley de Dominio y Aprovechamiento de Aguas.	Todas las disposiciones.
2	1937	Decreto Supremo de 16 marzo de 1937	Declárase de propiedad fiscal las agua termales y medicinales existentes en el territorio de la República	Arts. 1, 2, 3 y 4.
3	1941	Ley de 16 de abril de 1941	Se declara de propiedad del Estado todas las aguas no aprovechadas por los particulares, que para fines públicos capture aquél en el subsuelo	Arts. 1 y 2
4	1945	Ley de 27 de noviembre de 1945	Ley de Prohibición de Navegar el aprovechamiento de aguas destinadas a explotaciones agropecuarias.	Arts. 1 y 2.
5	1953	D.L. Nro. 03464 de 2 agosto 1953	Ley de Reforma Agraria.	Arts. 151, 152, 153, 154, y 155

6	1967	R.M. Nro. 210/67 de 21 de julio de 1967.	Reglamento de Aguas para Irrigación.	Todas las disposiciones.
7	1972	D.L. Nro. 10426 de 23 de Agosto de 1972.	Código Penal	Art. 216.
8	1975	D.L. Nro. 12684 de 18 de julio de 1975.	Ley de navegación fluvial lacustre y marítima de la República de Bolivia	Art. 2, 4, 6, 53 , y 96.
9	1975	D.L. Nro. 12760 de 6 agosto 1975	Código Civil	Arts. 153-157 y 266-272.
10	1985	Resolución Ministerial N° 010/85 del Ministerio de Urbanismo y Vivienda, el 24 de Enero de 1985	Apruébese el " <u>Reglamento sobre Lanzamiento de Desechos Industriales en los Cuerpos de Agua</u> ".	Todas las disposiciones.
11	1990	D.S. 22581 de 14 de agosto de 1990.	Se aprueba y pone en vigencia REGLAMENTO DE PESCA Y ACUICULTURA	Todas las disposiciones
12	1992	Ley Nro. 1333 de 27 abril 1992	Ley del Medio Ambiente.	Arts. 12, 20, 29, 32, 34, 36-38, 39, 58, 59, 60, 72, 73, 78, 82, 86, 105, 107, 108, y 110.
13	1992	Resolución N° 510 del Ministerio de Asuntos Urbanos, el 29 de octubre de 1992	Apruéba el " <u>Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Para Centros Urbanos</u> ".	Todas las disposiciones
14	1993	Resolución N° 419 del Ministerio de Asuntos Urbanos, el 6 de Julio de 1993	Apruéba <u>Política Tarifaria para Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de Poblaciones Rurales</u> .	Todas las disposiciones.
15	1993	Resolución N° 419 del Ministerio de Asuntos Urbanos, el 6 de Julio de 1993	Política Tarifaria para Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario de Poblaciones Urbanas.	Todas las disposiciones.
16	1994	Resolución Secretarial N° 390 de la Secretaria Nacional de Asuntos Urbanos, el 20 de septiembre de 1994	Apruéba el <u>Reglamento Nacional de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias</u>	Todas las disposiciones
17	1994	Ley Nro. 1600 de 28 octubre 1994	Ley SIRESE	Arts. 1.
18	1994	Ley Nro. 1604 de 21 diciembre 1994	Ley de Electricidad	Arts. 5, 6, 30, 37, 38, 39, 40, y 41.
19	1995	D.S. Nro. 24043 de 28 de junio de 1995.	Reglamento a la Ley de Electricidad. Reglamento de concesiones, licencias y licencias provisionales (RCLLP)	Arts. 3, 8, 10, y 49.
20	1995	D.S. Nro. 24043 de 28 de junio de 1995.	Reglamento a la Ley de Electricidad. Reglamento para el uso de bienes de dominio público y constitución de servidumbres (RUBDPCS)	Arts. 11 y 31.
21	1995	Decreto Supremo N° 24176, de 8 de Diciembre de 1995	Reglamento de Contaminación Hídrica	Todas las disposiciones.

			(Ley del Medio Ambiente Nro. 1333)	
22	1996	Ley Nro. 1700 de 12 julio 1996	Ley Forestal	Arts. 2, 13, 20, y 24.
23	1996	Ley Nro. 1715 de 18 octubre 1996	Ley INRA	Arts. 3, 9, 26, y 39 <sup>158</sup> .
24	1997	Ley Nro. 1777 de 17 marzo 1997	Código de Minería	Arts. 14, 36, 37, 38, 44, 45, 53, 57, 84, 85, 86, 87, 88, y 89.
25	1997	Decreto Supremo N° 24716 de 22 de julio de 1997	Reglamento de la Organización Institucional y de las Concesiones del Sector Aguas	Todas las disposiciones.
26	1997	Decreto Supremo N° 24716 de 22 de julio de 1997	Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres para Servicios de Aguas	Todas las disposiciones.
27	1997	D.S: Nro. 24781 de 31 de julio de 1997.	Reglamento General de áreas protegidas.	Art. 90. III. c).
28	1998	Resolución Bi-Ministerial Nro. 001/1998 de 25 de marzo de 1998.	Reglamento de Concesiones de Agua para Riego.	Todas las disposiciones.
29	1999	Ley Nro. 2028 de 28 octubre 1999	Ley de Municipalidades	Arts. 5, 8 <sup>159</sup> , 79, 130, 135, 148, 152, 168, y 10 de las disposiciones finales.
30	2000	Ley Nro. 2066 de 11 abril 2000	Ley de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.	Todas las disposiciones.
31	2002	D.S. 26599 de 20 de abril de 2002	Crea el Consejo Interinstitucional del Agua, cuya sigla es CONIAG	Todas las disposiciones.
32	2004	Ley Nro. 2649 de 8 abril 2004	Dispone que las entidades prestadoras de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario - EPSAS, sean sujetos de crédito público y puedan beneficiarse directamente de transferencias de Financiamiento externo.	Art. 1.
33	2004	D.S. Nro. 27486 de 14 de mayo de 2004.	Constituye la Fundación para el Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico, FUNDASAB	Todas las disposiciones <sup>160</sup> .
34	2004	Ley Nro. 2878 de 8 octubre 2004	Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego	Todas las disposiciones.
35	2005	Ley Nro. 3058 de 17 de mayo de 2005.	Ley de Hidrocarburos.	Art. 99 (concesión de licencia)
36	2005	D.S. 28397 de 6 de octubre de 2005	Reglamento de Normas Técnicas y de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos	Arts. 45, 50, 106, 134, 180, 181, 191, 218, 225.
37	2006	Ley N° 3330 de 18 de enero de 2006	Ley de apoyo a la consolidación del consejo interinstitucional del agua "CONIAG"	Todas las disposiciones.

<sup>158</sup> Con la vigencia de la nueva Constitución han sufrido modificaciones implícitas.

<sup>159</sup> Los. Art. 5 y 8 están derogadas por la Ley N° 031, Ley de autonomías y descentralización.

<sup>160</sup> Abrogado por D.S. N° 29741 de 15 de octubre 2008.

38	2006	Ley 3351 de 21 febrero 2006	Ley de Organización del Poder Ejecutivo	Art. 4
39	2006	D.S. N° 28817 de 2 de agosto de 2006.	Reglamento de la Ley N° 2878 de 8 de octubre de 2004, Marco general e institucional de la Promoción y Apoyo al Sector Riego, para la Producción Agropecuaria y Forestal.	Todas las disposiciones.
40	2006	D.S. N° 28818 de 2 de agosto de 2006.	Reglamento a la Ley N° 2878 reconocimiento y otorgación de derechos de uso y aprovechamiento de recursos hídricos para el riego	Todas las disposiciones.
41	2006	D.S. N° 28819 de 2 de agosto de 2006.	Reglamento a la Ley N° 2878, gestión de sistemas de riego, proyectos y servidumbres.	Todas las disposiciones.
42	2007	Ley 3602 de 12 enero 2007	Entidades mancomunarias sociales de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Norma conformación de EPSAs.	Arts. 1,2,3,4,5,6,7 y 8.
43	2007	D.S. Nro. 29082 de 28 de marzo de 2007.	Reglamento de la ley N° 3330 de 18 de enero de 2006, de apoyo a la consolidación del Consejo Interinstitucional del Agua (CONIAG)	Todas las disposiciones.
44	2008	D.S. Nro. 29741 de 15 de octubre de 2008.	Crea el Servicio Nacional para la Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico, cuya sigla es SENASBA	Todas las disposiciones.
45	2008	D. S. N° 29741 de 15 de octubre de 2008.	Crea el Servicio Nacional para la Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico, cuya sigla es SENASBA	Art. 1-10.
46	2009	D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009	Estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.	Arts. 13.I, 16, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102.
47	2009	D.S. Nro. 0071 de 9 de abril de 2009.	Crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social	Art. 1, 3, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26.
48	2009	D.S. Nro. 0163 de 10 de junio de 2009.	Crea Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua (EMAGUA)	Todas las disposiciones.
49	2010	Ley Nro. 031 de fecha 19 de julio de 2010.	Ley Marco de Autonomías y Descentralización.	Arts. 83 y 89.
50	2010	Ley Nro. 71 de 21 de diciembre de 2010.	Ley de Derechos de la Madre Tierra	Art. 7. I. inc.3.
51	2011	D.S. N° 0831 de 30 de marzo de 2011.	Crea el Programa "Mas Inversión para el Agua – MIAGUA"	Todas las disposiciones.
52	2012	Ley Nro. 300 de 15 de octubre de 2012.	Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir bien	Numerales: 4. inc.10; 5. Inc.8; 13.inc.2 y 5; 14.inc.3; 19.inc.4; 27.inc.1-13; 53.I.III.; 56.inc.2.

Fuente: Elaboración propia en base a leyes sectoriales sobre el agua.

### 3.1.3. Código Civil.

Las disposiciones relacionadas con el derecho al agua, en el Código Civil, Decreto Ley Nro.12760 de 6 de agosto de 1975, podemos destacar:

**Art. 153. (AGUAS EXISTENTES EN EL FUNDO).** I. Las aguas que caen y se recogen en un fundo, así como las que brotan en él naturalmente o artificialmente, pertenecen al dueño del fundo, quien puede utilizarlas, salvo los derechos adquiridos por terceros.  
II. Las aguas medicinales se rigen por las disposiciones que les conciernen.

**Art. 154. (AGUAS QUE DELIMITAN O ATRAVIESAN UN FUNDO).** El propietario cuyo fundo está delimitado o atravesado por aguas corrientes pueden usarlas para regar sus terrenos y ejercer una industria, pero con el cargo de restituirlas al cause ordinario sin perjuicio de los pactos y reglamentos especiales.

**Art. 155. (CONFLICTO ENTRE PROPIETARIOS DE LOS FUNDOS).** En caso de haber conflicto entre propietarios de los fundos a quienes pueden ser útiles las aguas, la autoridad judicial debe valorar el interés de cada propietario o grupo de ellos, las ventajas para la agricultura y la industria por el uso de dichas aguas debe establecer las determinaciones que sean más convenientes.

**Art.156 (RECEPCIÓN DE AGUAS).** I. El fundo inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden naturalmente desde el fundo superior, así como la tierra o piedras que arrastran en su curso.  
II. Ni el dueño del fundo inferior puede hacer obras que impidan ese curso, ni el del fundo superior puede hacerlo más gravoso.

De las disposiciones citadas podemos observar que en el Código Civil el agua es accesorio a la tierra (Art. 153), similar a la ley de aguas de 1906. Muchos de los aspectos regulados por la Ley de Aguas de 1906 (Cap. I al III y XII al XVI), es también regulada por el Código Civil. Por tanto, se puede observar también que existen incompatibilidades del Código Civil con la Constitución.

### 3.1.4. Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

La Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000, tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, el procedimiento de otorgación de los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios

para fijar los Precios, Tarifas y Tasas, así como la determinación de infracciones y sanciones. En lo pertinente a nuestro tema de estudio, destacamos:

**ARTICULO 5°.- (PRINCIPIOS)** Los principios que rigen la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado son:

- a) Universalidad de acceso a los servicios,
- b) Calidad y continuidad en los servicios, congruentes con políticas de desarrollo humano,
- c) Eficiencia en el uso y en la asignación de recursos para la prestación y utilización de los servicios,
- d) Reconocimiento del valor económico de los servicios, que deben ser retribuidos por sus beneficiarios de acuerdo a criterios socio – económicos y de equidad social,
- e) Sostenibilidad de los servicios,
- f) Neutralidad de tratamiento a todos los prestadores y Usuarios de los servicios, dentro de una misma categoría.
- g) Protección del medio ambiente

**ARTÍCULO 17°.- (FORMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS)** La prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, es de responsabilidad de los gobiernos municipales, conforme a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales vigentes. Esta responsabilidad podrá ser ejecutada en forma directa o a través de terceros, dependiendo de si se trata de una Zona Concesible o No Concesible. En Zonas Concesibles la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario se efectuará obligatoriamente mediante EPSA.

En Zonas No Concesibles, los gobiernos municipales podrán prestar Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en forma directa o a través de una EPSA. El Gobierno Nacional fomentará la mancomunidad de pueblos para la provisión de Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario a través de EPSA.

**ARTÍCULO 24°.- (DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS)** Las EPSA tienen los siguientes derechos:

- a) Cobrar Tarifas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,
- b) Cobrar por servicios prestados a los Usuarios, con aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a reglamento,
- c) Suspender los servicios por las razones indicadas en la presente Ley y sus reglamentos,
- d) Cobrar multas a los Usuarios, de acuerdo a reglamento,
- e) Los demás establecidos mediante reglamento o por el contrato de Concesión cuando corresponda. 21

**ARTÍCULO 73°.- (CORTE DEL SERVICIO)** Los proveedores de Servicios de Agua Potable no podrán aplicar como sanción al Usuario el corte del Servicio, excepto:

- a) Cuando tenga deuda por un periodo superior al límite que permita el Reglamento.
- b) En caso de fugas que provoquen derroche del Agua Potable de la red pública, causen daños a terceros o que pongan en riesgo propiedades ajenas.
- c) El incumplimiento a las disposiciones del Artículo 14 del Reglamento de Contaminación Hídrica, aprobado mediante Decreto Supremo No 24176, de 8 de diciembre de 1995,
- d) Por disposición de la autoridad judicial competente,
- e) o cualquier otro caso previsto en los Reglamentos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 75°.- (DERECHOS DE LOS USUARIOS)** Los Usuarios que estén legalmente conectados al Servicios de Agua Potable o al Servicio de Alcantarillado Sanitario, tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir el Agua Potable en cantidad y calidad adecuadas, en forma continua de acuerdo a las normas vigentes,
- b) Solicitar la medición y verificación de sus consumos,
- c) Solicitar la verificación de fugas no visibles dentro de sus instalaciones por parte del prestador del servicio,
- d) Reclamar por cobros injustificados, mala atención o negligencia del prestador del servicio y, en su caso, recurrir ante la Superintendencia de Saneamiento Básico,
- e) Exigir el adecuado funcionamiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en forma continua,
- f) Los establecidos en el estatuto orgánico del proveedor de los servicios, cuando corresponda.
- g) Recibir notificaciones, en caso de mora, antes de realizar el corte correspondiente, concordante con el Artículo 73°, inciso a) de la presente Ley.
- h) Recibir permanente protección de sus derechos por parte de la Superintendencia del sector.
- i) Recibir compensación por daños causados en circunstancias de negligencia impericia o descuido en la prestación del servicio, bajo la responsabilidad de la EPSA, de acuerdo con las características del perjuicio y calificada por la Superintendencia de Saneamiento Básico.
- j) Exigir que las conexiones y acometidas domiciliarias de agua y alcantarillado que sufren desperfectos, sean reparadas por las EPSA, salvo el caso que los mismos sean ocasionados por el usuario o por terceros.

Se debe tener presente que con la vigencia de la nueva Constitución, ya no existe la figura legal de concesión sino autorizaciones y registros, asimismo la Superintendencia de Saneamiento Básico hoy es remplazada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS).

### **3.1.5. Ley de promoción y apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal.**

La Ley 2878 de 8 de octubre de 2004 tiene por objeto establecer las normas que regulan el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en las actividades de riego. Considerando que el derecho humano al agua también implica el uso del agua en la actividad agropecuaria de subsistencia, entre las disposiciones relacionadas con nuestro tenemos:

**ARTICULO 21° (DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDRICOS PARA RIEGO).**- Los registros y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos destinados al agua para riego, así como la revocatoria de los mismos, serán otorgados por la Autoridad Competente de los Recursos Hídricos. En tanto

ésta sea creada, el Servicio Nacional de Riego (SENARI), otorgará y revocará los que correspondan, de acuerdo a reglamento.

Son formas de reconocimiento y otorgación de derechos de uso de agua para riego en el marco de lo establecido en los Artículos 171° de la Constitución Política del Estado, 49° y 50° de la Ley N° 2066 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, las siguientes:

1. Registro: acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del Servicio Nacional de Riego (SENARI), reconoce y otorga el derecho de uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para riego a pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos, garantizando jurídicamente de manera permanente, los recursos hídricos según sus usos, costumbres.
2. Autorización: acto administrativo mediante el cual el Estado, a través del Servicio Nacional de Riego (SENARI), otorga el derecho de uso y aprovechamiento de agua para riego en el sector agropecuario y forestal, a personas jurídicas o individuales que no estén contemplados como sujetos de registro.

### **3.1.6. Ley de Autonomías y Descentralización.**

La Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, de fecha 19 de julio de 2010, tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución. Sobre las competencias asignadas en materia de agua potable y recursos hídricos en general, tenemos:

#### **Artículo 83. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).**

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

##### **1. Nivel central del Estado:**

*a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.*

*b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.*

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

##### **1. Nivel central del Estado:**

*a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.*

##### **2. Gobiernos departamentales autónomos:**



*a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.*

*b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.*

**3. Gobiernos municipales autónomos:**

*a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.*

*b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.*

*c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.*

*d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.*

**4. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:**

*a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.*

III. De acuerdo al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado y la competencia del Numeral 40 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.

IV. Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 89. (RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO).**

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

**1.** Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:

*a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.*

*b) La definición de políticas del sector.*

*c) El marco institucional.*

*d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.*

*e) La otorgación y regulación de derechos.*

*f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.*

*g) La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.*

*h) La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.*

II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:

**1.Nivel central del Estado:**

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías indígena originaria campesinas, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa específica.

**2.Gobiernos departamentales:**

a) *Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector, en observación del Parágrafo II del Artículo 373 de la Constitución Política del Estado.*

**3.Gobiernos municipales autónomos:**

a) *Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.*

**4.Gobiernos indígena originario campesinos:**

a) *Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas.*

III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

**1.Nivel central del Estado:**

a) Definición de planes y programas relativos de recursos hídricos y sus servicios.

**2.Gobiernos departamentales autónomos:**

a) *Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.*

**3.Gobiernos municipales autónomos:**

a) *Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.*

**IV.** *De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 38, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.*

**V.** De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 18, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de mantener y administrar sistemas de riego.

## **3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

En Bolivia el Tribunal Constitucional ha sido creado por la reforma constitucional de 1994, emite las primeras sentencias constitucionales en 1999 conforme a la Ley del Tribunal Constitucional Nro. 1836 de 1º abril de 1998, posteriormente abrogada por el Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional Nro. 027 de 6 de

julio de 2010, y esta a su vez derogada por Código Procesal Constitucional Ley Nro. 254 de 5 de julio 2012.

El Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano que vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales (Arts. 196-204 de la Constitución). Conforme al Art. 2 y 4 de la Ley 027, la justicia constitucional tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución. En su labor de guardián de la Constitución es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.

### **3.3. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE AGUA EN BOLIVIA**

La administración y gestión del agua podemos enfocar desde el marco institucional y marco normativo, de acuerdo a las competencias establecidas por el Art. 298.II. num.5 y 30 de la Constitución y Art. 7 del D.S. 29894 la administración Central del Estado, se ejerce a través de la Presidencia, Vicepresidencia y **Ministerios del Estado Plurinacional**.

#### **3.3.1. Marco Institucional del Agua.**

##### **3.3.1.1. Ministerio de Medio Ambiente y Agua**

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA) es cabeza de sector en la administración y gestión del agua, su estructura y atribuciones están reguladas por Arts. 94 y 95 del D.S. 29894 y Art. 23 del D.S. 071, y tiene la siguiente estructura Jerárquica:

Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico.

- Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
- Dirección General de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego

- Dirección General de Cuencas y Recursos Hídricos
- Dirección General de Riego

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios climáticos

- Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas
- Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos

Instituciones Descentralizadas dependientes o bajo tuición del MMAyA:<sup>161</sup>

- **SENASBA**(Servicio Nacional para la Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico).
- **SENAMHI**(Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología).
- **OTRB-PB**(Oficina Técnica para los Ríos Pilcomayo y Bermejo).
- **EMAGUA**(Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua).
- **AAPS**(Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico).
- **SERNAP**(Servicio Nacional de Áreas Protegidas).
- **SENARI**(Servicio Nacional de Riego).

El MMAyA, por delegación del Presidente del Estado, preside:

- El Consejo Técnico Social.
- El Consejo interinstitucional del Agua – **CONIAG**

### 3.3.1.2. Prestación de Servicio de Agua Potable.

De acuerdo al Art. 17° de la Ley 2066, la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario es responsabilidad de los gobiernos municipales, pudiendo ser ejecutada en forma directa o por terceros, a través de

---

<sup>161</sup>El Art. 28 del D.S. N° 304 de 16 de septiembre de 2009, define la naturaleza jurídica, dependencia y tuición de las unidades desconcentradas e instituciones descentralizadas del Ministerio. Posteriormente en fecha 7 de octubre de 2009 mediante otro D.S. N° 323 ha sido abrogado. Pero las Unidades Desconcentradas e Instituciones Descentralizadas mantienen su funcionamiento porque han sido creadas previa al decreto abrogado.

la Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA). De acuerdo al Art. 8 de la Ley 2066, las EPSAs que prestan Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, constituidas como: **a)** empresa pública municipal, **b)** sociedad anónima mixta, **c)** empresa privada, **d)** cooperativa de servicios públicos, **e)** asociación civil, **f)** Pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos, y **g)** Comités de agua, pequeños sistemas urbanos independientes, juntas vecinales y cualquier otra organización que cuente con una estructura jurídica reconocida por la Ley. Las “EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL”, como personas colectivas de carácter social y sin fines de lucro, son regulado por Ley 3602 de 12 de enero de 2007.

El uso del agua para riego son regulados por la Ley 2878. Según esta ley la otorgación de derechos del uso de agua para riego se realiza a través de SENARI a nivel nacional y SEDERIs a nivel Departamental, bajo la figura jurídica de Registros y Autorizaciones. El SENARI es la entidad pública autárquica bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, con autonomía administrativa y de gestión, tiene la responsabilidad de regular, planificar y promover la inversión y gestión pública para el desarrollo del riego y la producción agropecuaria y forestal bajo riego. La Ley 2878 están reglamentados por: D.S. 28817 (Marco Institucional), D.S. 28818 (reconocimiento y otorgación de derechos) y D.S. 28819 (Gestión de sistema de riego).

### **3.3.1.3. Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Basico (AAPS)<sup>162</sup>.**

La AAPS fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No 2066, de 11 de abril de 2000 y la

---

<sup>162</sup> Véase Art. 3, 20, 24 del D.S. 071 de 9 de abril de 2009.

Ley No 2878, de 8 de octubre de 2004<sup>163</sup>. La estructura de AAPS tiene los siguientes niveles de organización<sup>164</sup>:

**-Nivel Ejecutivo:** Director Ejecutivo (Atribuciones Art. 26 del D.S. 071)

**-Nivel Consultivo:** Consejo de AAPS (Atribuciones Art. 21 y 25 D.S. 071)

**-Nivel Técnico-operativo:** Direcciones técnicas sectoriales, departamentales, direcciones administrativa y jurídica, y auditoría interna (Art. 22 D.S. 071)

La AAPS tiene entre sus competencias: “**a)** Otorgar, renovar, modificar, revocar o declarar caducidad de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua para consumo humano, **b)** Otorgar, renovar, modificar, revocar o declarar caducidad de derechos de prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico, **c)** Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para el consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente, en el marco de sus competencias...”<sup>165</sup>. La AAPS reemplaza la Superintendencia de Saneamiento Básico.

### **3.3.2. Marco Normativo sobre diferentes Usos del Agua.**

El marco normativo sobre la administración y gestión del agua en Bolivia, podemos clasificar según los diferentes usos:

- **Uso doméstico para consumo humano.** Ley 2066, de Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico y disposiciones conexas, Ley 3602 de Entidades Mancomunarias Sociales de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y disposiciones conexas.
- **Uso en actividades agrícolas, pecuarias y forestales.** Ley 2878, Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego y D.S. 28817 (Marco Institucional), D.S.

<sup>163</sup> Véase Art. 20 del D.S. 071 de 9 de abril de 2009.

<sup>164</sup> Véase Art. 6 del D.S. 071 de 9 de abril de 2009.

<sup>165</sup> Véase Art. 24 del D.S. 071 de 9 de abril de 2009.

28818 (reconocimiento y otorgación de derechos) y D.S. 28819 (Gestión de sistema de riego).

- **Uso energético.** Ley 1604, Ley de Electricidad (Arts. 5,6,30,37,38,39,40,41) y disposiciones conexas.
- **Uso minero, petrolero e industrial.** Ley 1777 Código de Minería (Art.14,36,37,38,44,45,53,57 y 84-89), Ley 3058 Ley de Hidrocarburos (Art. 99), y D.S. 071 (Art. 20-26) y disposiciones conexas.
- **Uso de aguas minerales y minero medicinales.** D.S. 071 [Art. 24 inc. e)] y disposiciones conexas a nivel municipal.
- **Uso para mantenimiento de recursos hidrobiológicos.** Ley 1333, Ley de Medio Ambiente (Arts. 58 y 59) y sus decretos reglamentarios.
- **Uso para la navegación fluvial, lacustre y la flotación.** Decreto Ley 12684, Ley de navegación fluvial lacustre y marítima de la República de Bolivia (Arts. 2,4,6,53, y 96) y disposiciones conexas.
- **Uso turístico y recreacional.** Ley N° 292, Ley General de Turismo, de 25 de septiembre de 2012<sup>166</sup>.

### **3.4. EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN CONSTITUCIONES EXTRANJERAS.**

Con el propósito de comparar el reconocimiento constitucional del derecho humano al agua en los países vecinos, destacamos los preceptos constitucionales sobre el derecho al agua en las siguientes constituciones:

#### **3.4.1. Constitución de la República del Ecuador.**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 sobre el derecho humano al agua, señala:

---

<sup>166</sup>La Ley 292 deroga la Ley N° 2074 que regulaba la actividad turística. Tanto en las normas abrogadas como el actual no hace referencia al agua, pese a que muchas actividades turísticas y recreacionales utiliza el agua.

Art. 12.- “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

Art. 32.- “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”.

Art. 318.- “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua”.  
“La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias”.

Sobre los tratados internacionales, señala:

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

La Constitución Ecuatoriana reconoce expresamente el derecho humano al agua, vinculado a otros derechos fundamentales que sustentan el buen vivir. Asimismo, reconoce el agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable. Pero además prohíbe toda forma de privatización del agua. Por otro lado, los tratados internacionales ratificados por Ecuador en materia de derechos humanos no tienen restricción y es de aplicación directa, de modo que por esta vía también está garantizado el derecho humano al agua, porque el PIDESC ha sido ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969<sup>167</sup>. Se puede observar que el reconocimiento constitucional del derecho al agua es muy similar a la Constitución boliviana.

### **3.4.2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 2009 contiene los siguientes preceptos constitucionales sobre el agua:

---

<sup>167</sup>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 16 de diciembre de 1966, es ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, consultado 22/02/12, en:  
[http://www.microsofttranslator.com/BV.aspx?ref=IE8Activity&a=http%3A%2F%2Ftreaties.un.org%2FPages%2FViewDetails.aspx%3Fsrc%3DTREATY%26mtdsg\\_no%3DIV-3%26chapter%3D4%26lang%3Den](http://www.microsofttranslator.com/BV.aspx?ref=IE8Activity&a=http%3A%2F%2Ftreaties.un.org%2FPages%2FViewDetails.aspx%3Fsrc%3DTREATY%26mtdsg_no%3DIV-3%26chapter%3D4%26lang%3Den)



**Artículo 156.** Es de la competencia del Poder Público Nacional: “**16.** El régimen y administración de las minas e hidrocarburos; el régimen de las tierras baldías; y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país” (...) “**29.** El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas”.

**Artículo 304.** Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

Sobre los tratados internacionales, señala:

**TÍTULO III**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES**  
**Capítulo I Disposiciones Generales**

“Inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos.

*Se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen. Al respecto, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, en el caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. ...”*

En la Constitución venezolana, las aguas son bienes de dominio público de la nación, establece competencia del Poder Público la conservación y aprovechamiento del agua y delega a la ley su reglamentación. Por otra parte los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela prevalecen en el orden interno en la medida que el goce y ejercicio de los derechos sea más favorable que el contenido en la Constitución, debiendo

ser aplicado en forma preferente. El PIDESC ha sido ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978<sup>168</sup>, en consecuencia el derecho humano al agua debe ser aplicado en forma preferente.

### 3.4.3. Constitución de la República Oriental del Uruguay.

La Constitución de la República Oriental del Uruguay es el primer país de América Latina en realizar un referendo en torno al agua. Este referendo del año 2004, consagra el acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, como derechos humanos fundamentales, tal como podemos observar:

**Artículo 47.-** La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

**El agua es un recurso natural esencial para la vida.**

**El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.**

**3)** El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

Sobre los tratados internacionales, señala:

Artículo 6º.- En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

20).- Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

La Constitución uruguaya define: “El agua es un recurso natural esencial para la vida”, y luego señala: “El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales”, además la prestación de este

---

<sup>168</sup>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, es ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, consultado 22 de febrero 2012, en: [http://www.microsofttranslator.com/BV.aspx?ref=IE8Activity&a=http%3A%2F%2Ftreaties.un.org%2Fpages%2FViewDetails.aspx%3Fsrc%3DTREATY%26mtmsg\\_no%3DIV-3%26chapter%3D4%26lang%3Den](http://www.microsofttranslator.com/BV.aspx?ref=IE8Activity&a=http%3A%2F%2Ftreaties.un.org%2Fpages%2FViewDetails.aspx%3Fsrc%3DTREATY%26mtmsg_no%3DIV-3%26chapter%3D4%26lang%3Den)

servicio público corresponde al Estado. Sobre los tratados internacionales, estos deben ser ratificados por el poder legislativo Uruguayo. El PIDESC ha sido ratificado por Uruguay el 1ro. De abril de 1970<sup>169</sup>, con lo que se refuerza el reconocimiento constitucional del derecho humano al agua.

#### **3.4.4. Análisis del Derecho Humano al agua en Constituciones Extranjeras.**

De las tres constituciones examinadas en lo pertinente al reconocimiento constitucional del derecho humano al agua, podemos destacar los siguientes aspectos:

En las constituciones de Uruguay, Ecuador y Bolivia existe un reconocimiento constitucional del derecho humano al agua en forma expresa, y en la Constitución Venezolana no existe un reconocimiento expreso del derecho humano al agua, por otra parte los tratados internacionales en materia de derechos humanos, una vez aprobado por el órgano legislativo de este país pasa a formar parte del ordenamiento interno, y considerando que este Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se puede afirmar que el derecho humano al agua goza de reconocimiento y protección constitucional.

Otro aspecto que puede destacarse, es que en las Constituciones de Venezuela y la de Ecuador ya no usan la expresión “derechos fundamentales”, sino directamente “derechos humanos” o “derechos” simplemente. En el caso de la Constitución venezolana todos los derechos reconocidos se encuentran catalogados en el Título III “De los Derechos humanos y garantías, y de los deberes”, no usan la expresión de “derechos fundamentales”. En el caso de la

---

<sup>169</sup>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, es ratificado por Uruguay el 1ro. de abril de 1970, consultado 22 de febrero de 2012, en: [http://www.microsofttranslator.com/BV.aspx?ref=IE8Activity&a=http%3A%2F%2Ftreaties.un.org%2Fpages%2FviewDetails.aspx%3Fsrc%3DTREATY%26mtsg\\_no%3DIV-3%26chapter%3D4%26lang%3Den](http://www.microsofttranslator.com/BV.aspx?ref=IE8Activity&a=http%3A%2F%2Ftreaties.un.org%2Fpages%2FviewDetails.aspx%3Fsrc%3DTREATY%26mtsg_no%3DIV-3%26chapter%3D4%26lang%3Den)

Constitución ecuatoriana, los distintos grupos de derechos están catalogadas bajo el Título II “Derechos”, no usa tampoco el término “derechos fundamentales” sino simplemente el de “derechos”.

En cambio, en la Constitución boliviana reconoce todos los grupos de derechos bajo el Título II: “Derechos fundamentales y garantías”. Inicialmente, en el texto aprobado por la Asamblea Constituyente (9 de diciembre de 2007) este Título II se denominaba “Derechos Fundamentalísimos, Derechos Fundamentales y garantías”. Esta diferenciación, entre derechos fundamentalísimos y fundamentales, según Albert Noguera Fernández<sup>170</sup>, respondía a la voluntad de fijar una especie de jerarquía de protección de derechos, basada en la teoría de la jerarquía (de A. Maslow o M. Max-Neef y M. Nussbaum y A. Sen), era más un criterio de interpretación constitucional para el caso de conflicto de derechos constitucionales. Aunque, de acuerdo al Art. 13.III. de la Constitución no existe jerarquía de los derechos fundamentales.

Por otra parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su Art. 27 dispone que un tratado no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado. Por otra parte, el Art. 53 consagra un derecho internacional imperativo, constituye para los estados de la comunidad internacional, lo que para gobiernos y gobernados representa la Constitución. En virtud de las normas citadas, los Estados que han ratificado el PIDESC tienen el estatus de sujeto de derecho internacional obligado imperativamente a su cumplimiento.

---

<sup>170</sup>NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, ¿Derechos Fundamentales, Fundamentalísimos o, simplemente, derechos? El principio de Indivisibilidad de los derechos en el viejo y el nuevo constitucionalismo. DERECHOS Y LIBERTADES, Número 21, Época II, junio 2009, pp. 117-147. Documento en formato PDF, Consultado 22 de febrero de 2012, Disponible en internet: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/11921/1/DyL-2009-21-noguera.pdf>.

### **3.4.5. Conclusión del Análisis del Derecho al Agua en Constituciones Extranjeras**

De las tres constituciones, la primera que reconoce expresamente el derecho humano al agua es Constitución uruguaya, fruto de un referéndum llevado a cabo el año 2004<sup>171</sup>. Posteriormente, la Constitución Ecuatoriana de 2008 reconoce expresamente el derecho humano al agua, vinculado a otros derechos fundamentales que sustentan el buen vivir. Finalmente, para la Constitución venezolana las aguas son bienes de dominio público de la nación y establece competencia del Poder Público la conservación y aprovechamiento del agua.

A diferencia de las tres constituciones referidas anteriormente, la Constitución boliviana de 2009 reconoce el acceso al agua como un “Derecho Fundamentalísimo” para denotar una especie de jerarquía de protección de derechos fundamentales, aunque según la propia Constitución no existe jerarquía de los derechos fundamentales.

Por otra parte los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por los tres estados, prevalecen en el orden interno en la medida que el goce y ejercicio de los derechos sea más favorable que el contenido en la Constitución, debiendo ser aplicado en forma preferente el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos.

---

<sup>171</sup> Además, es la primera Constitución latinoamericana que reconoce expresamente el derecho humano al agua.

## **CAPÍTULO IV MARCO PRÁCTICO**

En este Capítulo presentamos las partes relevantes de las Sentencias Constitucionales y el análisis de las 16 sentencias constitucionales que son objeto de estudio.

### **4.1. PARTES RELEVANTES DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.**

Las sentencias constitucionales en general y en particular los estudiados en el presente trabajo, presentan la siguiente estructura formal:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL (encabezamiento, contiene: Número de la SS.CC, Fecha, Expediente, Distrito y Magistrado relator)

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA (1.- Síntesis del contenido del recurso: Hechos que motivan el recurso, Derechos supuestamente vulnerados, Autoridades recurridas y petitorio; 2.- Audiencia y Resolución del Juez de garantías: Ratificación del recurso, Informe de las autoridades recurridas y Resolución; 3.- Trámite procesal en el Tribunal Constitucional)

II. CONCLUSIÓN (las conclusiones a la que arriba el tribunal a partir del análisis y compulsas de los antecedentes del caso)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO (contiene las razones jurídicas de la decisión sobre la tutela de los derechos fundamentales sometidas a revisión, y análisis del caso concreto)

POR TANTO.- RESUELVE (decisión concreta del caso)

En el presente trabajo, destacamos como partes relevantes de las sentencias constitucionales, los siguientes: **número de SS.CC.** para identificar cada caso; **Partes que interviene en la acción de amparo constitucional**, para conocer el sector de la sociedad cuyo derecho humano al agua es vulnerado y quiénes son los que vulneran este derecho fundamentalísimo; **hechos que motivan la acción**, para conocer cómo se viola el derecho humano al agua; **razones jurídicas de la decisión y resolución**, para conocer el principio normativo del derecho humano al agua y el criterio dominante de las decisiones.

A continuación mostramos en un cuadro las partes relevantes de las 16 sentencias constitucionales sobre derecho humano al agua, pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el periodo comprendido entre 17 de mayo de 2010 a 21 de octubre 2011:

## PARTES RELEVANTES DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Nº	SS.CC.	PARTES QUE INTERVIENEN EN LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL	HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN	RAZONES JURÍDICAS DE LA DECISIÓN Y RESOLUCIÓN
01	Nro. 156/2010-R de 17 de mayo de 2010.	Willy Orlando Ontiveros y Leonor Mérida de Ontiveros ( <b>propietarios de terrenos agrícolas de comunidad Combujo</b> )  Contra:  Félix Cáceres Guzmán, <b>Agente cantonal de Anocaraire</b> ; Felipe Cáceres Guzmán y Avel Zambrana Jaimes, <b>dirigentes de la comunidad Combujo</b> .	Dirigentes de la comunidad mediante acciones de hecho, destruyen tubos de conexión, desvían las aguas, además son amenazados si vuelve a conectar los tubos y son obstruidos el acceso a la propiedad. Privandoles de agua para consumo humano, riego y abrevadero de sus animales.	Los demandados "..., mediante acciones de hecho, destruyeron la conexión de toma de agua mediante la cual los accionantes se suministraban del líquido elemento para su consumo, regadío de sus cultivos, (...) consumo humano y animal, construyendo en su lugar, otra toma, con el propósito de desviar el curso de las aguas hacia la referida comunidad, ocasionando serios daños tanto a los sembradíos como a la vida y salud de las personas y animales,..." "...El derecho al agua de igual manera fue violado, al impedir su consumo, cuando constituye un derecho humano que ha sido constitucionalizado recientemente, pese a que como se mencionó constituye un derecho colectivo como individual, sin embargo, ambos deben coexistir en igualdad de condiciones, por lo tanto, ningún grupo etario, mediante medidas de hecho está autorizado a interrumpir el ejercicio del mismo ..."  POR TANTO "El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (...), en revisión, resuelve REVOCAR en parte la Resolución de 20 de septiembre de 2006, (...); y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada sobre todos los aspectos demandados. Sin responsabilidad por ser excusable".
02	Nro. 0559/2010-R de 12 de julio de 2010	Nazaria Flores de Blanco ( <b>comunaria de Méndez Mamata</b> )  Contra:  Benedicto Rocha Flores, <b>Presidente del Servicio de Agua Potable de la comunidad "Méndez Mamata"</b> , Sinforiano González Zambrana, René	Los demandados le cortaron el suministro de agua potable retirando cañería de conexión, y amenazaron a vecinos y familiares que viven cerca con cortarles el suministro de agua potable si le proveían agua. Con el argumento de que no había cancelado por el consumo y la cámara de agua de su	La accionante "... expresa que los demandados, procedieron al corte del suministro de agua a la accionante y no conformes con ello, amenazaron a sus parientes, familiares y vecinos que viven cerca de su domicilio con cortarles el suministro de agua potable si le proveían de éste líquido elemento, retirando la cañería de conexión de la matriz de la cámara de agua potable. De la revisión de obrados, se constata que los hechos efectuados por los demandados, fueron ejecutados sin previa realización de proceso alguno, sin activar ningún mecanismo legal o administrativo del cual pueda emerger resolución o determinación con relación a la situación de la accionante y que esté vinculada a la prestación de los servicios de suministro de agua potable". "En tal sentido, cualquier corte del suministro de agua debió haberse circunscrito a las normas y jurisprudencia glosada y no al simple, contradictorio y vano argumento



		Mercado Delgadillo, Aniceto Pinto Chavarría y Antonio Chavarría Álvarez;	medidor se encontraba sobre la calle.	esgrimido en el informe cursante de fs. 35 a 36 vta., que alude que la accionante "no cancela oportunamente el pago por el consumo de agua potable y además no asiste a las reuniones y trabajos comunales, menos a cumplido con el traslado de la cámara a su lugar de origen como se había comprometido" (sic).  POR TANTO "El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (...), en revisión, resuelve APROBAR la Resolución de 19 de enero de 2007, cursante de fs. 39 a 41 vta., pronunciada por el Juez de Partido de la provincia Esteban Arze del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada, con la aclaración de que la tutela que se brinda es de carácter provisional, disponiendo la restitución del servicio de agua potable en favor de la actora hasta que se defina por las vías correspondientes su situación jurídica."
03	Nro. 0684/2010-R de 19 de julio de 2010	Eugenia Tapia de Pérez y Melicio Pérez Sejas  Contra:  Constantino Copa Medrano, <b>Presidente del Comité Pro-Agua</b> y Leoncio Lamas Paco, <b>Presidente de la Organización Territorial de Base (OTB)</b> , ambos de la localidad de Chacapata	Se ha desconectado el servicio de agua potable, con el pretexto de que no se habría cumplido con trabajos comunitarios, aún luego de haber aceptado efectuar los pagos por su inasistencia.	"Los accionantes alegan que se habrían desconectado el servicio de agua potable, con el pretexto de que la coaccionante, no habría cumplido con trabajos comunitarios, aún luego de haber aceptado efectuar los pagos por su inasistencia. El Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Administradoras, del Agua, "... en su art. 7 señala que: "Las Juntas Administradoras están autorizadas y podrán disponer y realizar el corte del servicio de agua a los domicilios de los socios que no cumplan con los siguientes puntos: a) Los que no pagan sus tarifas mensuales de consumo de agua hasta el 7 del mes siguiente; b) Los que no cancelen sus multas en el plazo establecido...". Al respecto, no se evidencia en autos, la realización de gestiones administrativas previas al cobro de los supuestos adeudos de los accionantes, tal cual lo establece el art. 8 del citado Reglamento, entonces, con mayor razón no podría haberse procedido al corte del suministro del líquido elemento, sin haberse agotado los trámites precedentes a la medida de hecho sancionatoria, menos aún, si el cobro de lo supuestamente adeudado responde a una tarea comunitaria no efectuada, distinta de la cancelación de una deuda pendiente por consumo".  POR TANTO "El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (...), en revisión, resuelve REVOCAR la Resolución de 16 de marzo de 2007, cursante de fs. 72 a 75, pronunciada por el Juez de Partido de Cliza del Distrito Judicial de Cochabamba; y, en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada, instruyendo la reconexión del servicio de suministro de agua potable a los accionantes, sin que

				este hecho signifique la no iniciación de un trámite o procedimiento de cobro de adeudos pendientes, por parte de los demandados.”
04	Nro. 0795/2010-R de 2 de agosto de 2010	Nicolás Herbas Lazo, Cecilia Coca Arrayan, Luisa Almaraz Costana, Hermita Orosco de Herbas, Cirilo Herbas Lazo, Francisca Lazo Zenteno, Julia Lazo de Escalera, Pastora Zenteno de Laso, Carmen Omonte, Herminia Omonte Meneces, Exipión Almaráz Pérez, <b>comunarios de la localidad de Cotapachi, Quillacollo</b>  Contra:  Victoriano Cáceres Coca, <b>Presidente</b> , Antonio Meneses Coca, <b>Vicepresidente</b> y Santusa Aliendre de Durán, <b>Secretaria de Hacienda</b> , respectivamente del <b>Comité de Agua Potable</b> ; Alejandro Rojas Herbas, Rafael Coca Santa María, Luis Fermín Omonte Costana, Lucía Santa María de Coca y Servanda Omonte Lazo	Por la comercialización ilegal de tierras al interior de la organización sindical, tuvo diferencias con los dirigentes, hoy demandados. Quienes por la vía de hecho procedieron a excavar sus cañerías y a extraer sus medidores de agua, privándolos del acceso al agua, cuando se reclamó ordenaron que previamente, debían firmar un compromiso de fidelidad hacia ellos. El corte de agua fue verificado por el Subprefecto de la provincia de Quillacollo.	Se les cortó el agua a los accionantes por falta de pago, determinación asumida por la asamblea de socios; sin embargo, el art. 6 de su Reglamento, establece que el monto aprobado por la Asamblea debe ser pagado hasta el 10 o 20 de cada mes, de no ser así, existe un recargo; pero también establece, el preaviso de corte pasados los treinta días del mes vencido, que no fue cumplido. “... situación que demuestra que los demandados y la asamblea de socios, incurrieron en vías de hecho al determinar el corte del suministro de agua contra varias familias de la comunidad; medidas adoptadas, que constituyen un acto ilegal que afecta los derechos fundamentales de los accionantes, que incluye a adultos mayores y menores de edad; en consecuencia, -como se dijo-, un abastecimiento adecuado de agua salubre, es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las de higiene personal y doméstica en beneficio del bienestar común y para “vivir bien”; lo contrario, implica ir contra los valores supremos reconocidos en la Constitución y los propios derechos a la vida y a la salud”.  POR TANTO  El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 del 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución de 4 de abril de 2007, cursante de fs. 81 a 82 vta, pronunciada por el Juez de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada en los términos dispuestos por el Tribunal de garantías.
05	Nro. 0908/2010-R de 17 de	Alberto Galindo Torrico  Contra:	Le cortaron el suministro de agua potable en su domicilio, por carta notariada, anunció el pago total, se constituyó en la	A través de la carta notariada entregada, la esposa del accionante, solicitó al Presidente del Consejo de Administración de la COAPAA Ltda., se reciba el pago total de los meses que adeudaban por concepto de suministro de agua. A pesar de haber ofrecido pagar la totalidad, no lo permitieron pagar todo, por lo que continuaba

	agosto de 2010	Salomón Russell Corrales Rodríguez, Edgar Zapata Caero, <b>Presidente y Vicepresidente</b> , respectivamente, del <b>Consejo de Administración</b> ; y Edmundo Arispe Vásquez, <b>Presidente del Comité de Vigilancia</b> , todos de la Cooperativa de Agua Potable y Alcantarillado Arani (COAPAA) Ltda.	Cooperativa, pero el cajeros negó a cobrarle todo, sino solamente una parte para tenerlo sin servicio de agua	<p>el corte al servicio básico mencionado. El Estatuto de la Cooperativa prevé la suspensión por falta de pago, previo registro de dos preavisos reiterados.</p> <p>“Es menester señalar, que a pesar de existir una normativa que rige la Cooperativa, y que fue incumplida, también debe considerarse que el derecho al agua, a través del actual texto constitucional, es reconocido como un derecho fundamental y por consiguiente su provisión debe responder a principios de accesibilidad, universalidad y continuidad, tal cual lo refrenda el texto constitucional supra referido; <b>por consiguiente, las entidades prestadoras de dicho servicio, no pueden impedir su acceso a través de prácticas abusivas, como el negarle el pago o excluir a los usuarios de su condición de socio, o no permitir su inscripción para el disfrute de este derecho</b>”. [las negrillas es nuestra]</p> <p>POR TANTO  “El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (..), en revisión, resuelve APROBAR la Resolución de 17 de mayo de 2007, cursante de fs. 32 a 33 vta., pronunciada por la Jueza de Partido de la provincia Arani del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada.”</p>
06	Nro. 1189/2010-R de 6 de septiembre de 2010	María Antonieta Landaeta Ramos  Contra:  Bertha Villca Mamani,	La accionante, es anticresista, vive con su madre e hija, la dueña de casa de manera ilegal y arbitraria le cortó el suministro de agua y luz eléctrica. Hecho que es corroborada por la inspección ocular realizada por el Asistente Legal del Ministerio Público, quien ha podido verificar que la cañería de agua es obstruida con un tapón y el corte de luz por excavaciones en la propiedad.	<p>“... el corte de los suministros de agua potable y energía eléctrica han sido probados, al igual que la negativa de parte de la demandada de restituírle ambos servicios; actos que constituyen vías de hecho que no pueden ser permitidas, ya que todo acto o disposición que degrade o envilezca a la persona a un nivel de estima incompatible con su naturaleza humana, cualquiera sea el lugar o situación en la que se encuentre, vulnera el derecho a la dignidad, el que debe ser verificado teniendo en cuenta la situación concreta; pues en la especie, el mínimo de la dignidad humana lo constituye la vivienda y los servicios básicos, ya que es degradante a la identidad de ser humano ser privado por acciones de hecho de la morada y los servicios básicos indispensables para la vida en condiciones salubres como es el agua, y para el desempeño de la profesión o actividad que desempeña, como es la energía eléctrica en aquellos lugares en los cuales existe el servicio, y sólo fue cortado como una forma de ejercer presión y perjuicio a las personas; en consecuencia, también se atenta contra los derechos de la accionante a la vida y a la salud proclamados por el art. 15.I y 18.I de la CPE, debiendo por ello concederse la tutela solicitada.”</p> <p>POR TANTO</p>

				<p>“El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución 13/2007 de 17 de agosto, cursante de fs. 34 a 37, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Oruro; y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada.”</p>
07	<p>Nro. 1416/2010-R de 27 de septiembre de 2010</p>	<p>Hugo Álvarez Veizaga y Rosa Adriana Saavedra de Álvarez</p> <p>Contra:</p> <p>Daisy Valdivia, Rosmery Padilla y Beatriz Bustamante. (<b>Directiva de la asociación de Servicio de Agua Potable “Villa Reducto”</b>)</p>	<p>El medidor de agua le fue robado, la directiva le subió el importe del consumo, y termina cortándole el suministro de agua, pese a que tiene cancelado el consumo de agua. Ha solicitado por todos los medios la reposición del servicio, habiendo acudido inclusive ante el Sub Prefecto, quien dispuso la reposición del suministro.</p>	<p>“...no se tiene evidencia que las demandadas -que forman parte de la Directiva de la asociación de Servicio de Agua Potable “Villa Reducto”- hayan efectuado alguna notificación o conminatoria previa a los recurridos para que regularicen la instalación del equipo de medición de agua en su domicilio y la propuesta formal de proveer dicho equipo para su cancelación posterior en cuotas; entendiéndose entonces, que el corte del suministro ejecutado por las demandadas no fue el resultado de un procedimiento de cuya sustanciación hayan tenido conocimiento y participación los recurrentes, que sufrieron la aplicación directa de esa medida sin una previa conminatoria para la regularización de instalación de su equipo de medición, situación que evidentemente constituye una restricción indebida de su derecho de acceso al agua, cuyo reconocimiento como derecho fundamental, precisamente obedece a su vinculación con el derecho a la vida y la salud, puestos en riesgo por la determinación de corte ejecutada por las demandadas; hechos que ameritan otorgar la tutela inmediata que brinda la acción de amparo constitucional, en observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares.”</p> <p>POR TANTO</p> <p>“El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (...), en revisión, resuelve APROBAR la Resolución de 19 de octubre de 2007, pronunciada por el Juez de Partido de Familia Niñez y Adolescencia de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba, y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada.”</p>
08	<p>Nro. 1955/2010-R de 25 de octubre de 2010</p>	<p>Dorotea Colque Vda. de Calderón</p> <p>Contra:</p>	<p>La accionante tiene parte de su vivienda, algunas habitaciones dado en locación a los estudiantes de la normal “Ismael Montes”. Y los socios “Agua Potable Copacabana</p>	<p>“... el corte del servicio de agua potable, realizado por los dirigentes demandados, resulta ser que tal acción se debe a que la accionante habría incumplido con sus cuotas en el pago del mencionado servicio básico, además de otra serie de denuncias que van desde agresiones verbales hasta el incumplimiento de sus deberes para con la comunidad y el sindicato, sin embargo no consta en el expediente que se le haya citado a la accionante para que asumiera defensa de las</p>

		Oscar Condori, Santusa Condori y Pedro Laime.	Ltda.” Mediante voto resolutivo, tomaron la determinación de cortar suministro de agua, por la agresión física sufrida de varios de sus compañeros asociados por parte de sus hijos; además por desobedecer a las reuniones y las faltas a los trabajos de mantenimiento. Además afirmando que: “Si la persona con sus alteramientos no hace caso al sindicato, por primera vez se cortará sus servicios básicos y si recurrentemente se repite al tercera vez se expulsa de la comunidad”	acusaciones hechas en su contra, por lo que tal determinación se la tomó sin respetar el debido proceso ni su derecho a defenderse. Tales actos arbitrarios, no solamente vulneraron el derecho del acceso al agua de la accionante, sino que también perjudicaron a un numeroso grupo de jóvenes estudiantes que viven como inquilinos en la vivienda de la misma, imponiendo la restricción al acceso al agua como una sanción, hecho que de acuerdo a lo desarrollado en los FJ III.5, debe ser sancionado.”  POR TANTO “El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (...), en revisión resuelve APROBAR la Resolución de 11 de junio de 2008, cursante de fs. 53 a 54, pronunciada por el Juez de Partido de la provincia Arani del Distrito Judicial de Cochabamba y en consecuencia CONCEDE la tutela solicitada.”
09	Nro. 2010/2010-R de 3 de noviembre de 2010	Mario Almanza Herbas  Contra:  Jorge Quiroz Jiménez, <b>Presidente del Sistema de Agua Potable 2 de SunkaPandoja</b> ; Pedro Medranon Carrasco, <b>Presidente del Sistema de Riego de SunkaPandoja</b> ; Claudio Pérez Illanes, <b>Presidente de la Organización Territorial de Base (OTB) de SunkaPandoja</b> y Maximiliano Illanes Pérez	El accionante en la comunidad de Pandoja, tienen 2 sistemas: Sistema de Riego de SunkaPandoja, Sistema de Agua Potable 2 de SunkaPandoja, pese a que en ambos sistemas tiene cancelado el consumo, le dejaron un oficio en su domicilio señalando que por resolución de Asamblea de socios, se le sanciona con la expulsión y corte definitivo del sistema de agua potable y de riego, por atropellos contra la comunidad y que tomara sus precauciones. El accionante sostiene que son represalias de los	“... los demandados procedieron a cumplir con las sanciones establecidas -en acatamiento de la jurisdicción indígena como afirman los recurridos- atentando directamente contra el derecho a la vida y a la dignidad no sólo del accionante, sino de su familia entera, así también contra su salud al haber cortado el servicio de agua potable, siendo tales actos intolerables dentro de un Estado de Derecho, peor aún, cuando la propia Constitución Política del Estado vigente establece claramente que el acceso al agua es un derecho fundamental y como se ha establecido en el Fundamento Jurídico III.5, la restricción a su acceso no puede ser utilizada como un medio para lograr otro tipo de fines, y menos como sanción, que es precisamente lo que ocurrió en el presente caso, ya que la jurisdicción indígena, originario, campesina tiene sus límites, debiendo ser ejercida dentro del marco constitucional y el respeto de los derechos fundamentales...”  POR TANTO “El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (...), en revisión, resuelve APROBAR la Resolución de 24 de abril de 2008, cursante de fs. 139 a 142 vta., pronunciada por el Juzgado Primero de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDE la tutela, con relación a Jorge Quiroz Jiménez,

			dirigentes de la comunidad, porque en su condición de dirigente de una comunidad vecina tuvieron, disputas sobre la titularidad de la documentación legal de predios, llegando a procesos judiciales.	Presidente del Sistema de Agua Potable 2 de SunkaPandoja; Pedro Medrano Carrasco, Presidente del Sistema de Riego de SunkaPandoja; Claudio Pérez Illanes, Presidente de la OTB de SunkaPandoja, y DENIEGA la tutela respecto a Maximiliano Illanes Pérez, por no comprobarse su participación en los actos denunciados, con costas.”
10	Nro. 1873/2010-R de 25 de octubre de 2010	María Celia Angulo Rodríguez  Contra:  Freddy René Espinoza Claros	El accionante vive con su familia en un departamento en anticrético, cuando ha exigido la devolución de capital del anticrético al propietario del inmueble (demandado), este manifestó que devolvería solo el 50% y el saldo debía esperar hasta que tenga dinero, pero que debía desocupar el departamento. Desde entonces le hizo la vida imposible, subió el cobro de servicio de agua y finalmente termino cortándole el servicio de agua potable.	La anticresista, ahora accionante, “...expresa que en razón de haberle exigido la devolución del capital de anticrético al ahora demandado y propietario del inmueble, éste manifestó que solo iba a devolverle el 50% del capital y debería desocupar y entregarle todo el departamento y que el 50% restante debía esperar indefinidamente hasta cuando él tenga dinero o viere conveniente; propuesta que fue rechazada por la accionante, situación que derivó a que el propietario cambie su conducta (...), ‘le corto el servicio de agua potable’...” “... cualquier corte del suministro de agua debió haberse circunscrito a las normas y jurisprudencia glosada y no al simple, contradictorio y vano argumento esgrimido en la fundamentación del informe efectuado en audiencia, que alude que la accionante ‘no canceló oportunamente el pago por el consumo de agua potable’. En virtud de lo expresado nos encontramos dentro de los supuestos en los que la acción de amparo constitucional entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales,...”  POR TANTO “El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (...), en revisión, resuelve APROBAR la Resolución 023/08 de 23 de mayo de 2008, cursante de fs. 25 a 26 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte del Superior del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada, con la aclaración de que la tutela que se brinda es de carácter provisional, disponiendo la restitución del servicio de agua potable en favor de la actora hasta que se defina por las vías correspondientes su situación jurídica.”

11	Nro. 0099/2011-R de 21 de febrero de 2011	<p>Pacífico Calani Atahuichi, <b>en representación de la Asociación de Usuarios de Agua Potable “Oasys” de la localidad de Colcapirhua.</b></p> <p>Contra:</p> <p>Benigno Sánchez Colque, <b>Presidente</b>; Mauro Gómez Vera, <b>Vicepresidente</b>; Alex Milton Coca Rojas, <b>Secretario de Hacienda</b>; Luís Villarroel Véliz, <b>Secretario de Mantenimiento</b>; Julio Álvarez, <b>Primer Vocal</b>, <b>todos miembros de la Organización Territorial de Base (OTB) “Oasys”</b>; Rioni Bashualdo y Max Flores, <b>miembros del Comité de Vigilancia.</b></p>	<p>En fecha 22 de junio de 2007 se tomaron las oficinas de la Asociación, los pozos de agua y cambiaron candados. Posteriormente 21 de febrero de 2009, los dirigentes de la OTB “Oasys”, cortaron el agua a la Asociación de 120 familias, bajo el argumento de que no existe agua en el barrio San Miguel, el mismo día, ordenaron cavar zanjas para llevar el agua con dirección a dicho barrio. La OTB “Oasys”, no tiene nada que ver con la Asociación de Usuarios de Agua Potable “Oasys”, como la asociación está dentro de la OTB creen que deben ser administrados por ellos.</p>	<p>“...existe un confrontamiento entre dos grupos de personas, habiendo uno de ellos, bajo argumento de ejercer jurisdicción como OTB y alegando un supuesto derecho sobre el control de la planta de tratamiento de agua que se encuentra en dicha OTB, cortado el suministro de agua a ciento veinte familias...”</p> <p>“... los dirigentes demandados representantes de la OTB “Oasys”, no solo realizaron actos que no les competen, como es el corte de suministro de agua a familias que viven dentro de la jurisdicción de dicha OTB, vulnerando de esta forma la Ley de Participación Popular; sino también, paradójicamente, siendo representantes de dicha organización, deben velar por el bienestar de los miembros y familias pertenecientes a la mencionada OTB, por lo que se evidencia que con su accionar arbitrario e ilegal, vulneraron un derecho tan fundamental como es el derecho al acceso al agua”.</p> <p>POR TANTO</p> <p>“El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia (...), en revisión, resuelve:</p> <p>1º APROBAR la Resolución 06/09 de 12 de marzo de 2009, cursante de fs. 102 a 104 vta., dictada por la Jueza de Partido en lo Penal Liquidadora y de Sentencia de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.</p> <p>2º Se establece el pago de costas procesales que comprende el pago de honorarios profesionales de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados de Cochabamba a favor de la parte accionante.”</p>
12	Nro. 0122/2011-R de 21 de febrero de 2011	<p>Zenovia Franco Rojas</p> <p>Contra:</p> <p>Ezequiel Vásquez Siles e Ismael Machado Zurita, <b>Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Presidente de la Organización Territorial de Base (OTB)</b>, ambos del</p>	<p>Los demandados procedieron arbitrariamente y sin considerar su condición de persona con discapacidad al corte del suministro de agua potable en su vivienda, esto como una medida de presión, a fin de obligarla a inscribir en la Unidad Educativa de Sunchu Pampa, a sus dos sobrinos nietos que se encuentran a su cargo.</p>	<p>“Los miembros del Núcleo Escolar de Sunchu Pampa, en una reunión decidieron cortar el suministro de agua potable de la actual accionante, como una medida de presión a fin de que ésta inscriba a los menores a su cargo, en dicho Núcleo...”</p> <p>“... la actuación de los demandados efectivamente lesionó el derecho al agua de la accionante y de los menores que viven con ella, pues la determinación que asumieron resulta a todas luces arbitraria, pues, además de no estar amparada en ninguna norma legal, uso o costumbre, condiciona el ejercicio de ese derecho -que además está íntimamente vinculado con otros, como la vida, la salud, la alimentación- con la supresión de otro,...”.</p> <p>POR TANTO</p> <p>“El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley</p>

		Cantón Sunchu Pampa del municipio de San Benito, provincia Punata del departamento de Cochabamba.		003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución de 7 de marzo de 2009, cursante de fs. 21 vta. a 23, pronunciada por el Juez Segundo de Partido Mixto y de Sentencia de Punata del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.”
13	Nro. 0172/2011-R de 11 de marzo de 2011	Renato Milán Gutiérrez Villarpando y Julia Gutiérrez de Gutiérrez  Contra:  Víctor Hugo Rico Arancibia, <b>Gerente General de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.).</b>	El propietario de una vivienda de tres plantas se vio afectado por la filtración de agua, proveniente de la servidumbre de aguas fluviales y servidas que pasan por esa propiedad, provenientes de tres inmuebles colindantes ubicados. Presentaron sus reclamos ante EPSAS S.A., y Superintendencia de Saneamiento Básico, sin ningún resultado. Después de 5 años de persistir la filtración se vieron obligados a su taponamiento, hecho que motivó el corte del suministro de agua, por una semana y posteriormente en forma indefinida.	“...el corte agua potable a los accionantes, no constituye una medida de hecho, toda vez que EPSAS S.A. adoptó esa determinación como una sanción ante el incumplimiento de restituir la servidumbre de paso de aguas servidas y fluviales, que fue obstruido precisamente como una acción de hecho en la que incurrieron los propios accionantes, quienes al verse perjudicados con la humedad que filtraba en su inmueble por dicha servidumbre, taparon el ducto que pasa por su inmueble, ocasionando problemas de inundación en los fundos dominantes, aspecto que fue verificado por EPSAS S.A. y que ameritó la notificación con una conminatoria para reponer la servidumbre; sin embargo, los accionantes en lugar de cumplir con la restitución ordenada, persistieron en su negativa y oposición a la servidumbre a pesar de haber determinado la Empresa demandada que no era técnicamente factible modificarla.”  POR TANTO “El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, modificada el art. 4.1 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 013/2009 de 20 de marzo, cursante de fs. 137 a 138 vta., pronunciada por la Sala Civil Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.”  VOTODESIDENTE: Magistrado Dr. Ernesto Félix Mur



14	Nro. 0520/2011-R de 25 de abril de 2011	<p>Alberto Rocha y Benita Coca de Rocha</p> <p>Contra:</p> <p>Lucio Cirilo Medrano Rocha, Andrea Tumiri Vda. de Lazcano y Emilio Medrano Rocha, Secretario General, de Actas y de Relaciones, respectivamente del Sindicato Agrario "Tamborada C".</p>	<p>Son vecinos de "Tamborada B", y colindantes de "Tamborada C", aportaron dineros para la perforación de un pozo de agua, después de reinstalado la nueva red de provisión del servicio, se les prohibió la reconexión, privándoseles del suministro de agua potable, arguyendo que no son vecinos de su jurisdicción territorial y que el agua no es para crianza de animales ni para tanques de almacenamiento. Pero en el fondo la negativa obedece a las observaciones realizadas a la administración de los dirigentes.</p>	<p>"... los demandados, junto a otros dirigentes del Sindicato Agrario "Tamborada C", no obstante que los accionantes gozaban del suministro de agua potable desde el 2002, fecha desde la cual, cancelaron el costo por el servicio de manera oportuna, en diciembre de 2008, cuando se determinó proceder a la reconexión de una nueva red y reposición de cañerías, decidieron marginar a la familia Rocha Coca, de la nueva instalación, impidiendo a partir de entonces que obtengan el líquido elemento para su consumo, regadío de sus cultivos, así como para el consumo animal, bajo el fundamento que no cumplieron las condiciones a las cuales se comprometieron a tiempo de obtener la aprobación para el aprovechamiento del agua potable, pusieron en riesgo los derechos a la vida y a la salud invocados por los actores, incurriendo en justicia directa que no está permitida por ley, al haber impedido de manera arbitraria y unilateral el corte del suministro."</p> <p>"El derecho al agua de igual manera fue violado, al impedir su consumo, cuando constituye un derecho humano, tanto individual como colectivo; sin embargo, ambos deben coexistir en igualdad de condiciones, por lo tanto, ningún grupo, mediante medidas de hecho, está autorizado a interrumpir el ejercicio del mismo, más aún cuando el pago de las obligaciones económicas por la prestación del servicio, se encuentra al día"</p> <p>"... el mínimo de la dignidad humana lo constituyen los servicios básicos, en aquellos lugares en los cuales existe el servicio; en consecuencia, también se atenta contra este derecho, debiendo por ello concederse la tutela provisional únicamente en cuanto a las medidas de hecho adoptadas por el Directorio del Sindicato Agrario "Tamborada C", entretanto las partes acudan a la vía legal competente para hacer valer sus derechos."</p> <p><b>POR TANTO</b></p> <p>"El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución de 28 de mayo de 2009, cursante de fs. 66 a 69 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada."</p>
----	---	--	---	---

15	Nro. 0413/2011-R de 14 de abril de 2011	<p>Germán Flores Arispe, Antonia Cano de Flores y Bernardina Flores Delgadillo</p> <p>Contra:</p> <p>Marcial Sánchez Rodríguez, Teodoro Cano Soliz y Héctor Arispe Rojas, representantes de la Directiva de Agua Potable de la comunidad de "Lobo Rancho".</p>	<p>Hace más de diez años, son socios del sistema de agua potable de la comunidad de "Lobo Rancho", cumplieron con todos los requisitos de los estatutos internos, asisten a las reuniones, cumple con trabajos colectivos y con el pago mensual por el consumo. Pero en reunión de la Directiva del sistema de agua potable de la comunidad, determinaron que no sería reconectado, mientras no hagan retornar a sus nietos e hijos a la Unidad Educativa de "Lobo Rancho", ya que los mismos estudian en otras unidades educativas.</p>	<p>"... los demandados les cortaron el suministro de agua potable a pesar de haber cumplido con todas sus obligaciones; acto que fue ejecutado por determinación asumida en la reunión extraordinaria de 9 de febrero de 2009, debido a que los menores a su cargo, están cursando sus estudios en las Unidades de "San Benito" y "Cliza" y no en la Unidad Educativa de esa Comunidad y que no obstante haber solicitado se les restituya ese servicio básico, no recibieron una respuesta favorable".</p> <p>"El motivo de la determinación asumida de cortar el agua potable a los accionantes, bajo ninguna circunstancia puede ser justificado, toda vez que no se puede privar del líquido elemento como medida de presión alguna, ni menos como una sanción, con el único argumento de ser una determinación asumida en una reunión general de socios, menos sin que se hubiera seguido un proceso previo y como emergencia de una causal prevista por ley". (...), "...amerita la concesión que brinda el amparo, al haberse constatado la vulneración del derecho fundamentalísimo al agua, vinculado con el derecho a la vida, a la salud y la dignidad humana".</p> <p>POR TANTO</p> <p>"El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley 003 de 23 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución de 7 de mayo de 2009, cursante de fs. 58 a 59 vta., dictada por el Juez Primero de Partido Mixto y de Sentencia de Punata del Distrito Judicial de Cochabamba; y, en consecuencia; CONCEDER la tutela solicitada."</p>
16	Nro. 1694/2011-R de 21 de octubre de 2011	<p>Maximilian Choquetopa Tórrez, Presidente y representante del Comité de Agua Potable y Alcantarillado "Hermógenes Aguilar" (COMAPAHA)</p> <p>Contra:</p> <p>Saúl Cruz Pardo y Juan Carlos Daza Baltazar</p>	<p>El Comité de Agua Potable y Alcantarillado "Hermógenes Aguilar" (COMAPAHA), con personería jurídica, creado para administrar y distribuir agua potable a más de cuatrocientas familias de 4 OTB's ("Villa Máx Fernández", "26 de febrero", "La Salvadora" y "Miraflores"). Con recursos del municipio de</p>	<p>Ante la necesidad de conseguir financiamiento para la construcción de un pozo que les abastezca de agua se constituyó COMAPAHA conformada por 4 OTBs; sin embargo, personas de la OTB "Max Fernández", que también forma parte de dicho Comité, ingresaron arbitrariamente al ambiente donde se encuentra construido el pozo y aplicando medidas de hecho los privaron del suministro de agua.</p> <p>"... la determinación de impedir el acceso al lugar del pozo fue arbitraria e ilegal, porque bajo ninguna circunstancia se justifica tal actitud, pues al impedir su derecho <b>alagua</b> y su consumo se ha vulnerado un <b>derechohumano</b> tanto individual como colectivo, además de ser un servicio básico instituido por la Constitución para la vida de toda persona, todos los seres humanos tenemos derecho a una vida con dignidad y al haberse constatado la vulneración de los derechos que reclama el</p>

		<p><b>Alcalde Municipal, Sub Alcalde, respectivamente del Distrito 5, ambos de Tiquipaya y Jhannet Vargas Miranda, Presidenta de la Organización Territorial de Base (OTB) Villa Max Fernández, respectivamente.</b></p>	<p>Tiquipaya y el Programa Bolivia Cambia - Evo Cumple, se perforó un pozo ejecutado por "COFADENA", en predios del Arzobispado que se encuentra en la OTB Max Fernández. Pero las instalaciones del pozo fueron tomadas en forma violenta, supuestamente para realizar una "challa", como inauguración simbólica del pozo, al retirarse colocaron candados y letreros que indican que el pozo "era de propiedad de la Dirigente de la OTB 'Máx Fernández', Jhannet Vargas".</p>	<p>accionante se deben restablecer los mismos de forma inmediata, porque se entiende que el ejercicio del derecho al líquido elemento debe ser pacífico y sin interrupciones; caso contrario merece la tutela que otorga la presente acción."</p> <p>POR TANTO</p> <p>"El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución de 7 de diciembre de 2009, cursante de fs. 366 a 370, pronunciada por el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba; y, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada en los mismos términos que el Juez de garantías."</p>
--	--	--	--	--

## 4.2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.

Para el análisis de las Sentencias Constitucionales, se han diseñado Fichas de Análisis de Sentencias Constitucionales<sup>172</sup>, que contiene las siguientes partes: **I.** Identificación de la Sentencia Constitucional; **II.** Acción de Amparo ante el Juez o Tribunal de Garantías; **III.** Fundamentos Jurídicos de la Sentencia Constitucional; y **IV.** Marco Jurídico y jurisprudencial de las Sentencias Constitucionales. En base a esta información de 16 sentencias constitucionales se presenta el siguiente análisis de resultados:

**Primero.-** Las 16 sentencias constitucionales son pronunciadas en vigencia de la Nueva Constitución, 14 de los cuales corresponden al Distrito de Cochabamba (13 casos área rural y 1 caso ciudad), 1 al Distrito de La Paz (único caso ciudad), y 1 al Distrito de Oruro (único caso ciudad). Siendo el área rural de Cochabamba con el mayor número de casos.

Los magistrados relatores de 16 casos, son: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez en 5 casos, Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños en 4 casos, Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés en 4 casos y Dr. Ernesto Félix Mur en 3 casos. En todos ellos se concede tutela al derecho humano al agua salvo en un caso (SS.CC. Nro. 0172/2011-R), pero con **Voto disidente** del Dr. Ernesto Félix Mur. Constituyéndose la acción de amparo constitucional en un medio eficaz de protección de este derecho fundamental.

**Segundo.-** En 14 casos los **accionantes** son personas naturales o físicas, es decir, son usuarios de agua, y en 2 casos los accionantes son personas jurídicas. En estos 2 casos, si bien la acción de amparo constitucional es accionada en calidad de personas jurídicas, son personas naturales agrupadas en asociación

---

<sup>172</sup> Las Fichas de Análisis de Sentencias Constitucionales se han diseñado en base al Formato de Fichas para el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, propuesto por Hernan Alejandro Olano García. Documento: ¿Cómo analizar sentencias de la Corte Constitucional Colombiana?. Disponible en internet: [http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351\\_362.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf).

de usuarios. Por tanto, solo las personas físicas o naturales pueden ser objeto de violación del derecho humano al agua.

**Tercero.-** En 14 casos los **demandados** son personas jurídicas, es decir, son OTBs, sindicatos agrarios, Comités de Agua Potable, Cooperativa de Agua Potable, EPSAS S.A., y en 2 casos son personas naturales o físicas. Por tanto, **los que vulneran el derecho humano al agua son generalmente personas jurídicas de carácter privado**, con excepción de un solo caso en la que el demandado es público (EPSAS S.A.) (C.13).

**Cuarto.-** Los hechos que motivan la acción de amparo constitucional son: en 10 casos se corta el suministro de agua por acciones **de hecho** por parte de los prestadores del servicio de agua, en 2 casos por resolución de asamblea de socios, en 2 casos se toma de hecho instalaciones de suministro, en 1 caso durante la reinstalación de nueva red se prohíbe conexión de agua, y en 1 caso se conmina a restituir la servidumbre de paso de aguas servidas y fluviales, ante la negativa de este se procedió con el corte de suministro de agua. Por tanto, en la mayoría de los casos se viola el derecho al agua cortando suministro de agua potable, de manera arbitraria, sin respaldo legal, prescindiendo de instancias legales y procedimientos jurídicos.

**Quinto.-** En 14 casos las acciones de amparo constitucional invocan tutela derecho a la vida, en 13 casos derecho a la salud, en 5 casos derecho al agua, en 4 casos derecho a la dignidad, en 4 casos derecho al trabajo, y en 1 caso derecho a la alimentación. Por tanto, el derecho humano al agua está implícito en el derecho a la vida y la salud reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Cabe aclarar, que de 16 casos analizadas solo en 6 casos se alega expresamente violación del derecho humano al agua, esto debido a que en los 10 primeros casos aún no estaba vigente la actual Constitución, las acciones de amparo constitucional son fundamentados como vulneración del derecho a la

vida y salud (Art. 7 CPE Abrg.), porque el agua es el elemento fundamental para la existencia de la vida y la salud.

**Sexto.-** En 12 casos los accionantes sostienen que el suministro de agua se ha cortado como sanción por falta de pago por consumo de agua, inasistencia a asambleas, incumplimiento con trabajos comunitarios, incluso por diferencias personales, en 2 casos como medida de presión para obligar a inscribir a los hijos de los usuarios en la escuela de la comunidad, y en otros 2 casos como medida de presión por parte del dueño de casa a su anticresista. Incluso el caso de EPSAS S.A. que es entidad pública usa el corte de agua como medida de presión.

Los demandados por su parte justifican el corte de suministro de agua, como una sanción por falta de pago de consumo o por incumplimiento de obligaciones con la comunidad, o como medida de presión para que el usuario haga o deje de hacer algo, es decir, acciones de hecho sin respaldo legal.

**Séptimo.-** En 13 casos las acciones de amparo ante jueces o tribunales de garantías concede y dispone restitución del suministro de agua y en 3 casos deniega por no agotarse instancias administrativas. Se debe tener presente, que de 16 casos los 10 primeros han sido resueltos por el juez o tribunal de garantías en vigencia de la CPEabrg., es decir, cuando el derecho al agua no estaba reconocido como un derecho fundamental en la Constitución, en 8 de los 10 casos se han otorgado tutela al derecho humano al agua bajo el fundamento de que el agua está vinculado a la vida y la salud, y en 2 casos es denegado por no agotar instancias, lo que posteriormente a través de sentencias constitucionales ha sido modulado la procedencia excepcional de la tutela al derecho humano al agua prescindiendo de la naturaleza suplementaria de la acción de amparo cuando se advierte la existencia de la lesión de este derecho fundamental con un daño irreparable e irremediable provocado por vías o medidas de hecho.

**Octavo.-** Las razones jurídicas que fundamentan las sentencias constitucionales expresan la tesis del tribunal constitucional plurinacional, sintetizamos en los siguientes términos:

- El corte de suministro de agua viola el derecho humano al agua al impedir el consumo de agua, no solo del usuario sino de todos los miembros de su familia, incluyendo adultos mayores y menores de edad.
- El corte de suministro de agua, bajo ninguna circunstancia puede ser justificado como medida de presión, o como sanción determinada por asamblea de comunidades o de socios bajo los argumentos de retraso o falta de pago por el consumo de agua, inasistencia a reuniones, incumplimiento con trabajos comunales, constituyendo estos hechos o actos, en vías de hecho o acciones, que merecen tutela directa e inmediata, prescindiendo del carácter subsidiario de la acción de amparo.
- La jurisdicción indígena, originario, campesina tiene sus límites, debiendo ser ejercida dentro del marco constitucional y el respeto a los derechos fundamentales, por lo que los dirigentes de las comunidades no tiene competencia para el corte de suministro de agua, sino más bien deben velar por el bienestar de sus miembros.
- El mínimo de la dignidad humana lo constituye la vivienda y los servicios básicos, ya que es degradante a la identidad de ser humano ser privado por acciones de hecho de la morada y los servicios básicos indispensables para la vida en condiciones salubres como es el agua. En consecuencia, el derecho al agua está íntimamente vinculado con el derecho a la vida, la salud, la alimentación y la dignidad.
- El derecho al agua constituye un derecho humano, tanto individual como colectivo; sin embargo, ambos deben coexistir en igualdad de condiciones.

Por lo que la provisión de servicio de agua potable debe responder a principios de accesibilidad, universalidad y continuidad.

- El corte de suministro de agua debe ser resultado de un procedimiento legal o administrativo, de cuya sustanciación tenga conocimiento y participación el usuario.

**Noveno.-** La doctrina constitucional glosada en las sentencias constitucionales sobre derecho humano al agua, destacamos los siguientes:

*La Constitución, "...desde el mismo preámbulo se refiere a este derecho, expresando que: "Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; (...); en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos" y en el art. 16.I, se lo consigna expresamente como derecho fundamental, cuando dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación", en complementación a dicho precepto constitucional, el art. 20.I y III, señala que "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones" y "El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley".*

*"De lo mencionado, se concluye que este derecho está reconocido y garantizado por el Estado y en la medida en que es un elemento básico para ejercer el derecho a la salud y para proporcionar un nivel adecuado de vida para todos los individuos de un Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando así su subsistencia en condiciones dignas, exige de una protección inmediata de parte de los gobiernos y de los particulares, quienes deben organizar esfuerzos que confluyan en la satisfacción de esta necesidad básica para todos y cada uno de los habitantes de nuestro país". (C1).*

*"... en cuanto al derecho al agua y su acceso se refiere, se tiene que éste derecho es un derecho fundamentalísimo para la vida, es por ello que el agua se constituye en un recurso hídrico natural indispensable para la vida digna y condición necesaria para el ejercicio de otros derechos **por estar vinculado el derecho al agua con el derecho a la vida, la salud y la dignidad humana**, por eso la importancia de garantizar el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable en cumplimiento a los principios que le son inherentes y cuya concreción material trasciende en la búsqueda del bienestar tal como se reconoce en el Preámbulo de la Constitución vigente que recoge la teleología del nuevo Estado basado en la convivencia colectiva con acceso al agua". (C2)*

*"El derecho al agua, debe tratarse como un bien social, y no como un bien económico; consecuentemente, las violaciones de la obligación de respetar éste derecho fundamental, como ser la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; implica también violación a los derechos, a la salud y a la vida, dando lugar a la obligación del Estado de proteger este bien público, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar a todas las personas, el acceso*



y uso del agua, sancionando las violaciones del ejercicio de éste derecho por terceros” (C3).

*“El derecho al agua, se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado e, indisolublemente asociado al derecho a la vida, al más alto nivel posible de salud y una alimentación adecuada; es una de las condiciones fundamentales para “vivir bien” y “bienestar común” que la propia Ley Fundamental establece en su art. 8” (C4)*

**Decimo.-** Las definiciones dogmáticas desarrollados sobre derecho humano el agua por las sentencias constitucionales, destacamos:

- *“El agua es un recurso vital, del cual depende el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son la vida y la salud, forma parte integrante de los derechos humanos oficialmente reconocidos en los instrumentos internacionales, es un bien común universal, patrimonio vital, derecho básico, individual, indivisible, imprescriptible y colectivamente inalienable, que cada persona requiere para su uso personal y doméstico y al que pueda acceder por un precio adecuado y razonable...” (C1).*
- *“...el **derecho humano al agua**, es el **derecho** de todos a disponer del **agua** suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...” [Esta definición corresponde a la Obs. 15 aunque no menciona la S.C. N°. 0795/2010-R] (C4)*
- *“... **el derecho de agua es** un derecho individual como comunitario colectivo, por lo tanto no es admisible la prevalencia del ejercicio de este derecho de un grupo colectivo por sobre el interés particular y tampoco puede darse lo contrario; es decir, el favoritismo del interés individual sobre el comunitario, por ello, el derecho fundamental al agua se encuentra consagrado tanto dentro del catálogo de derechos fundamentales de las personas, como también de cierto modo, en los derechos de las naciones y pueblos indígena, originario campesinos, lo cual en la práctica no es una contradicción, ...”. (C1)*
- *“...**el derecho fundamental al agua puede entenderse como** la facultad que tiene el ser humano de requerir al Estado que se respete, proteja y cumpla ese derecho, exigiendo el abastecimiento continuo y suficiente del agua para el uso personal y doméstico, en condiciones de calidad e igualdad de condiciones para su acceso, sin discriminación.” (C12)*
- *“... **el derecho al agua incluye** también la característica de la accesibilidad, sin discriminación alguna, a un precio razonable; precisamente por ser un elemento necesario para la vida, no se puede lucrar con este derecho fundamental, es decir, que el objeto de exigir un determinado pago inicial y luego periódico, por la instalación y el servicio de agua de manera permanente, debe tener por objeto la sostenibilidad del servicio (...) **El derecho al agua importa** el deber del Estado de asegurar el acceso y prestar el servicio, sin que le esté permitido obtener lucro por cumplir esta obligación constitucional.” (C8)*
- *“... **derecho al agua y su acceso se refiere**, se tiene que es un derecho fundamentalísimo para la vida, es por ello que el agua se constituye en un recurso hídrico natural indispensable para la vida digna y condición necesaria para el ejercicio*

de otros derechos por estar vinculado el derecho al agua con la vida, la salud y la dignidad humana, ...”(C10)

**Décimo primero.-** Las sub reglas desarrollados sobre tutela del derecho humano al agua en las sentencias constitucionales, destacamos:

- “Conforme a lo expuesto en la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **el derecho humano al agua implica los siguientes componentes:**
  - a) Disponibilidad**, el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica;
  - b) Calidad**, necesaria para cada uso personal o doméstico, debe ser salubre, y por tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptable para cada uso personal o doméstico; y
  - c) Accesibilidad**, el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte y a un precio razonable”. (C1,C5,C8,C9,C11,C15)
  
- “Al igual que todos los derechos humanos, **el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados**, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.
  - a) De respetar**, absteniéndose de asumir cualquier medida que impida a la población satisfacer este derecho, ya sea interrumpiendo su conexión, elevando su precio, o contaminando el recurso en detrimento de la salud.
  - b) De proteger** las fuentes y los causes naturales de agua así como su conservación evitando su contaminación o alteración mediante la promulgación de normas que regulen y controlen su uso, y extracción no equitativa
  - c) De realizar** o materializar medidas necesarias destinadas a garantizar el derecho al agua, entre las que incluyen políticas de economía pública, de mercado, de subsidio, provisión de servicios, infraestructura y otras”. (C1,C5,C8,C9,C11,C15).
  
- Se cita a SC 0148/2010-R de 17 de mayo de 2010, que dejó presente que existen **requisitos para considerar la situación como medida de hecho:**
  - “1) Debe existir una debida fundamentación y acreditación objetiva** de que efectivamente se está frente a una medida de hecho o justicia a mano propia, donde el agraviado o accionante se encuentre ante una situación de desprotección o desventaja frente al demandado, o agresor, sea autoridad, funcionario o particular o grupo de personas, por la desproporcionalidad de los medios o acción; la presentación de la acción de amparo constitucional debe ser de manera oportuna e inmediata, haciendo abstracción de la subsidiariedad. De lo contrario no justificaría la premura ni gravedad y deberá agotar las instancias jurisdiccionales o administrativas pertinentes según sea el caso, y agotadas las mismas, acudir a la jurisdicción constitucional.
  - 2) Necesariamente se debe estar ante un inminente daño irreversible o irreparable**, ya sea agravando la lesión ya consumada, o que ello provoque la amenaza de restricción o supresión a otros derechos fundamentales. Situaciones que deben ser fundamentadas y acreditadas.
  - 3) El o los derechos cuya tutela se pide, deben estar acreditados en su titularidad;** es decir, no se puede invocar derechos controvertidos o que estén en disputa, atendiendo claro está, a la naturaleza de los mismos.
  - 4) En los casos en que a través de medios objetivos se ponga en evidencia que existió consentimiento** de los actos denunciados y acusados como medidas de hecho, **no corresponde ingresar al análisis de la problemática**, por cuanto esta acción de defensa

*no puede estar a merced del cambio o volatilidad de los intereses del accionante. Sin embargo, cuando el agraviado o accionante señale que existen actos de aparente aceptación, pero que son producto de la presión o violencia que vició su voluntad, ésta situación debe ser fundamentada y acreditada de manera objetiva, en ese caso, será considerada una prueba de la presión o medida de hecho, inclusive". (C2,C10,C16)*

**Décimo segundo.-** En 15 de 16 casos se concede la tutela al derecho humano al agua, y en 1 caso se deniega la tutela al derecho humano al agua pero con voto disidente de uno de los magistrados. En 2 de estos 15 casos se concede tutela con *carácter provisional hasta que se defina por las vías correspondientes su situación jurídica*. Es decir, se otorga la tutela provisionalmente entre tanto se sustancie un procedimiento administrativo o judicial que determine su situación jurídica, del cual debe tener conocimiento y participación el usuario.

**Décimo tercero.-** Los fundamentos del voto disidente dentro del caso S.C. 0172/2011, se destaca:

- *“...el **corte de agua potable fue una decisión** adoptada por EPSAS S.A., **con el objeto de presionar** a los agraviados a levantar la obstrucción que impedía el paso de las aguas fluviales y servidas de los fundos dominantes a través de su inmueble, medida que asumió la autoridad demandada restringiendo el acceso al líquido potable destinado al uso particular y esencial de los propietarios del inmueble perjudicado, hoy accionantes, **a pesar de tener al día sus cuentas de consumo**, en total desconocimiento de la Ley Fundamental que protege de manera especial el derecho al agua en sus arts. 16.I, 20.II y III, al ser un elemento básico para ejercer el derecho a la salud y a la vida,...*”
- *“La SC 0172/2011-R, justifica la decisión de denegar la tutela solicitada en la aplicación de la Ley 2620, arts. 24 inc. c), 73 incs. b) y e), que establece dentro de las facultades de los prestadores del servicio al corte del suministro de agua en base a determinadas razones, como la de causar daños a terceros o a propiedades ajenas; sin embargo, **de acuerdo a la jerarquía superior que ostenta Constitución, como Norma Suprema del ordenamiento jurídico interno, de aplicación obligatoria por sobre otras normas jurídicas** que puedan afectar su esencia, **EPSAS S.A. no puede desconocer, restringir ni impedir el ejercicio del derecho fundamental al agua**, so pretexto de aplicar una **sanción o ejercer presión** sobre las personas, (...), debiendo la autoridad demandada haber practicado otras formas alternativas de solución al problema emergente de la servidumbre de paso...”*
- *“...los afectados tenían la vía administrativa o en su caso ordinaria, para reclamar el perjuicio que les causaba el tránsito del alcantarillado por su vivienda; sin embargo, no se puede consentir el asumir una sanción lesiva de derechos fundamentales y que es irremediable e irremediable en sus efectos (...), **lo que correspondía era otorgar tutela provisional, entretanto se resuelva en la vía administrativa el conflicto suscitado entre vecinos y que se encontraba en trámite**”.*

Entre los fundamentos del voto disidente, podemos destacar: a) El corte de suministro de agua que realiza EPSAS S.A, es una medida de presión que impide el consumo de agua, consiguientemente viola el derecho humano al agua, y es una medida lesiva a los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad. b) los argumentos del corte de suministro se sustentan en la ley 2066 antes que en la Constitución, lo cual vulnera la primacía constitucional. c) la obstrucción de la servidumbre de agua podía reclamarse en la vía administrativa u ordinaria, entre tanto correspondía otorgar tutela provisional al derecho humano al agua.

El magistrado del voto disidente, es también relator de la SC 0156/2010-R, la primera sentencia constitucional y fundadora de la línea jurisprudencial sobre la tutela al derecho humano al agua a partir de la vigencia de la nueva Constitución, posteriormente consolidado por otras sentencias constitucionales. Este caso S.C. 0172/2011, abre la posibilidad “peligrosa” de que se produzca corte de suministro de agua de consumo humano, como medida de presión para que el usuario haga o deje de hacer algo, sin considerar el acceso al agua como un derecho humano fundamentalísimo para la vida.

**Décimo cuarto.-** Los preceptos constitucionales más citados en la tutela del derecho humano al agua, son:

Capítulo de los derechos fundamentales: **Art. 16.I** (toda persona tiene derecho al agua), complementado por el **Art. 20 I,II, III.** (el agua potable es una servicio básico, es responsabilidad del Estado en todos sus niveles de gobierno la provisión de este servicio básico, el acceso al agua constituye un derecho humano), pero además por su estrecha relación vincula a otros derechos fundamentales como el **Art. 15. I.** (derecho a la vida) y el **Art. 18.I.** (derecho a la salud).

Capítulo de los recursos hídricos: **Art. 373.I.** (agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida), **Art. 374.I.** (el estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida). Cabe resaltar, que de todos los derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, el derecho al agua es el único que tiene la categoría de “derecho fundamentalísimo”.

Capítulo de principios, valores y fines del Estado: **Art. 8.I.II.** (El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: el *suma qamaña* -vivir bien-, y se sustenta en los valores de justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien).

Capítulo de las garantías de los derechos fundamentales: **Art. 13.I** (los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos), **Art. 14.III.** (El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos)

Como se podrá advertir, el derecho humano al agua está vinculado con otros derechos fundamentales como la vida y la salud, interpretados a la luz de los principios éticos del vivir bien, y como parte del sistema de derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, relacionados entre sí, correspondiendo su tratamiento en forma global y equitativa, dándoles a todos el mismo peso.

**Décimo quinto.-** Las escasas disposiciones legislativas que se citan en la fundamentación de las Sentencias Constitucionales, son:

- Art. 5 de la Ley Nro. 1333 de 27 de marzo de 1992, Ley del Medio Ambiente, señala: “*La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases: núm. 4) “Optimización y racionalización el uso de aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo”* (c1,6,8,9,14)

- Art. 24 de la Ley Nro. 2066 de 11 de abril de 2000, de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, señala: “*Las EPSA tienen los siguientes derechos: inc. c). Suspender los servicios por las razones indicadas en la presente Ley y sus reglamentos*”. (c3,4,6,14)
- Art. 73 de la Ley Nro. 2066 de 11 de abril de 2000, de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, señala: “*Los proveedores de Servicios de Agua Potable no podrán aplicar como sanción al Usuario el corte del Servicio, excepto: inc. a). Cuando tenga deuda por un periodo superior al límite que permita el Reglamento*”. (c2)
- Art. 1282.I. del Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, señala: “Nadie puede hacerse justicia por sí mismo sin incurrir en las sanciones que la ley establece”. (c4).

Como se podrá advertir, en la otorgación de la tutela al derecho humano al agua, de 16 casos analizados, en ninguna hace referencia a la ley de aguas de 1906, que formalmente está vigente, y tampoco al capítulo del recurso agua (Arts. 36-39) de la Ley del Medio ambiente, esto debido a las incompatibilidades con la Constitución. Consiguientemente, son muy incipientes las disposiciones legislativas en torno al derecho humano al agua.

**Décimo sexto.-** Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos citados por las sentencias constitucionales, son:

- Art. I de la DUDH (c9,16)
- Arts. 3, 8 y 25 de la DUDH (c3)
- Art. 11 y 12 del PIDESC (c1,6,8,9,12,14)
- Art. 12 del PIDESC (c3)
- Art. 6, 7 y 24 del PIDCP (c3)
- Art. 5 del PIDCP (c7,8)

- Arts. VII y XI en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (c3)
- Art. 4 inc. 1), 5 incs. 1) y 2), 19 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y (c3)
- Art. 3, 6, 23, 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño.” (c3)
- Art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (c7,8)
- Observación General 15 del CDESC de las Naciones Unidas (c1,3,5,6,8,9,12,14)

Los instrumentos internacionales más citados en la fundamentación de la tutela del derecho humano al agua es el PIDESC y la Observación 15 del CDESC de las Naciones Unidas. Aunque, en menor número, también hace referencia a la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos de Viena, de 1993, que reafirma las características de los derechos humanos: universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia, equidad y no discriminación, participación e inclusión (c12), y a la Opinión Consultiva 18/03 de 17 de septiembre de 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (c12).

**Décimo séptimo.-** Las sentencias constitucionales citadas como precedentes para otorgar tutela al derecho humano al agua, son:

La Sentencia Constitucional N° 0156/2010 de 17 de mayo de 2010 (c1), es la primera sentencia constitucional que otorga tutela al derecho humano al agua después de promulgada la nueva Constitución de 2009, y los posteriores 15 casos objeto de estudio en el presente trabajo citan a esta sentencia, consiguientemente, la S.C. N° 0156/2010 viene a constituir la sentencia constitucional hito, fundadora de la línea jurisprudencial sobre la tutela del derecho humano al agua.

También se citan como precedentes otras sentencias constitucionales:

- SC 0148/2010-R de 17 de mayo, sobre medidas de hecho (c2,10,13,15,16)
- SC 0559/2010-R de 12 de julio, los derechos son progresivos (c4,13,15,16)
- SC 0832/2005 de 25 de julio, sobre tutela excepcional por medidas o vías de hecho (c3)
- SC 0400/2010-R de 28 de junio: sobre tutela excepcional frente a medidas de hecho (c6)
- SC 0006/2010-R de 6 de abril, sobre el principio pro hómine (c8,9)
- SC 0483/2010-R de 5 de julio, la dignidad personal, implica reconocer al otro como otro yo (c9,16)
- SC 1955/2010-R de 25 de octubre, el derecho al agua dentro de la nueva visión constitucional (c12)

**Décimo octavo.-** Las sentencias constitucionales extranjeras más citadas en la fundamentación de las sentencias constitucionales, son:

De las 16 sentencias constitucionales en 12 se cita a la Sentencia T-270/07 de la Corte Constitucional de Colombia (C:1,2,5,7,8,9,10,11,12,13,15,16), y en un caso se cita a la Sentencia T-418/10 de 25 de mayo de 2010 también de la Corte Constitucional de Colombia (c12). Tal como se puede observar, la Sentencia T-270/07 es la más citada y este a su vez cita la definición del derecho humano al agua formulada en la Observación 15 del CDESC de las Naciones Unidas.

La jurisprudencia constitucional extranjera no forma parte del sistema jurídico nacional, por tanto no es vinculante para el Estado boliviano. Sin embargo, coadyuva en la labor interpretativa de la Constitución y contribuye a la formación de un consenso internacional sobre derechos y principios que comparten las naciones.



# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## CONCLUSIONES

1. El agua ha sido objeto de regulación jurídica desde los primeros intentos legislativos. Así el Código de Hammurabi da preeminencia al uso de agua para la agricultura. La Ley de las XII Tablas y el Derecho Romano clásico considera el agua como accesorio a la tierra. En la colonia y la república se mantuvieron el espíritu romanista. Pero, el acceso al agua como derecho humano implícitamente es reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), sustentada en la Observación 15 (2002) del CDESC-ONU, y explícitamente reconocida en la Resolución Nro. 64/929 de la ONU (2010). Finalmente alcanza su reconocimiento constitucional como derecho humano y fundamentalísimo para la vida en la Constitución de 2009.
2. La naturaleza jurídica del agua según el Código Civil, constituyen *bienes inmuebles por naturaleza* al estar adherido a la tierra, y *bienes Inmuebles por accesión* cuando está inmovilizada artificialmente en acueductos, cañerías, estanques, etc., por su uso es una cosa *mueble, fungible y consumible*. Existen dos paradigmas sobre el agua: el paradigma del *bien económico*, donde el agua es considerado un bien económico y se rige por las leyes del mercado capitalista; y el paradigma del *patrimonio vital*, donde el agua es una *necesidad biológica* para la existencia de la vida. La Constitución de 2009 se encuadra en este último paradigma, reconoce el acceso al agua como un derecho humano y fundamentalísimo para la vida, donde el agua es un recurso natural, estratégico y de interés público; finito y vulnerable; cumple función social, cultural y ambiental; de dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y administrado por el Estado.

3. Del análisis de la jurisprudencia constitucional el marco jurídico del derecho humano al agua comprende los Arts. 8.I.II., 13.I, 14.III., 15. I., 16.I., 18.I., 20.I.II.III., 373.I., y 374.I. de la Constitución, instrumentos internacionales de los derechos humanos en sus Arts. I, 3, 8 y 25 de la DUDH, Arts. 11 y 12 del PIDESC, Arts. 5, 6, 7 y 24 del PIDCP, Arts. VII y XI de la DADDH, Arts. 4 inc. 1), 5 incs. 1) y 2), 19, 25, 29 de la CADH. Muy escasamente se hace referencia al Art. 5 de la Ley Nro. 1333 y Arts. 24, 73 de la Ley Nro. 2066 y en ningún caso la Ley de Aguas de 1906. Asimismo, invoca Sentencias Constitucionales de Colombia Nros. T-270/07, T-418/10 y T-270/07, si bien no forma parte del sistema jurídico nacional contribuyen a la labor interpretativa de la Constitución y el consenso internacional sobre este derecho humano.
4. Los fundamentos jurídicos de las sentencias constitucionales delimitan la definición del derecho humano al agua, su estructura dogmática y el razonamiento jurídico sobre su tutela:
- **La definición del derecho humano al agua** en el sistema de derechos humanos, es *“el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”*, esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.
  - **La estructura dogmática del derecho al agua**, como derecho subjetivo comprende: sujeto, objeto, contenido y límites.
    - ❖ **Sujeto** activo es *el titular del derecho* humano al agua, comprende todas las personas físicas o individuales y pueblos indígenas.
    - ❖ **Objeto** es *el bien jurídico protegido*, comprende el acceso al agua para consumo personal y doméstico.
    - ❖ **Contenido** es *la garantía normativa del bien jurídico protegido*, comprende la responsabilidad del Estado en la provisión del servicio

de agua; y el deber del *Estado* en gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos.

❖ **Límite** es el *ámbito de aplicación*, comprende el uso personal y doméstico del agua. La jurisprudencia constitucional añade *usos vinculados con la producción de alimentos* de subsistencia del pequeño propietario campesino.

- **El razonamiento jurídico sobre la tutela del derecho humano al agua** desarrollado por las sentencias constitucionales, contienen doctrina constitucional, definiciones dogmáticas y subreglas:

**Doctrina constitucional:**

- ❖ Se viola el derecho humano al agua al cortar el suministro de agua, porque impide el consumo de agua, no solo del usuario sino de todos los miembros de su familia.
- ❖ El corte de suministro de agua, no puede ser justificado como sanción por falta de pago ni como medida de presión para obligar a cumplir decisiones de la comunidad.
- ❖ El corte de suministro de agua debe ser resultado de un procedimiento legal o administrativo, de cuya sustanciación tenga conocimiento y participación el usuario.

**Definiciones dogmáticas:**

- ❖ **El agua es** un recurso vital, un bien común universal, patrimonio vital, del cual depende el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son la vida y la salud.

- ❖ **El derecho al agua** es un derecho individual como comunitario colectivo, coexisten en igualdad de condiciones, lo que en la práctica no es una contradicción.

**Sub reglas:**

- ❖ El ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, pero se aplican en cualquier circunstancia los siguientes factores: **Disponibilidad, Calidad, Accesibilidad.**
  - ❖ El derecho humano al agua al igual que el resto de los derechos humanos, impone al Estado tres tipos de obligaciones: **respetar, proteger y realizar** o materializar este derecho.
  - ❖ En casos de **vías o medidas de hecho**, el derecho humano al agua debe ser tutelado directa e inmediatamente, prescindiendo del carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional.
  - ❖ La tutela provisional del derecho humano al agua procede ante daño eminente, irremediable e irreparable, o entre tanto las partes acudan a la vía legal competente para hacer valer sus derechos.
5. Si bien existe un avance importante en el reconocimiento del derecho humano al agua en el sistema de los derechos humanos y la Constitución, la cuestión es cómo garantizar la realización del derecho humano al agua, en forma gratuita o accesible a todos y una efectiva protección. Tomando en cuenta que en las ciudades, las tarifas de EPSAs limitan a los usuarios de escasos recursos y en barrios periféricos carecen de este servicio; en el área rural no existe la presencia del Estado a través de los EPSAs, las comunidades campesinas consumen agua de ríos y pozos rústicos, o bien se organizan con recursos propios en asociaciones y cooperativas de agua para proveerse de este líquido elemento, y por falta de asistencia técnica generalmente no cumplen con los estándares de potabilización de la OMS.

6. En definitiva, la Ley de Aguas de 1906 no ha sido derogado ni abrogado expresamente por otra ley, sin embargo, las sucesivas modificaciones y derogaciones tacitas por leyes sectoriales, hace que sus disposiciones se encuentren en desuso, inaplicables e incompatibles con la Constitución. Consiguientemente, existe la necesidad de una Ley Marco de Recursos Hídricos que compatibilice las disposiciones de leyes sectoriales sobre los diferentes usos del agua, dando prioridad al consumo personal y doméstico para vivir dignamente.

## RECOMENDACIONES

En base a los resultados obtenidos se recomienda a las autoridades y personas vinculadas con el tratamiento de la nueva Ley Marco de Recursos Hídricos, considerar las siguientes proposiciones:

### **En el marco normativo la nueva Ley debe:**

- ❖ Recoger la doctrina constitucional, definiciones dogmáticas y sub reglas desarrolladas por la jurisprudencia constitucional.
- ❖ Definir la naturaleza jurídica, dominio, clasificación, funciones y principios del uso del agua.
- ❖ Concentrar todas las disposiciones de leyes sectoriales referidos a los diferentes usos del agua.
- ❖ Regular las condiciones y limitaciones de todos los usos del agua dando prioridad al consumo personal y doméstico.
- ❖ Regular derechos, deberes, prohibiciones y sanciones en los diferentes usos del agua.
- ❖ Regular políticas de subvención para la población de escasos recursos.
- ❖ Regular las directrices de gestión integral de recursos hídricos.
- ❖ Desarrollar las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa.
- ❖ Aprobar decreto reglamentario por cada uso de agua.

### **En el marco institucional la nueva Ley debe:**

- ❖ Crear una sola autoridad de aguas a nivel nacional para concentrar la administración del agua, con competencia sobre todos los usos del agua.

- ❖ Crear autoridades de aguas por cuencas dependiente de la autoridad nacional de aguas
- ❖ Crear unidades técnicas especializadas por cada tipo de uso de agua.
- ❖ Otorgar competencias a las autoridades nacionales, de cuencas y unidades técnicas especializadas por cada tipo de usos de agua.

Asimismo, en el proceso de investigación se han generado nuevas interrogantes, por lo que se recomienda profundizar sobre las siguientes temáticas:

- ❖ Si el derecho al agua y el derecho al saneamiento deben ser tratados como derechos distintos.
- ❖ Si para la realización del derecho humano al agua el Estado debe proveer agua gratuita a todos o en su caso cuales deben ser los indicadores para determinar tarifas.
- ❖ Cuáles deberían ser las condiciones y limitaciones de los diferentes usos del agua.
- ❖ Gestión integral del agua.
- ❖ Si el derecho de aguas constituye una disciplina del derecho administrativo o un derecho autónomo.
- ❖ El tratamiento interdisciplinar del derecho de aguas.
- ❖ Garantía jurisdiccional del derecho humano al agua.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARGUELLO, Luis Adolfo, “Manual de Derecho Romano”, 3ra. Edición, 7ma. Reimpresión. Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2004.

BAKKER, Karen; BABIANO, Luis y GIANANTE, Consuelo. “Mercantilización del Agua”, En: Después de la Guerras del Agua, Plural Editores, La Paz Bolivia, 2007.

BARRERNECHA ZAMBRANA, Ramiro, “Derecho Agrario: Hacia el derecho del sistema terrestre”, 4ta. Edición, Impresiones “El Original”, La Paz Bolivia, 2007.

BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Primera Edición, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.

BUSTAMANTE , R. Legislación del Agua en Bolivia, Centro Andino para la Gestión y Uso del Agua (Centro AGUA), Cochabamba – Bolivia, 2002.

BUSTAMANTE, R., Ley de Riego, derechos colectivos y derecho humano al agua. Reflexiones sobre la Ley de Promoción al Sector Riego No. 2878 y su Reglamentación, Centro Andino para la Gestión y Uso del Agua (Centro AGUA), Cochabamba – Bolivia, 2006.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1989.

CAVALLI, Luis Alberto, “Derecho de aguas”, Departamento de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Belgrano, Buenos Aires-Argentina, 2007.

CRESPO CALLAU, J. Renato, “Diccionario de términos ambientales”, CESU-UMSS, Bolivia, 1999.

DEHESA DAVILA, Gerardo, “Etimología Jurídica”, Segunda Edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

DICCIONARIO JURIDICO Espasa Calpe, S.A.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMICA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición, 2001, Grafimor S.A, reimpresión marzo 2005.

DOCUMENTAL, ¿Qué prefieres agua o soda?, en DVD, Discovery Chanel. Microsoft Corporation,.



DOCUMENTAL, “El Agua”, DVD 2 de la Colección Planeta Extremo.

DOCUMENTAL, “El Agua” DVD N° 4 de la serie multitematica DIDA VISION.

ENCARTA. 2007, “El ciclo del agua”, Microsoft Corporation.

ENCICLOPEDIA OMEBA, Enciclopedia jurídica.

GARCÍA BECERRA, José Antonio, “Teoría de los Derechos Humanos”, Primera Edición, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991.

GARCIA, Aniza, El derecho Humano al agua, Editorial Trotta, Madrid, 2008.

HOOGEDAM P., La gestión de usos múltiples del agua y el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios. En: Derechos de Agua y Acción Colectiva, Instituto de Estudios Peruanos & P. Universidad Católica, Lima, 2001.

KELSEN, Hans, La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia Constitucional). Traducido por Rolando Tamayo y Salmorán. 1ra. Edición, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2001.

MATHUS ESCORIHUELA, Miguel, “El derecho de aguas. Concepto, contenido y funciones”. En: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Derecho de Aguas, Tomo II Bogotá - Colombia, 2004.

RAMOS, Juan, Manual de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Textos Internacionales. Segunda Edición, La Paz Bolivia, 2009

RASCON GARCIA, Cesar y GARCIA GONZALEZ, “Ley de las XII Tablas: estudio preliminar, traducción y observaciones” 4ta. Edición, Editorial TECNOS, Madrid, España, 2011.

SPRONK, Susan, “Introducción: perspectivas críticas sobre la privatización del agua en los espacios urbanos bolivianos”, En: Después de la Guerras del Agua, Plural Editores, La Paz Bolivia, 2007.

TOPASIO FERRETI, Aldo, “Derecho Romano Patrimonial”, Instituto de Investigaciones de la UNAM, México, 1992.

TRAVIESO, Juan Antonio, “Derechos Humanos Fuentes e Instrumentos Internacionales”, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1996.

UICN, "El agua y la Dinámica de la población", Informe sobre el Congreso Mundial de Conservación de la Unión Mundial para la Naturaleza, celebrado en Montreal, Canadá, 1996

## **FUENTES ELECTRONICAS.**

AGUA Y SALUD, documento disponible en internet:  
[http://www.imacmexico.org/ev\\_es.php?ID=17414\\_208&ID2=DO\\_TOPIC](http://www.imacmexico.org/ev_es.php?ID=17414_208&ID2=DO_TOPIC)

BUSTAMANTE B., BUTTERWORTH J., DEL CALLEJO I., DURAN A., HERBAS D., HILLION B, REYNAGA M., ZURITA G., 2004, Múltiples fuentes para usos múltiples: estudios de caso del uso de agua familiar alrededor de Cochabamba, Bolivia, Centro Agua, Natural Resources Institute, Instituto Nacional Agronomique, Cochabamba-bolivia, documento disponible en internet:  
[www.derechoperu.com/boletin/boletin\\_6.html](http://www.derechoperu.com/boletin/boletin_6.html).

BALDERRAMA, Ramiro, La Guerra del Agua, el Inicio del proceso constituyente, disponible en internet: <http://www.gobernabilidad.org.bo/piocs/asamblea-constituyente/la-guerra-del-agua-el-inicio-del-proceso-constituyente-2000>

BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., El Fundamento de los Derechos Fundamentales, 2005, documento en pdf, Pag. 41, disponible en internet:  
<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/bastida.pdf>.

BASTIDA, Francisco J., VILLAVERDE, Ignacio, y otros, TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978, editorial Tecnos, Madrid, 2004. Texto íntegro en formato pdf, disponible en: <http://www.unioviado.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>

CORONADO MARROQUÍN, Walfredo Ernesto, Análisis Jurídico del Derecho Humano al acceso al agua potable, tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala 2007, disponible en:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL VI FORO MUNDIAL DEL AGUA, documento en formato pdf, disponible en internet:  
[http://www.worldwaterforum6.org/fileadmin/user\\_upload/pdf/14-03-2012/Ministerial\\_Declaration\\_Final\\_ES.pdf](http://www.worldwaterforum6.org/fileadmin/user_upload/pdf/14-03-2012/Ministerial_Declaration_Final_ES.pdf)

EL DERECHO INTERNACIONAL DEL AGUA, III/2006. Cruz Bressant, Wilehaldo, en: <http://www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/libros/398/cruz.html>, 29/

ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA, “El código de Hammurabi”, documento disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo de Hammurabi](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Hammurabi)

ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA, “Ley de las XII Tablas”, documento disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Ley de las XII Tablas](http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_las_XII_Tablas)

ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA, “Derecho Romano”, documento disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho romano](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_romano)

ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA. “Agua”, documento disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Agua>

FATÁS G., Código de Hammurabi - Ordenación Temática, Historia Antigua - Universidad de Zaragoza. Documento disponible en: <http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>

FORO MUNDIAL DEL AGUA DE MARSELLA – BALANCE FINAL, documento en formato pdf, disponible en: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/accion-de-francia/medioambiente-y-desarrollo/eventos-1320/2012-4023/article/foro-mundial-del-agua-de-marsella>

GONZALEZ-AURIOLES, Jorge Alguacil, “OBJETO Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS UNDAMENTALES: PRESUPUESTO E IMPLICANCIAS DE UNA DIFERENCIACION DOGMÁTICA”, documento disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/18/pr/pr13.pdf>

GUTIERREZ Ignacio y GONZALES Jorge Alguacil, La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales: Rasgos generales de su estructura dogmática. Materiales de estudio de curso de Maestría en derechos fundamentales materiales de estudio curso Master en Derechos Fundamentales. Disponible en: <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/11aspectos3.pdf>

HOLANO GARCIA, Hernan Alejandro, ¿Cómo analizar sentencias de la Corte Constitucional Colombiana?. Documento en formato PDF, Disponible en: [http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351\\_362.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf)

JANKILEVICH, Silvia (2003). “Las cumbres mundiales sobre el ambiente”, Estocolmo, Río y Johannesburgo. 30 años de Historia Ambiental. Documento de Trabajo N° 106, Universidad de Belgrano. Documento disponible en: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/106\\_jankilevich.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/106_jankilevich.pdf).

MANRÍQUEZ L., Gustavo, “Apuntes para un Curso de Derecho de Aguas”. Escuela de Derecho Universidad de Chile, Enero 2006, disponible en: [http://www.lexweb.cl/media/users/10/518500/files/49917/Apuntes de Derecho de Aguas.pdf](http://www.lexweb.cl/media/users/10/518500/files/49917/Apuntes_de_Derecho_de_Aguas.pdf)

NOGUERA FERNÁNDEZ, ABERT, ¿Derechos Fundamentales, Fundamentalísimos o, simplemente, derechos? El principio de Indivisibilidad de los derechos en el viejo y el nuevo constitucionalismo. DERECHOS Y LIBERTADES, Número 21, Época II, junio 2009, pp. 117-147. Disponible en: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/11921/1/DyL-2009-21-noguera.pdf>.

NOWAK, Manfred, "Derechos Humanos: Manual para Parlamentarios". Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Francia, 2005, documento en formato pdf, disponible en: [http://www.ipu.org/PDF/publications/hr\\_guide\\_sp.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/hr_guide_sp.pdf)

ONU, Primer Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo: *Agua para todos, Agua para la Vida*. UNESCO, Paris, Francia, (2003), Documento en formato pdf, disponible en: <http://gestionsostenibledelagua.files.wordpress.com/2009/01/i-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>, consultado el 18 de febrero de 2012.

ONU. 2do. Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. *El Agua una responsabilidad compartida*, (2006), Documento en formato PDF. Disponible en: <http://gestionsostenibledelagua.files.wordpress.com/2010/06/2do-informe-nu-rrhh-mundo.pdf>

ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "El derecho al agua", Folleto informativo No 35. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

ONU (1998), Declaración de Paris, Documento en formato PDF, disponible en: [http://www.cimacnoticias.com.mx/documentos/cambio\\_climatico/conf\\_inter\\_sobre\\_agua\\_y\\_desarrollo\\_sostenible.pdf](http://www.cimacnoticias.com.mx/documentos/cambio_climatico/conf_inter_sobre_agua_y_desarrollo_sostenible.pdf)

ONU, Declaración de Estocolmo, documento en formato pdf, disponible en: <http://www.ambiente.gov.ar/infoteca/aea/descargas/estocolmo01.pdf>

ONU, "Declaración del Milenio", Asamblea General de Naciones Unidas, en su 8ª. Sesión plenaria, el 8 de septiembre de 2000, aprueba la mediante Resolución Nro. 55/2. Documento en formato pdf, disponible en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

ONU- CDESC (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Observación General Nro.15 (2002), documento en formato pdf, disponible en: [www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf](http://www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf)

ONU-UNESCO, Resultado de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua. París, 7 y 8 de julio de 2009, documento disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001854/185432s.pdf>

ONU-UNFPA, Estado de la población mundial 2011. Documento disponible en: [http://foweb.unfpa.org/SWP2011/reports/SP-SWOP2011\\_Final.pdf](http://foweb.unfpa.org/SWP2011/reports/SP-SWOP2011_Final.pdf)

ONU-CEPAL, Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua: de Mar del Plata a París. LC/R. 1865, 30 de octubre de 1998.

ONU-CEPAL, “Los recursos hídricos y la agricultura en el istmo centroamericano”, LC/MEX/L.658, pág. 5, 22 de abril de 2005, disponible en: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/3/21223/L658-vf.pdf>

PEÑA, MARIO “El nuevo canon ambiental por vertidos” Revista Electrónica de Derecho Ambiental “Medio Ambiente & Derecho”, Universidad de Sevilla, número 10, enero 2004, España, documento disponible en: [www.cica.es/aliens/gimadus/](http://www.cica.es/aliens/gimadus/).

PLAZA, CARLOS, Derecho Humano al Agua, Monográficos Agua en Centroamérica, Edición Ideasamares, 2008, Pág. 16, disponible en: <http://alianzaporelagua.org/documentos/MONOGRAFICO4.pdf>

TERRAZAS TÓRREZ, Carlos, “Código Civil de Bolivia Estudio Preliminar”, Instituto de Cultura hispánica, Madrid, 1959, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/122039681/Codigo-Civil-de-Bolivia-1831>

TABLERO, Héctor, “Medio Ambiente”, documento en formato pdf, disponible en: <http://www.fundahorizontes.org/conceptos.pdf>

VILLA FONTECHA, Germán Humberto. *Agua: ¿patrimonio vital o bien económico? El problema de la privatización del agua en Manaos, Amazonía brasileña*. Tesis de Magíster. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Económicas. Bogotá D.C, Colombia, 2011. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4488/1/Germ%C3%A1nHumbertoVillaFontecha.2011.pdf>

## **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**

- 1 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0156/2010-R, Magistrado Relator: Dr. Ernesto Félix Mur, Sucre, 17 de mayo de 2010.
- 2 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0559/2010-R, Magistrado Relator: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez, Sucre, 12 de julio de 2010.

- 3 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0684/2010-R, Magistrado Relator: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, Sucre, 19 de julio de 2010.
- 4 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0795/2010-R, Magistrado Relator: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, Sucre, 2 de agosto 2010.
- 5 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0908/2010-R, Magistrado Relator: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, Sucre, 17 de agosto 2010.
- 6 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 1189/2010-R, Magistrado Relator: Dr. Ernesto Félix Mur, Sucre, 6 de septiembre de 2010.
- 7 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 1416/2010-R, Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, Sucre, 27 de septiembre 2010.
- 8 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 1955/2010-R, Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, Sucre, 25 de octubre de 2010.
- 9 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 2010/2010-R, Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, Sucre, 3 de noviembre 2010.
- 10 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 1873/2010-R, Magistrado Relator: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez, Sucre, 25 de octubre de 2010.
- 11 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0099/2011-R, Magistrado Relator: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, Sucre, 21 de febrero 2011.
- 12 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0122/2011-R, Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, Sucre, 21 de febrero de 2011.
- 13 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0172/2011-R, Magistrado Relator: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez, Sucre, 11 de marzo de 2011.

- 14 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0520/2011-R, Magistrado Relator: Dr. Ernesto Félix Mur, Sucre, 25 de abril de 2011.
- 15 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 0413/2011-R, Magistrado Relator: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez, Sucre, 14 de abril de 2011.
- 16 BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Nro. 1694/2011-R, Magistrado Relator: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez, Sucre, 21 de octubre de 2011.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH)**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP)**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Aprobado y elevado a rango de Ley por el Estado boliviano, mediante **Ley Nro. 2119 de 11 de septiembre de 2000**.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC)**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Aprobado y elevado a rango de Ley por el Estado boliviano, mediante **Ley Nro. 2119 de 11 de septiembre de 2000**.

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución Nro. 34/180, en Nueva York, 18 de diciembre de 1979, Ratificado por el Estado boliviano mediante **Ley Nro. 1100 de 15 de septiembre de 1989**.

**LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución Nro. 44/25, en Nueva York, 20 de noviembre de 1989, Ratificado por el Estado boliviano mediante **Ley Nro. 1152 de 14 de mayo de 1990**.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, 13 de diciembre de 2006, Ratificado por el Estado boliviano mediante **Ley Nro. 4024 de 15 de abril de 2009**.

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**, suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980.

**CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS**, Declaración y Programa de Acción de Viena, de 25 de junio de 1993

## **CONSTITUCIONES, LEYES Y DECRETOS.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO de 19 de noviembre de 1826**, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO de 30 de octubre de 1938**, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA de 7 de febrero de 2009**, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

## **LEYES**

**Ley de 5 de octubre de 1874**, LEY DE “EXVINCULACIÓN”, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley de 28 de noviembre de 1906**, LEY DE DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley de 16 de Marzo de 1937**, LEY DECLARA PROPIEDAD FISCAL LAS FUENTES DE AGUAS TERMALES Y MEDICINALES, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley de 16 de abril de 1941**, LEY DECLARA PROPIEDAD DEL ESTADO TODAS LAS AGUAS NO APROVECHADAS POR LOS PARTICULARES, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley de 27 de noviembre de 1945**, LEY DECLARA NINGÚN PROPIETARIO DE FUNDO RÚSTICO NEGARÁ A SUS VECINOS EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS QUE LE SOBRAN, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Ley Nro. 03464 de 2 agosto 1953**, LEY DE REFORMA AGRARIA, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Ley Nro. 10426 de 23 de Agosto de 1972**, CÓDIGO PENAL, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)



**Decreto Ley Nro. 12684 de 18 de julio de 1975**, LEY DE NAVEGACIÓN FLUVIAL LACUSTRE Y MARÍTIMA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Ley Nro. 12760 de 6 agosto 1975**, CÓDIGO CIVIL, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 1333 de 27 abril 1992**, LEY DEL MEDIO AMBIENTE, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 1600 de 28 octubre 1994**, LEY SIRESE, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 1604 de 21 diciembre 1994**, LEY DE ELECTRICIDAD, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 1700 de 12 julio 1996**, LEY FORESTAL, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 1715 de 18 octubre 1996**, LEY INRA, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 1777 de 17 marzo 1997**, CÓDIGO DE MINERÍA, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 2028 de 28 octubre 1999**, LEY DE MUNICIPALIDADES, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 2066 de 11 abril 2000**, LEY DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 2649 de 8 abril 2004**, LEY DISPONE QUE LAS EPSAs, SEAN SUJETOS DE CRÉDITO PÚBLICO: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 2878 de 8 octubre 2004**, LEY DE PROMOCIÓN Y APOYO AL SECTOR RIEGO, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 3058 de 17 de mayo de 2005**, LEY DE HIDROCARBUROS, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 3330 de 18 de enero de 2006**, LEY DE APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DEL AGUA "CONIAG", disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 3351 de 21 febrero 2006**, LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 3602 de 12 enero 2007**, LEY SOBRE ENTIDADES MANCOMUNITARIAS SOCIALES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, NORMA CONFORMACIÓN DE EPSAs, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 031 de fecha 19 de julio de 2010**, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 71 de 21 de diciembre de 2010**, LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Ley Nro. 300 de 15 de octubre de 2012**, LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN, disponible en: [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

## **DECRETOS SUPREMOS**

**Decreto Supremo de 16 marzo de 1937**, Declara propiedad fiscal las aguas termales y medicinales existentes en el territorio de la República, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 22581 de 14 de agosto de 1990**, Reglamento de Pesca y Acuicultura, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 24043 de 28 de junio de 1995**, Reglamento de la Ley de Electricidad, Reglamento de concesiones, licencias y licencias provisionales (RCLLP) y Reglamento para el uso de bienes de dominio público y constitución de servidumbres (RUBDPCS), [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 24176, de 8 de Diciembre de 1995**, Reglamento a Ley de Medio Ambiente Ley No. 1333, Reglamento de Contaminación Hídrica, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 24716 de 22 de julio de 1997**, Reglamento de la Organización Institucional y de las Concesiones del Sector Aguas, y Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres para Servicios de Aguas, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. Nro. 24781 de 31 de julio de 1997**, Reglamento General de áreas protegidas, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 26599 de 20 de abril de 2002**, Crea el Consejo Interinstitucional del Agua, cuya sigla es CONIAG, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. Nro. 27486 de 14 de mayo de 2004**, Constituye la Fundación para el Apoyo a la Sostenibilidad en Saneamiento Básico, FUNDASAB, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 28397 de 6 de octubre de 2005**, Reglamento de Normas Técnicas y de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 28817 de 2 de agosto de 2006**, Reglamento de la Ley N° 2878, Marco general e institucional de la Promoción y Apoyo al Sector Riego, para la Producción Agropecuaria y Forestal, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 28818 de 2 de agosto de 2006**, Reglamento a la Ley N° 2878 reconocimiento y otorgación de derechos de uso y aprovechamiento de recursos hídricos para el riego, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 28819 de 2 de agosto 2006**, Reglamento a la Ley N° 2878, gestión de sistemas de riego, proyectos y servidumbres, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 29082 de 28 de marzo de 2007**, Reglamento de la ley N° 3330 de 18 de enero de 2006 de apoyo a la consolidación del Consejo Interinstitucional del Agua (CONIAG), [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 29741 de 15 de octubre de 2008**, Crea el Servicio Nacional para la Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico, cuya sigla es SENASBA, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**D.S. 29272 de 12 de septiembre de 2007**, “Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien – Lineamientos Estratégicos, 2006-2011”, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 29894 de 7 febrero 2009**, Estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 0071 de 9 de abril de 2009**, Crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social,

**Decreto Supremo Nro. 0163 de 10 de junio de 2009**, Crea Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua (EMAGUA), [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

**Decreto Supremo Nro. 0831 de 30 de marzo de 2011**, Crea el Programa “Mas Inversión para el Agua – MIAGUA”, [www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

## **RESOLUCIONES MINISTERIALES**

**Resolución Ministerial Nro. 210/67 de 21 de julio de 1967**, del Ministerio de Agricultura, **Reglamento de Aguas para Irrigación**.

**Resolución Ministerial N° 010/85 de 24 de Enero de 1985**, del Ministerio de Urbanismo y Vivienda, **Reglamento sobre Lanzamiento de Desechos Industriales en Cuerpos de Agua**, disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2949>

**Resolución N° 510, del 29 de octubre de 1992**, del Ministerio de Asuntos Urbanos, **Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para Centros Urbanos**, disponible en: Fuente: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2974>

**Resolución N°419 de 6 de Julio de 1993**, del Ministerio de Asuntos Urbanos, **Política Tarifaria para Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento de Poblaciones Rurales y Urbanas de Bolivia**, disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2985>

**Resolución Secretarial N° 390 de 20 de septiembre de 1994**, de Secretaria Nacional de Asuntos Urbanos del Ministerio de Desarrollo Humano, **Reglamento Nacional de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias**, disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=3003>

**Resolución Bi-Ministerial N° 001/98 de 25 de marzo de 1998**, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR) y Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (MDSP), **Reglamento de Concesiones de Agua para Riego**, disponible en: <http://www.aguabolivia.org/>

## **CONSTITUCIONES EXTRANJERAS.**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, Registro Oficial N° 449, Texto Oficial de fecha 20 de octubre de 2008, disponible en: [http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion_politica.pdf)

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**, de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre

de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004, disponible en:  
<http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, de 1999, texto actualizado a 15 de febrero de 2009, disponible en:  
<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf>

# ANEXO 1

## FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

DERECHO FUNDAMENTAL: DERECHO HUMANO AL AGUA

CASO Nro. ....

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

I.1. Sentencia Constitucional:	
I.2. Distrito:	
I.3. Magistrado Relator:	
I.4. Voto disidente:	

### II. ACCIÓN DE AMPARO ANTE JUEZ O TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

II.1. Accionante:	
II.2. Demandado:	
II.3. Hechos que motivan la acción.	
II.4. Derechos vulnerados según el accionante	
II.5. Informe del demandado.	
II.6. Resolución del Juez o Tribunal de Garantías.	

### III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

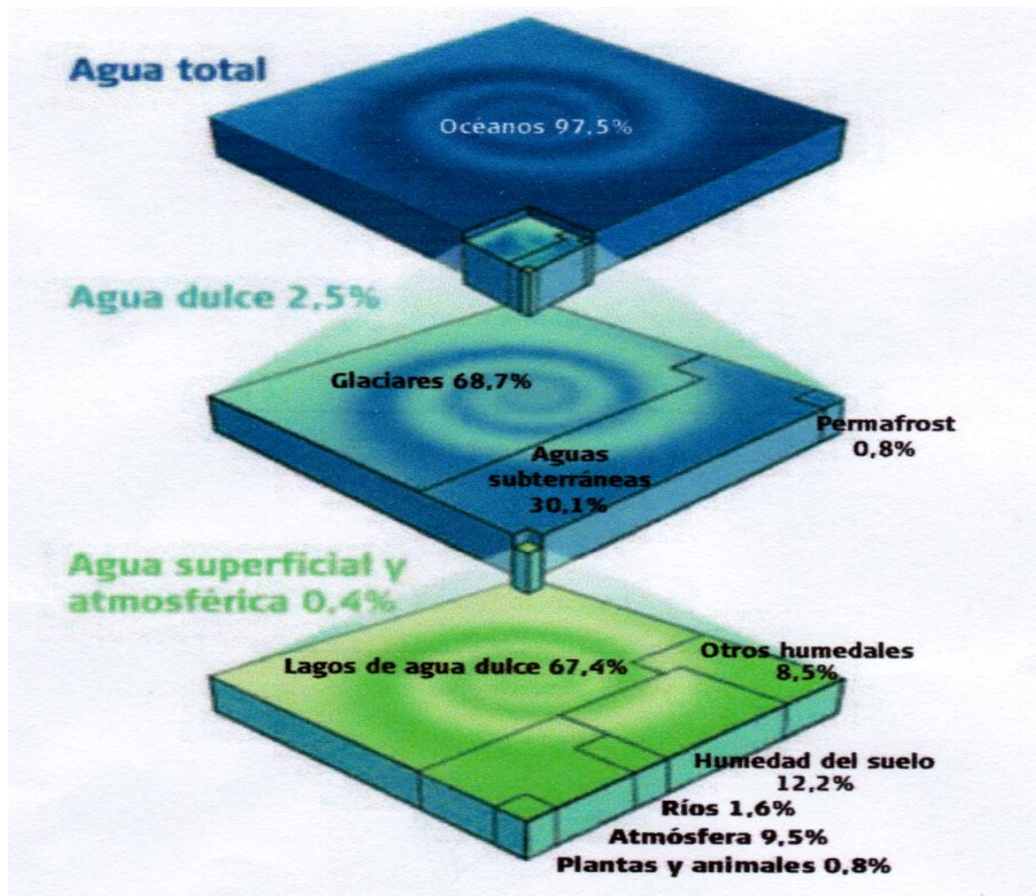
III.1. Doctrina del caso concreto (Ratio decidendi)	
III.2. Doctrina General.	
III.3. Definiciones dogmáticas creadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional	
III.4. Sub reglas	
III.5. Resolución (decisum)	
III.6. Fundamentos del Voto disidente.	

### IV. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHO HUMANO AL AGUA

IV.1. Preceptos constitucionales citadas.	
IV.2. Disposiciones legislativas citadas.	
IV.3. Instrumentos internacionales de derechos humanos citadas.	
IV.4. Precedentes Constitucionales.	
IV.5. Jurisprudencia Constitucional extranjera	

## ANEXO 2

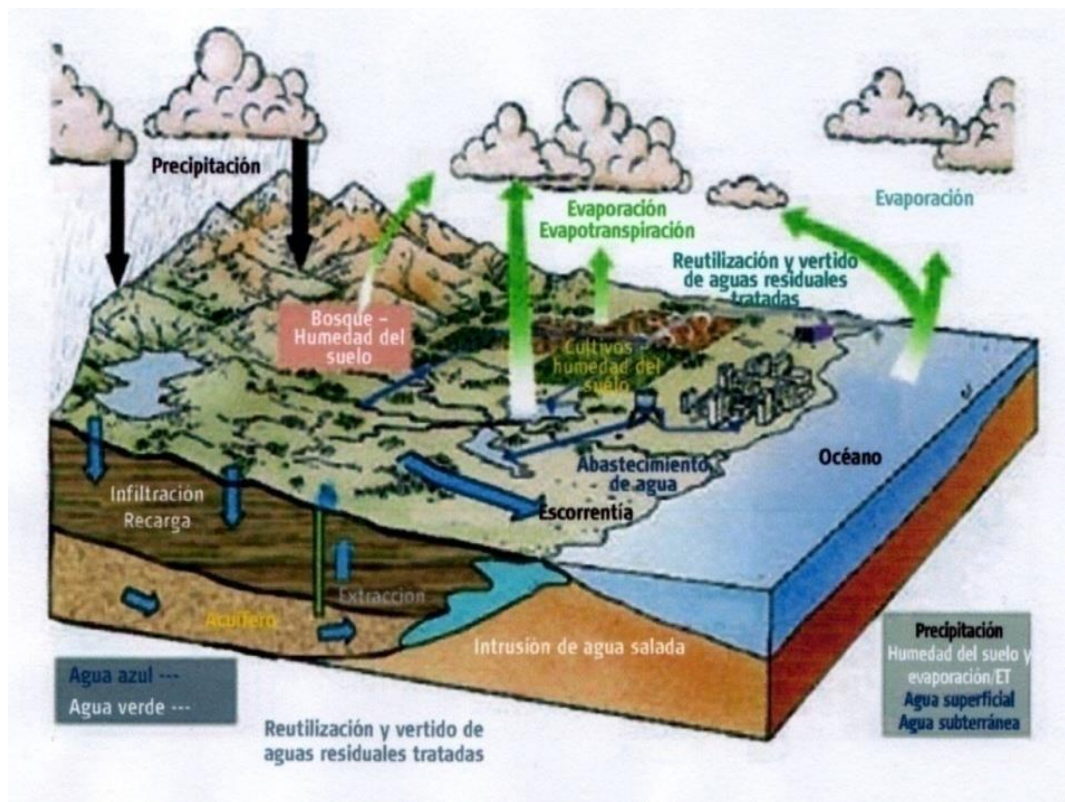
### DISTRIBUCIÓN GLOBAL DEL AGUA DEL MUNDO



**Fuente:** Datos de Shiklomanov y Rodda (2003). Citado por el 2do. Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. Pág. 121.

## ANEXO 3

### ESQUEMA DE LOS COMPONENTES DEL CICLO HIDROLÓGICO.



**Fuente:** Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. Pág. 122.



## ANEXO 4

### CONTENIDO DE AGUA VIRTUAL EN PRODUCTOS DE CONSUMO DIARIO

<b>Producto</b>	<b>Litros de agua por kilo de cosecha</b>
Trigo	1.150
Arroz	2.656
Maíz	450
Patatas	160
Soja	2.300
Carne vacuna	15.977
Carne de cerdo	5.906
Carne de ave	2.828
Huevos	4.657
Leche	865
Queso	5.288

**Fuente:** Adaptado de Hoekstra, 2003. Citado por el 2do. Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, Pág. 258